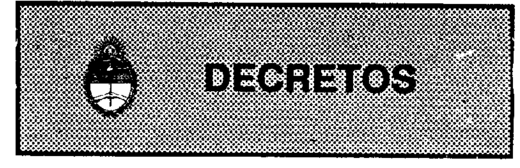
BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MIERCOLES 13 DE ABRIL DE 1994 — AÑO CII — $ 0,30

Nº 27.869

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)



MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Decreto 488/94

Desígnase Subsecretario de Inversiones de la Secretaría de Comercio e Inversiones.

Bs. As., 4/4/94

VISTO la Resolución Nº 415 del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS de fecha 28 de marzo de 1994, por la cual se acepta la renuncia presentada por el Doctor D. Guillermo HARTENECK al cargo de Subsecretario de Inversiones de la SECRETARIA DE COMERCIO E INVERSIONES de dicho departamento de Estado, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde designar al nuevo titular de la citada Subsecretaría.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo dispuesto en el inciso 10 del artículo 86 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Subsecretario de Inversiones de la SECRETARIA DE COMERCIO E INVERSIONES del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS al Doctor D. Pedro COLOMBI (D. N. I. Nº 10.315.784).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

SESIONES EXTRAORDINARIAS

Decreto 482/94

Amplíase el temario a tratar por el Honorable Congreso de la Nación.

Bs. As., 28/3/94

En uso de las facultades que le otorgan los artículos 55 y 86 Inciso 12 de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Inclúyese en el temario a tratar por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION, durante el actual período de Sesiones Extraordinarias, la consideración de los asuntos detallados en el Anexo I que forma parte integrante del presente decreto.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Carlos F. Ruckauf.

ANEXO I

TEMAS PARA LAS SESIONES EXTRAORDINARIAS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA NACION

1. — Proyecto de Reformas a la Parte General del Código Penal introduciendo modificaciones al capítulo de las consecuencias jurídicas del delito. (Mensaje Nº 315/94).

2. — Creación de la figura de "AUSENCIA POR DESAPARICION FORZADA" de toda persona que hasta el 10 de diciembre de 1983 hubiera desaparecido involuntariamente del lugar de su domicilio o residencia, sin que se tenga noticia de su paradero. (Mensaje Nº 450/94).

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Decreto 489/94

Desígnase Subsecretario de Gestión Empresaria de la Secretaría de Coordinación Legal, Técnica y Administrativa.

Bs. As., 4/4/94

VISTO la Resolución Nº 434 del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS de fecha 4 de abril de 1994, por la cual se acepta la renuncia presentada por el Doctor D. Pedro COLOMBI al cargo de Subsecretario de Gestión Empresaria de la SECRETARIA DE COORDINACION LEGAL, TECNICA Y ADMINISTRATIVA de dicho departamento de Estado, y

SUMARIO

CONSIDERANDO:

Que corresponde designar al nuevo titular de la citada Subsecretaría.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo dispuesto en el inciso 10 del artículo 86 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Subsecretario de Gestión Empresaria de la SECRETARIA DE COORDINACION LEGAL, TECNICA Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS al Licenciado D. Miguel CROTTO (L. E. Nº 5.274.873).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Decreto 493/94

Desígnase Subsecretario de Seguros y Mercado de Capitales de la Secretaría de Finanzas, Bancos y Seguros.

Bs. As., 8/4/94

VISTO lo establecido en el Artículo 1º del Decreto Nº 2453 del 26 de noviembre de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde designar al titular de la SUBSECRETARIA DE SEGUROS Y MERCADO DE CAPITALES de la SECRETARIA DE FINANZAS, BANCOS Y SEGUROS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo dispuesto en el inciso 10 del artículo 86 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Subsecretario de Seguros y Mercado de Capitales de la SECRETARIA DE FINANZAS, BANCOS Y SEGUROS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS al Licenciado D. Raúl Edgardo MAGARIÑO (L. E. Nº 4.110.414).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 494/94

Desígnase Subsecretario Técnico y de Asuntos Internacionales de la Secretaría de Ciencia y Tecnología.

Bs. As., 8/4/94

VISTO la renuncia presentada por el Señor Subsecretario Técnico y de Asuntos Internacionales dependiente de la SECRETARIA DE CIENCIA Y TECNOLOGIA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, Doctor Luis Angel CERSOSIMO; y

CONSIDERANDO:

Que corresponde proceder a designar el funcionario que lo reemplace en el cargo.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 86, inciso 10, de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase al señor Doctor Carlos Benjamín ALVAREZ (L. E. Nº 7.722.011) como Subsecretario Técnico y de Asuntos Internacionales dependiente de la SECRETARIA DE CIENCIA Y TECNOLOGIA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Carlos F. Ruckauf.

JUSTICIA

Decreto 495/94

Nómbrase Juez Nacional en lo Penal Económico de la Capital Federal - Juzgado Nº 4.

Bs. As., 8/4/94

VISTO el acuerdo prestado por el Honorable Senado de la Nación y en uso de las facultades que le otorga el artículo 86, inciso 5) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase JUEZ NACIONAL EN LO PENAL ECONOMICO DE LA CAPITAL FEDERAL —JUZGADO Nº 4—, al señor doctor Carlos Alberto LIPORACE (L. E. Nº 7.837.994).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge L. Maiorano.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Decreto 496/94

Desígnase Subsecretario de Formación Profesional de la Secretaría de Trabajo.

Bs. As., 8/4/94

VISTO el artículo 86, inciso 10 de la CONSTITUCION NACIONAL,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase SUBSECRETARIO DE FORMACION PROFESIONAL de la SECRETARIA DE TRABAJO del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, al Doctor Angel Enzo BALTUZZI (D. N. I. Nº 6.065.052).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — José A. Caro Figueroa.

COMISION NACIONAL DE ZONAS DE SEGURIDAD

Decreto 497/94

Actualízase su integración.

Bs. As., 8/4/94

VISTO el Decreto-Ley Nº 15.385 del 13 de junio de 1944 (Ley 12.913), el Decreto Nº 9329 del 11 de octubre de 1963, el Decreto Nº 458 del 21 de febrero de 1978 y lo propuesto por el señor MINISTRO DE DEFENSA, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 9329/63, se aprobó la reglamentación de las funciones de la COMISION NACIONAL DE ZONAS DE SEGURIDAD y determinó su integración.

Que a su vez el Decreto Nº 458/78 modificó la integración de la citada COMISION NACIONAL.

Que la experiencia recogida durante la vigencia de las normas antes señaladas, aconseja su actualización para procurar con ello el funcionamiento ágil y flexible de la mencionada COMISION NACIONAL.

Que es necesario incluir al ESTADO MAYOR CONJUNTO DE LAS FUERZAS ARMADAS como Vocal Permanente en reemplazo de la SECRETARIA GENERAL DEL ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO, por cuanto esta Fuerza ya cuenta con representación a través de su JEFATURA II — INTELIGENCIA.

Que asimismo es oportuno actualizar las denominaciones de los Vocales no Permanentes, debido a las reformas estructurales operadas en los Ministerios dependientes del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO por el artículo 86 inciso 2º de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Sustitúyese el artículo 1º del Anexo I — Reglamentación de la COMISION NACIONAL DE ZONAS DE SEGURIDAD, del Decreto Nº 9329 de fecha 11 de octubre de 1963, por el siguiente: "Artículo 1º — LA COMISION NACIONAL DE ZONAS DE SEGURIDAD, creada por Decreto-Ley Nº 15.385/44 (Ley 12.913), se integrará en la siguiente forma:

PRESIDENTE: SUPERINTENDENTE NACIONAL DE FRONTERAS, quien inviste la representación de la misma.

VOCALES PERMANENTES:

a) JEFE III OPERACIONES DEL ESTADO MAYOR CONJUNTO DE LAS FUERZAS ARMADAS.

b) DIRECTOR NACIONAL DE GENDARMERIA.

c) PREFECTO NACIONAL NAVAL.

d) DIRECTOR DE TRANSITO AEREO DEL COMANDO DE REGIONES AEREAS.

e) DIRECTOR NACIONAL DE LA POLICIA AERONAUTICA.

f) JEFE II (INTELIGENCIA) DEL ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO.

g) JEFE II (INTELIGENCIA) DEL ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA.

h) JEFE II (INTELIGENCIA) DEL ESTADO MAYOR GENERAL DE LA FUERZA AEREA.

i) SUBSECRETARIO DE INTELIGENCIA DE ESTADO.

Serán convocados necesariamente en toda oportunidad en que se reúna la COMISION NACIONAL.

VOCALES NO PERMANENTES:

a) SUBSECRETARIO DE PUERTOS Y VIAS NAVEGABLES (MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS).

b) SUBSECRETARIO DEL INTERIOR (MINISTERIO DEL INTERIOR).

c) JEFE DE LA POLICIA FEDERAL ARGENTINA.

d) SUBSECRETARIO DE RELACIONES INSTITUCIONALES (MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO).

e) JEFE DE GABINETE del SR. MINISTRO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

f) SUBSECRETARIO DE ACCION DE GOBIERNO (PRESIDENCIA DE LA NACION SECRETARIA GENERAL).

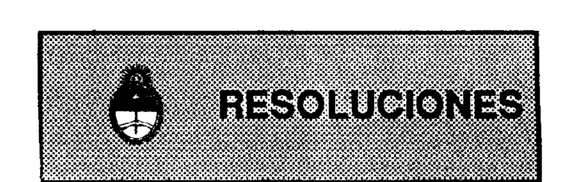
Serán convocados —con voz y voto— únicamente cuando se traten temas que tengan vinculación con las competencias asignadas a sus respectivas jurisdicciones.

ORGANO DE TRABAJO

El Organo de Trabajo de la Comisión es la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FRONTERAS".

Art. 2º — *Derógase el Decreto Nº 458/78.*

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Oscar H. Camilión.



Servicio Nacional de Sanidad Animal

SANIDAD ANIMAL

Resolución 1108/93

Modifícase el Reglamento de Inspección de Productos, Subproductos y Derivados de Origen Animal aprobado por el Decreto Nº 4238/68.

Bs. As., 19/10/93

VISTO lo solicitado por la COMISION PERMANENTE DE ESTUDIO Y ACTUALIZACION DEL REGLAMENTO DE INSPECCION DE PRODUCTOS, SUBPRODUCTOS Y DERIVADOS DE ORIGEN ANIMAL, aprobado por el Decreto Nº 4238 del 19 de julio de 1968, propiciando la modificación de los numerales 26.2.22, 26.2.23 y 26.2.24 del citado Reglamento, y

CONSIDERANDO:

Que es necesaria una continua puesta al día del Reglamento de Inspección de productos, subproductos y derivados de origen animal.

Que todos los datos consignados en el rotulado de productos, proporcionan al consumidor información de indiscutible valor para un adecuado manejo y conservación de los alimentos.

Que resulta oportuno adecuar a los requerimientos actuales, los marchamos ya mencionados en la legislación adjunta.

Que una más fácil y mejor identificación de los productos avícolas propende a facilitar los controles.

Que la COMISION PERMANENTE DEL ESTUDIO Y ACTUALIZACION del mencionado REGLAMENTO DE INSPECCION DE PRODUCTOS, SUBPRODUCTOS Y DERIVADOS DE ORIGEN ANIMAL, ha efectuado el análisis de la normativa, proponiendo varias modificaciones.

Que la SUBGERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia de conformidad con lo establecido por el artículo 33 de la Ley 23.899 y su reglamentación aprobada por Decreto Nº 1553 del 12 de agosto de 1993.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase como nuevo texto de los numerales 26.2.22 y 26.2.23 del REGLAMENTO DE INSPECCION DE PRODUCTOS, SUBPRODUCTOS Y DERIVADOS DE ORIGEN ANIMAL aprobado por el Decreto No. 4238/68 el que figura en el Anexo I de la presente Resolución.

Art. 2º — Se deroga el texto del numeral 26.2.24 del citado Reglamento.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Bernardo G. Cané.

ANEXO I

IDENTIFICACION: AVES ENTERAS MARCHAMO	26.2.22. —	EL AVE ENTERA INSPECCIONADA Y LIBRADA AL CONSUMO, SIN ENVASE INDIVIDUAL, SERA IDENTIFICADA POR MEDIO DE UN MARCHAMO COLOCADO EN UN LUGAR VISIBLE Y DE DIFICIL REMOCION, EN EL QUE SE CONSIGNARAN LOS SIGUIENTES DATOS: DENOMINACION DEL PRODUCTO, ESTABLECIMIENTO FAENADOR, CLASIFICACION, CONDICIONES DE CONSERVACION, FECHA DE FAENA, PERIODO DE APTITUD PARA CONSUMO, NUMERO DE REGISTRO, Y LA LEYENDA "INDUSTRIA ARGENTINA". EL PERIODO DE APTITUD PARA CONSUMO SERA FIJADO BAJO RESPONSABILIDAD DEL ELABORADOR, DEBIENDO AJUSTARSE A LOS PARAMETROS MAXIMOS INDICADOS MAS ABAJO Y QUE CORRESPONDEN A LA ETAPA DE COMERCIALIZACION: 10 DIAS A TEMPERATURA ENTRE 0° Y 4°C, 4 MESES A -8°C, 12 MESES A -18°C. ESTAS AVES IDENTIFICADAS POR MEDIO DEL MARCHAMO, ESTARAN CONTENIDAS EN UN ENVASE PRIMARIO COLECTIVO, DE MATERIAL APROBADO POR EL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL Y QUE EXHIBIRA IDENTICAS LEYENDAS QUE AQUEL.
IDENTIFICACION: DE AVES ENTERAS O EN TROZOS CON ENVASE PRIMARIO	26.2.23. —	EN EL CASO DE LAS AVES O SUS TROZOS, QUE SE EXPENDAN DENTRO DE UN ENVASE PRIMARIO UNITARIO, EL MARCHAMO PODRA REEMPLAZARSE POR UNA IDENTIFICACION IMPRESA EN EL CONTINENTE PRIMARIO O POR UNA ETIQUETA QUE CONSIGNARA LOS DATOS INDICADOS EN EL APARTADO ANTERIOR.

COMISION TECNICA MIXTA DEL FRENTE MARITIMO

Resolución 2/94

Modificación de la Resolución 1/94.

Montevideo, 6/4/94

Se enmienda la Resolución Nº 1/94 de la Comisión Técnica Mixta del Frente Marítimo por la cual se establece un área de veda en la Zona Común de Pesca

VISTO La necesidad de enmendar la Resolución 1/94 de la Comisión en la cual se establece un área de veda para la protección de las concentraciones de juveniles de la especie merluza (Merluccius hubbsi) en la Zona Común de Pesca.

CONSIDERANDO:

1) En la Resolución 1/94 se produjo un error de transcripción en las coordenadas que delimitan dicha área de veda.

Atento:

A lo establecido en los Arts. 80 y 82 d) del Tratado del Río de la Plata y su Frente Marítimo y la Resolución 2/93 de la Comisión Técnica Mixta del Frente Marítimo.

LA COMISION TECNICA MIXTA DEL FRENTE MARITIMO RESUELVE:

Artículo 1º — Modificar el Artículo 1º de la Resolución 1/94, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

"En el sector de la Zona Común de Pesca comprendido entre los siguientes puntos:

a)	35°40' S	52°45' W
b)	35°40' S	53°23' W
c)	36°30' S	54°13' W
d)	36°30' S	53°38' W

queda prohibida la captura de merluza (Merluccius hubbsi) así como la pesca con artes de arrastre.

Art. 2º — Comuníquese con carácter de urgente a los respectivos Ministerios de Relaciones Exteriores.

Art. 3º — Publíquese en los diarios oficiales de las Partes. — Gustavo Ferrés. — Federico Mirré.

Secretaría de Transporte

TRANSITO

Resolución 135/94

Apruébase el Protocolo de Especificaciones Técnicas para el Dispositivo de Registro de Operaciones y su modelo a la Autoridad de Aplicación.

Bs. As., 7/4/94

VISTO el Expediente Nº 558-008813/93 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS - SECRETARIA DE TRANSPORTE, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 692 de fecha 27 de abril de 1992, texto ordenado por Decreto Nº 2254 de fecha 4 de diciembre de 1992, el Poder Ejecutivo Nacional dispuso una serie de medidas relacionadas con las condiciones de seguridad en el transporte de pasajeros y de materiales y residuos peligrosos.

Que en tal sentido en el Anexo I, Artículo 51, Inciso e) y el Anexo II Inciso 9) de la citada norma y su reglamentación, se determina que los vehículos afectados al transporte indicado en el considerando precedente, con excepción de los utilizados en el transporte urbano de pasajeros, deben contar a los efectos del control, la investigación de accidentes y otros fines preventivos, con un dispositivo o elemento que registre sobre un documento durable la velocidad, distancia, tiempo y otras variables relacionadas con el comportamiento de la unidad, permitiendo su lectura instantánea en cualquier lugar.

Que dicho dispositivo o elemento de registro a su vez debe posibilitar que los pasajeros puedan advertir mediante aviso acústico y luminoso, que el vehículo está circulando a mayor velocidad de la máxima establecida por las normas de tránsito, para los servicios de transporte de tal naturaleza.

Que la reglamentación de dicha normativa determina que la SECRETARIA DE TRANSPORTE debe establecer las prestaciones mínimas obligatorias y el sistema de lectura uniforme con el que deberán cumplir los dispositivos de control para la fiscalización y la prevención de accidentes.

Que la incorporación de nuevas tecnologías y tecnologías futuras torna oportuno considerar todos los sistemas o elementos de control que sean aplicables al registro de las operaciones de los automotores mencionados.

Que el dictado de la presente obedece a la necesidad de preservar la seguridad del tránsito y el transporte.

Que ha tomado intervención el organismo permanente de asesoramiento jurídico.

Que el presente pronunciamiento se dicta de conformidad con las normas contenidas en la Ley Nº 12.346, los Decretos Nºs 958 del 16 de junio de 1992 y 692/92 (t. o. Decreto Nº 2254/92).

Por ello,

EL SECRETARIO DE TRANSPORTE RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el Protocolo de Especificaciones Técnicas para el Dispositivo de Registro de Operaciones y su modelo a la Autoridad de Aplicación que obran como Anexos I y II de la presente.

Art. 2º — El EQUIPO INTERCONECTADO QUE EMITA SEÑAL LUMINOSA Y/O ACUSTICA DE PROXIMIDAD DE LA VELOCIDAD MAXIMA DETERMINADA previsto en el punto III D) del Anexo I, deberá ser provisto en todas las unidades afectadas al servicio de referencia (transporte automotor de pasajeros de media y larga distancia, así como los servicios de turismo en todas sus categorías de jurisdicción nacional), en todas las carrocerías que se entreguen a los usuarios a partir de los NOVENTA (90) días de su publicación en el BOLETIN OFICIAL.

Para el parque actualmente en actividad cualquiera sea su antigüedad, modelo o tipo de servicio, la instalación del equipo interconectado mencionado en el artículo precedente será de carácter obligatorio a la fecha de implementación del sistema.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Edmundo Del Valle Soria.

ANEXO I A LA RESOLUCION Nº 135

PROTOCOLO DE ESPECIFICACIONES TECNICAS PARA EL DISPOSITIVO DE REGISTRO DE OPERACIONES.

I. — DEFINICIONES:

a) DISPOSITIVO DE REGISTRO.

Es un equipo o elemento apropiado para el montaje en los vehículos de transporte de carga y pasajeros destinado al registro de datos sobre la circulación del vehículo, así como sobre determinados tiempos de trabajo del personal de conducción. Dichos dispositivos podrán requerir cualquier tipo de tecnología aplicada en el campo del registro de información siempre que la misma se adecue enteramente a lo estipulado por esta Secretaría en el tema de referencia.

b) MODULO DE REGISTRO

Es el elemento en el que se registra la información volcada por el dispositivo indicado. Debe tener la capacidad de mantener en forma fidedigna dicha información durante un plazo no menor de DIEZ (10) años.

II. — CAMPO DE APLICACION DEL D. O. R.

El Dispositivo de Registro de Operaciones de referencia se debe instalar a bordo de los vehículos de categoría M3 para los servicios de media y larga distancia y para las categorías N2 y N3 afectados a servicios de transportes de materiales y residuos peligrosos, como asimismo los vehículos de categorías M1, M1 (a), M1 (b), M2 y M3 que cumplan servicios de turismo y de prestadores del ámbito portuario y aeroportuario que excedan en la prestación del área urbana.

III. — CARACTERISTICAS GENERALES DE DISPOSITIVOS DE REGISTRO DE OPERACIONES.

El dispositivo de Registro de Operaciones debe estar compuesto de los siguientes componentes básicos.

A) DISPOSITIVO DE REGISTRO (D. R.)

Los D. R. deben registrar los datos correspondientes en función del tiempo, siendo los mínimos estipulados los siguientes:

1. — Las distancias recorridas por el vehículo.

2. — La velocidad del vehículo.

3. — El período de conducción.

4. — Otros períodos de trabajo y presencia de el o los conductores.

5. — Las interrupciones de trabajo y los tiempos de reposo diario.

6. — La interrupción de la alimentación eléctrica o mecánica, indicando tiempo y kilómetro recorrido.

7. — El retiro del módulo registrador si el mismo es extraíble.

8. — En los vehículos donde la conducción se cumple con un equipo de conductores, el D. R. ha de estar construido en forma tal que los tiempos indicados en los puntos 3, 4 y 5 de este acápite, puedan registrarse para todos los conductores en el mismo Módulo de Registro, en forma simultánea.

B) SISTEMA PARA LECTURA DE REGISTRO.

El instrumental de lectura debe estar en un lugar visible desde la posición de conducción, deberá permitir el acceso al módulo de registro en cualquier punto en el que la autoridad de fiscalización así lo requiera, en forma directa sin necesidad de equipos auxiliares.

El instrumental deberá brindar en forma constante al conductor la siguiente información como mínimo: kilometraje recorrido (odómetro), velocidad de circulación (velocímetro), horario (reloj) no pudiéndose las dos primeras ser modificadas directamente. La hora del reloj debe poder corregirse directamente en el equipo para el caso de atrasos o adelantos con respecto al horario real. El instrumental de visión cumplirá con las normativas vigentes en la reglamentación del Decreto Nº 692/92 (t. o. 2254/92).

Para el caso de lecturas indirectas sólo se admitirá equipo auxiliar siempre que el mismo forme parte de la instalación fija del vehículo. Siendo dicha operatoria de simple manejo a través de un botón o tecla de sencillo accionamiento al alcance de un neófito en la operatoria.

El sistema de lectura de registros deberá brindar a los efectos de la fiscalización la velocidad en el automotor por un período de las últimas VEINTICUATRO (24) horas y dará la velocidad horaria promedio "máxima sostenida" por espacio de más de DOS (2) minutos continuos y si ésta superara a la máxima autorizada, se informarán todas las ocurrencias con indicación del lugar (km), duración y hora. La capacidad de lectura no debe ser inferior a CIENTO VEINTE KILOMETROS HORARIOS (120 Km/hs.).

Este instrumento así como todos los componentes no deberá tener ningún control que permita la manipulación por parte del personal de conducción.

C) CARACTERISTICAS GENERALES DEL MODULO DE REGISTRO.

El equipo de almacenamiento de datos cualquiera sea su naturaleza de registro podrá estar ubicado en cualquier lugar del vehículo, siendo aconsejable lugares donde la protección a golpes por choques e incendios los haga menos vulnerable a roturas y quemaduras, para que en el caso de accidentes, la información obtenida sea valedera para la investigación de los mismos.

El equipo deberá estar protegido en chapa de acero o metal resistente a impactos o violaciones de cualquier etiología.

El equipo debe almacenar los datos detallados en III. — A), en función de la distancia y el tiempo

en un medio que asegure que los mismos no puedan ser alterados no sólo durante el registro sino después del mismo.

El equipo debe brindar en forma directa o a través de equipos auxiliares, un informe según modelo del Anexo II con los parámetros indicados y por un tiempo no inferior a SIETE (7) días, sin perjuicio de otros datos que pudieran servir a la autoridad de aplicación y al propietario.

Simultáneamente el equipo debe suministrar el registro graficado o gravado electrónicamente, el que deberá quedar a disposición de la Autoridad de Aplicación para el estudio o como elemento de comprobación en los casos de mayor complejidad.

Cada equipo de control debe contar con una identificación única inalterable (Nº de serie) la cual debe denunciarse a la autoridad de aplicación, con correspondencia estricta al automotor aplicada, cumpliendo las veces de clave de identificación del vehículo y de sus reportes.

D) EQUIPO INTERCONECTADO QUE EMITA SEÑAL LUMINOSA Y ACUSTICA DE SUPERACION DE VELOCIDAD MAXIMA AUTORIZADA, INDICADOR VISUAL Y ACUSTICO.

El equipo indicador o tablero de emisión de señal de superación de la velocidad máxima establecida, debe ser del tipo luminoso y acústico, el cual deberá activarse la señal luminosa al superar la velocidad máxima reglamentaria, de persistir el exceso de velocidad deberá activarse al cabo de DOS (2) minutos la señal acústica. Debiendo estar ubicado de tal forma que hasta el pasajero sentado en la última fila de asientos tenga acceso a verlo y deberá exhibir o transparentar en el plafón la leyenda "LIMITE DE VELOCIDAD". La señal acústica, no deberá ser menor de SETENTA Y CINCO DECIBELES (A) (75 dB.A).

El tablero de indicación de la señal acústica y luminosa no debe perturbar el campo visual del conductor ni ser objeto de peligro para el pasajero en cuanto a salientes, formas o vértices lacerantes.

Este dispositivo deberá estar provisto de un pulsador de prueba que permita verificar aun con el vehículo y/o el motor detenido el correcto funcionamiento del mismo.

ANEXO II A LA RESOLUCION S. T. Nº 135

MODELO DE INFORME QUE DEBE BRINDAR A LA AUTORIDAD DE APLICACION EL DISPOSITIVO DE REGISTRO

DATOS DEL VIAJE

Datos del vehículo.*

Nombre del conductor.*

Lugar de partida.*

Fecha de partida.*

Hora de partida.*

Fecha de finalización del viaje.

Duración del viaje.

Tiempo o tiempos de detención.

Tiempo de marcha.

Total de kilómetros recorridos.

Velocidad máxima.

Tiempo por encima de la velocidad máxima establecida reglamentariamente.

Cortes de alimentación eléctrica o mecánica al dispositivo.

Apertura del equipo o retiro del elemento de grabación.

*. — Estos datos deben cargarse antes de la partida de la unidad, salvo en los casos que el equipo los asuma en forma automática.

Secretaría de Transporte

TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS

Resolución 136/94

Llámase a licitación pública para la prestación de servicios públicos de transporte de pasajeros por automotor interurbano de jurisdicción nacional en diversos corredores de tráfico.

Bs. As., 7/4/94

VISTO el expediente Nº 558-000626/94, del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución S. T. Nº 203 del 7 de mayo de 1993 se definieron como nuevas líneas de servicio público en jurisdicción nacional —entre otros— los siguientes corredores de tráfico: SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA (CATAMARCA) — FRIAS (SANTIAGO DEL ESTERO) y CONCEPCION (TUCUMAN) — TERMAS DE RIO HONDO (SANTIAGO DEL ESTERO).

Que como consecuencia de la convocatoria pública dispuesta por la referida resolución, se registró un número de postulantes que excede las necesidades de transporte en los citados corredores de tráfico, por lo que de acuerdo a lo establecido en el Decreto Nº 958 del 16 de junio de 1992 y en la Resolución S. T. Nº 203/93, corresponde disponer el pertinente llamado a licitación pública, a cuyo fin se debe aprobar el respectivo pliego de condiciones particulares, el que junto con el de Condiciones Generales que fuera aprobado por Resolución S. T. Nº 204 del 7 de junio de 1993 y las respectivas circulares aclaratorias, constituirán la base licitatoria a la cual deberán ajustarse las propuestas que se formulen.

Que asimismo, se torna conveniente —de conformidad a lo que establece el artículo 20 del Decreto Nº 958 de fecha 16 de junio de 1992—, proceder a definir nuevas prestaciones de servicio público, teniendo en cuenta la aparición de nuevas necesidades de servicio, atento —incluso— el requerimiento formulado por las respectivas Autoridades locales..

Que en tal alcance corresponde incluir al corredor ZARATE (Provincia de BUENOS AIRES) — VILLA PARANACITO (Provincia de ENTRE RIOS), habida cuenta las expresiones recibidas de la Dirección de Transporte de la provincia citada en segundo término, en las cuales pone de manifiesto la que el referido servicio sería de suma importancia para los habitantes de toda el área isleña del delta entrerriano. Asimismo se registran manifestaciones similares de parte de otras autoridades de la provincia.

Que si bien dicha línea ya se encuentra operada, atento las expresiones vertidas por las mencionadas autoridades, y teniendo en cuenta la conveniencia de promover la existencia de servicios en competencia, se aprecia pertinente propiciar nuevos servicios en el corredor de referencia.

Que en lo que respecta al modo de adjudicación, la misma deberá hacerse efectiva sobre la base de lo normado en el Decreto citado, vale decir que deberá efectuarse una convocatoria pública en función de la cual se llame a presentarse para realizar el nuevo servicio.

Que por lo tanto habida cuenta lo señalado, y en atención a justificadas razones de economía administrativa se entiende pertinente —para dicho caso—, efectuar el correspondiente llamado a licitación pública a través del presente acto.

Que asimismo corresponde integrar la Comisión Técnica de Evaluación que prevé el Pliego de Condiciones Generales.

Que el Decreto Nº 958/92 brinda sustento suficiente para emitir el presente pronunciamiento.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TRANSPORTE
RESUELVE:

Artículo 1º — Llámase a licitación pública para la prestación de servicios públicos de transporte de pasajeros por automotor interurbano de jurisdicción nacional, en los siguientes corredores de tráfico: CONCEPCION (TUCUMAN) —TERMAS DE RIO HONDO (SANTIAGO DEL ESTERO) y SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA (CATAMARCA)— FRIAS (SANTIAGO DEL ESTERO).

Art. 2º — Llámase a licitación pública para la prestación de servicios públicos de transporte de pasajeros por automotor interurbano de jurisdicción nacional, en el siguiente corredor de tráfico: ZARATE (BUENOS AIRES) — VILLA PARANACITO (ENTRE RIOS). Si el número de postulantes presentados fuese el necesario para cubrir la línea mencionada, la Autoridad de Aplicación podrá adjudicar los servicios en forma directa a todos ellos, previa constatación del cumplimiento de la totalidad de los requisitos a que se alude en el párrafo anterior.

Art. 3º — Los oferentes deberán dar cumplimiento al pliego de condiciones generales para el llamado a licitación para la prestación de servicios públicos de transporte automotor por carretera de carácter interurbano aprobado por Resolución S. T. Nº 204/93 y sus circulares aclaratorias.

Art. 4º — Apruébanse los pliegos de condiciones particulares que incluyen la memoria descriptiva de los servicios que se licitan y que como Anexo I forman parte integrante de la presente resolución.

Art. 5º — La Comisión Técnica de Evaluación que prevé el Pliego de Condiciones Generales aprobado por Resolución S. T. Nº 204/93, será presidida por el Señor Subsecretario de Transporte Automotor y estará integrada por los señores: Doctor Roberto Luis María OLIVIERI, Licenciado Ricardo SICRA, y Licenciado Alberto MULLER.

Art. 6º — Publíquense los avisos del llamado a licitación pública de ofertas en el *Boletín* Oficial de la República Argentina y en aquellos medios de prensa que aseguren la adecuada difusión del servicio a licitar en cada una de las cabeceras.

Art. 7º — La SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR notificará a los funcionarios designados en el artículo 3º y comunicará la presente resolución a las Direcciones de Transporte de las Provincias de CATAMARCA, SANTIAGO DEL ESTERO, TUCUMAN, ENTRE RIOS y BUENOS AIRES y a las entidades representativas del transporte automotor de pasajeros.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Edmundo Del Valle Soria.

NOTA: Esta Resolución se publica sin el Anexo I.

Secretaría de Turismo

FIESTAS NACIONALES

Resolución 213/94

Declárase Fiesta Nacional Semana Fallera Marplatense.

Bs. As., 18/3/94

VISTO el Expediente Nº 259/94 del registro de la SECRETARIA DE TURISMO, y

CONSIDERANDO:

Que la Subsecretaría de Turismo de la provincia de Buenos Aires informa de la realización de la Semana Fallera Marplatense que se lleva a cabo en la ciudad de Mar del Plata —provincia de Buenos Aires— en el mes de marzo de cada año.

Que la trascendencia y jerarquía alcanzadas por esta celebración en anteriores realizaciones la convierten en un atractivo turístico de relevancia.

Que este acontecimiento ha sido declarado como Fiesta de Interés Turístico Provincial por Disposición Nº 15 de fecha 2 de marzo de 1990, por la Subsecretaría de Turismo de la provincia de Buenos Aires.

Que han sido cumplimentados los requisitos establecidos por el Decreto Nº 1300 de fecha 11 de agosto de 1987 y por la Resolución Nº 275/88 de este organismo, para el otorgamiento de Fiesta Nacional.

Que esta medida no implica costo fiscal.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1185 de fecha 20 de junio de 1991 y por el Decreto Nº 1300 de fecha 11 de agosto de 1987.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TURISMO
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase Fiesta Nacional SEMANA FALLERA MARPLATENSE, a la celebración a llevarse a cabo en la ciudad de Mar del Plata—provincia de Buenos Aires—, en el mes de marzo de 1994.

Art. 2º — A partir de la fecha se autoriza la realización sucesiva de este acontecimiento en forma anual.

Art. 3º — La Subsecretaría de Turismo de la provincia de Buenos Aires asumirá el control de este festejo, debiendo comunicar cualquier modificación que se produzca en cuanto hace a cambio de sede, fecha de celebración, como postergación y/o anulación de esta Fiesta Nacional.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Francisco Mayorga.

Secretaría de Turismo

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 228/94

Auspíciase la presentación que realizará el Ballet de Arte Folklórico Argentino en su VII Gira Internacional "Eurasia '94".

Bs. As., 24/3/94

VISTO el Expediente Nº 287/94 del registro de la SECRETARIA DE TURISMO, y

CONSIDERANDO:

Que el Ballet de Arte Folklórico Argentino realizará la VII Gira Internacional Eurasia '94 a través de diferentes escenarios, para la cual solicita el apoyo de esta Secretaría.

Que es de destacar que este ballet se presentará en treinta y cinco festivales folklóricos populares recorriendo BOLIVIA - MEXICO - COREA - ESPAÑA - MOLDAVIA - SENEGAL - SIBERIA - UCRANIA y YUGOSLAVIA, constituyéndose en una significativa embajada cultural que hace a nuestra expresión musical.

Que es propósito de este organismo brindar su apoyo y reconocimiento a aquellas manifestaciones que se constituyen en redituables vehículos de promoción en el exterior y en una verdadera muestra de muestras auténticas expresiones culturales.

Que esta medida no presupone costo fiscal.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1185 de fecha 20 de junio de 1991.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TURISMO
RESUELVE:

Artículo 1º — Auspiciar la presentación que realizará el Ballet de Arte Folklórico Argentino en su VII Gira Internacional "Eurasia '94", recorriendo varios países de América y de Europa, desde el 14 de junio hasta el 10 de agosto de 1994.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Francisco Mayorga.

Secretaría de Turismo

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 238/94

Auspíciase el Campeonato Nacional de Enduro.

Bs. As., 29/3/94

VISTO el Expediente Nº 312/94 del registro de la SECRETARIA DE TURISMO, y

CONSIDERANDO:

Que en las provincias de San Juan, Neuquén, La Rioja y Córdoba se llevará a cabo el Campeonato Nacional de Enduro en los meses de abril, mayo, junio y julio de 1994.

Que esta competencia para motos en todo terreno que cuenta con gran número de adeptos, se realizará en amplias zonas deshabitadas de nuestro país, constituyendo un verdadero desafío en el orden deportivo.

Que es propósito de este organismo brindar su apoyo y reconocimiento a aquellas actividades deportivas que por sus especiales características se constituyen en hechos positivos que hacen a la promoción turística de nuestro país.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1185 de fecha 20 de junio de 1991 y por el Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985.

Que la presente medida no implica costo fiscal.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TURISMO
RESUELVE:

Artículo 1º — Auspiciar el CAMPEONATO NACIONAL DE ENDURO a realizarse en las provincias de San Juan, desde el 16 hasta el 17 de abril, San Martín de los Andes —Neuquén— desde el 28 hasta el 29 de mayo, La Rioja desde el 25 de hasta el 26 de junio y Córdoba desde el 23 hasta el 24 de julio de 1994.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Francisco Mayorga.

Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos
y
Ministerio del Interior

EMERGENCIA AGROPECUARIA

Resolución Conjunta 271/94 y 10/94

Decláranse y prorróganse en zonas afectadas de las provincias de Río Negro, Entre Ríos y Mendoza, a los efectos de la aplicación de la Ley Nº 22.913.

Bs. As., 22/2/94

VISTO el Expediente Nº 800.360/94 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la Ley Nº 22.913 y el acta de la reunión de la Comisión Nacional de Emergencia Agropecuaria de fecha 19 de enero de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que la provincia de RIO NEGRO ha declarado emergencia agropecuaria por granizo mediante Decreto Provincial Nº 39 del 11 de enero de 1994; y que, asimismo, mediante Decreto Provincial Nº 38 del 11 de enero de 1994, ha prorrogado los estados de emergencia o desastre agropecuario, a los productores comprendidos en los Decretos Provinciales Nº 2110/92, 496/93, 500/93, 797/93 y 798/93.

Que la provincia de ENTRE RIOS ha declarado estado de emergencia agropecuaria, por intensas precipitaciones, mediante Decreto Provincial Nº 6459 del 14 de diciembre de 1993.

Que la provincia de MENDOZA ha declarado estado de emergencia agropecuaria, como consecuencia de los incendios producidos, mediante Decreto Provincial Nº 2132 de fecha 9 de diciembre de 1993.

Que la Comisión Nacional de Emergencia Agropecuaria ha analizado la situación ocurrida en las citadas provincias y opina que corresponde declarar y/o prorrogar, según corresponda, los estados de emergencia y desastre agropecuario a fin de la aplicación, en las zonas afectadas, de las medidas previstas en la Ley Nº 22.913 para paliar la situación de los productores y posibilitar la recuperación de las explotaciones.

Que ha tomado intervención el Servicio Jurídico competente.

Que por el artículo 3º, inciso a) apartado 1) del Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985, se delega en los Señores Ministros de Economía y Obras y Servicios Públicos y del Interior la facultad de declaración y cese de emergencias y zonas de desastre.

Por ello,

LOS MINISTROS DE ECONOMIA
Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
Y
DEL INTERIOR
RESUELVEN:

Artículo 1º — A los efectos de la aplicación de la Ley Nº 22.913:

a) Declarar en la provincia de RIO NEGRO estado de emergencia para los productores frutihortícolas del departamento de GENERAL ROCA, afectados por granizo, desde el 4 de noviembre de 1993 al 4 de noviembre de 1994.

b) Prorrogar en la provincia de RIO NEGRO el estado de emergencia y desastre agropecuario para los productores frutihortícolas de las áreas bajo riego, afectadas por heladas y granizo, de los departamentos de GENERAL ROCA, CONESA, AVELLANEDA, PICHI MAHUIDA, EL CUY Y ADOLFO ALSINA, hasta el 4 de noviembre de 1994.

c) Prorrogar en la provincia de RIO NEGRO el estado de desastre agropecuario para los productores frutihortícolas de las áreas bajo riego, afectadas por granizo, de los departamentos de GENERAL ROCA, CONESA y PICHI MAHUIDA, hasta el 26 de diciembre de 1994.

d) Declarar en la provincia de ENTRE RIOS el estado de emergencia agropecuaria, desde el 1º de noviembre de 1993 al 30 de junio de 1994, para las explotaciones agrícolas afectadas por exceso de precipitaciones, de los departamentos de GUALEGUAYCHU, URUGUAY, TALA, NOGOYA, PARANA, VILLAGUAY, COLON, CONCORDIA, FEDERAL, LA PAZ, FELICIANO, FEDERACION, VICTORIA, DIAMANTE Y GUALEGUAY, excluida la zona de islas de los tres últimos departamentos.

e) Declarar en la provincia de MENDOZA el estado de emergencia agropecuaria para las explotaciones ganaderas afectadas por los incendios producidos en los departamentos de GENERAL ALVEAR Y SAN RAFAEL, desde el 9 de diciembre de 1993 al 9 de diciembre de 1995.

Art. 2º — De acuerdo a lo estipulado en el artículo 9º de la Ley Nº 22.913, no podrán hacer uso de los beneficios, aquellos productores que se hallaren amparados por un seguro sobre la producción que cubra los fenómenos climáticos descriptos en el artículo 1º al momento de haberse producido el mismo. La Autoridad Provincial fiscalizará lo previsto en el presente artículo.

Art. 3º — A los efectos de poder acogerse a los beneficios que acuerda la Ley Nº 22.913, conforme con lo establecido en su artículo 8º, los productores agropecuarios afectados deberán presentar certificado extendido por la autoridad competente de la provincia, en el que conste que sus predios o explotaciones se encuentran comprendidos en los casos previstos en dicho artículo.

El Gobierno Provincial remitirá a la Comisión Nacional de Emergencia Agropecuaria de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, la nómina de los certificados emitidos.

Art. 4º — Los organismos nacionales y provinciales mantendrán informada a la referida Comisión Nacional sobre las variantes que se registren en las zonas afectadas, a fin de aconsejar la adopción de las disposiciones pertinentes.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo. — Carlos F. Ruckauf.

Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos
y
Ministerio del Interior

EMERGENCIA AGROPECUARIA

Resolución Conjunta 402/94 y 25/94

Decláranse y prorróganse en zonas afectadas de las provincias de Santa Fe y Buenos Aires, a los efectos de la aplicación de la Ley Nº 22.913.

Bs. As., 24/3/94

VISTO el Expediente Nº 800.803/94 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la Ley Nº 22.913 y el acta de la reunión de la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA de fecha 19 de enero de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que la provincia de SANTA FE, mediante Decreto Provincial Nº 3664 de fecha 14 de diciembre de 1993, ha declarado en situación de emergencia o desastre agropecuario, y prorrogado, según corresponda, a las distintas zonas del territorio de la provincia que se han visto afectadas por intensas precipitaciones.

Que la Provincia de BUENOS AIRES, mediante Decreto Provincial Nº 329 de fecha 14 de febrero de 1994, ha declarado y prorrogado el estado de emergencia o desastre agropecuario, según corresponda, en las distintas parcelas rurales afectadas por inundación y que ha declarado, en las zonas de la provincia afectadas por sequía, la situación de emergencia o desastre agropecuario, según el grado de afectación.

Que la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA ha analizado las referidas situaciones ocurridas y opina que corresponde declarar y prorrogar, en su caso, los estados de emergencia o desastre agropecuario, según corresponda, a fin de la aplicación en las zonas afectadas, de las medidas previstas en la Ley Nº 22.913 con el objeto de paliar la situación de los productores y posibilitar la recuperación de las explotaciones agropecuarias.

Que ha tomado intervención el Servicio Jurídico competente.

Que por el artículo 3º, inciso a) apartado 1) del Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985, se delega en los Señores Ministros de Economía y Obras y Servicios Públicos y del Interior la facultad de declaración y cese de emergencias y zonas de desastre.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
Y
EL MINISTRO
DEL INTERIOR
RESUELVEN:

Artículo 1º — A los efectos de la aplicación de la Ley Nº 22.913:

a) Declárase en la Provincia de SANTA FE la situación de emergencia o desastre agropecuario, según corresponda, desde el 1º de noviembre de 1993 hasta el 30 de junio de 1994, por intensas precipitaciones, a las explotaciones ubicadas en los distritos de Monte Vera, Recreo, Arroyo Aguiar y Sauce Viejo del Departamento LA CAPITAL; Santa Rosa, Helvecia, Cayastá y Colonia Mascías del Departamento GARAY; Cacique Ariacaiquín, La Brava, San Javier y Alejandra del Departamento SAN JAVIER; Franck, Matilde, Las Tunas, Pujato Norte, Colonia San José, Empalme San Carlos, San Agustín y Santa Clara de Buena Vista del Departamento LAS COLONIAS; Eustolia, San Antonio, Castellanos, Presidente Roca, Coronel Fraga, Saguier, María Juana, Ramona, Bauer y Sigel, Santa Clara de Saguier, Josefina, Marini, Vila, Estación Clucellas, Iturraspe y Esmeralda del Departamento CASTELLANOS; Arocena, Barrancas, Desvío Arijón, Coronda, Irigoyen, Bernardo de Irigoyen, Gálvez, Maciel, San Eugenio, Campo Piaggio, López y Larrechea, San Genaro, San Genaro Norte, Centeno, Díaz, Casalegno, Monje, San Fabián, Puerto Gaboto y Gessler del Departamento SAN GERONIMO; Crispi, Sastre, Las Petacas, Las Bandurrias, Landeta, Castelar y San Jorge del Departamento SAN MARTIN; Totoras y Salto Grande del Departamento IRIONDO; Las Parejas, Las Rosas y Montes de Oca del Departamento BELGRANO; Las Avispas, Huanqueros, Portugalete, San Cristóbal, Constanza, Capivara y Nanducita del Departamento SAN CRISTOBAL; Pozo Borrado, Tostado y Villa Minetti del Departamento 9 DE JULIO y Vera y Pintado y La Criolla del Departamento SAN JUSTO.

b) Prorrógase en la Provincia de SANTA FE la situación de emergencia o desastre agropecuario, según corresponda, en los Distritos de María Susana del Departamento SAN MARTIN y Chañar Ladeado del Departamento CASEROS hasta el 30 de junio de 1994.

c) Declárase en la Provincia de BUENOS AIRES la situación de emergencia agropecuaria, por inundación, durante el período comprendido entre el 1º de junio y el 31 de octubre de 1993, para las parcelas rurales de los Cuarteles II, III, VIII, IX, XI, XVI y XVII del Partido de SAN PEDRO y Cuarteles VI, IX y XVI de BARTOLOME MITRE.

d) Declárase estado de emergencia y desastre para las parcelas rurales afectadas por inundación, en los Cuarteles V, VII, VIII y XI del Partido de LOBERIA y el estado de emergencia para el resto del partido, por el período comprendido entre el 1º de junio y el 31 de octubre de 1993.

e) Prorrógase el estado de emergencia y desastre para las parcelas rurales afectadas por inundación en los Partidos de HIPOLITO YRIGOYEN, 25 DE MAYO, CARLOS TEJEDOR, SALADILLO, LINCOLN, GENERAL VIAMONTE, ROQUE PEREZ, ALBERTI, GENERAL PINTO, F. AMEGHINO, BOLIVAR, CARLOS CASARES, 9 DE JULIO, CHIVILCOY, SALTO, JUNIN, PEHUAJO, LAS FLORES, ROJAS, NAVARRO, CHACABUCO, BRAGADO, DAIREAUX, LEANDRO N. ALEM, TRES LOMAS, SALLIQUELLO, CARLOS PELLEGRINI, GUAMINI, LOBOS y Cuarteles II, III, IV, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV y XVI de TRENQUE LAUQUEN, por el período comprendido entre el 1º de noviembre de 1993 y el 28 de febrero de 1994.

f) Declárase el estado de emergencia para las parcelas rurales afectadas por inundación en los Partidos de CAÑUELAS y BRANDSEN, por el período comprendido entre el 1º de noviembre de 1993 y el 28 de febrero de 1994.

g) Declárase el estado de emergencia y desastre para las parcelas rurales afectadas por sequía en los Partidos de BALCARCE, SAN CAYETANO, NECOCHEA y LOBERIA, por el período comprendido entre el 1º de noviembre de 1993 y el 28 de febrero de 1994.

h) Declárase el estado de emergencia agropecuaria para las parcelas rurales afectadas por sequía en los Partidos de MAR CHIQUITA, GENERAL ALVARADO, GENERAL PUEYRREDON Y BENITO JUAREZ, por el período comprendido entre el 1º de noviembre de 1993 y el 28 de febrero de 1994.

Art. 2º — De acuerdo a lo estipulado en el artículo 9º de la Ley Nº 22.913, no podrán hacer uso de los beneficios, aquellos productores que se hallaren amparados por un seguro sobre la producción que cubra los fenómenos climáticos descriptos en el artículo 1º al momento de haberse producido el mismo. La Autoridad Provincial fiscalizará lo previsto en el presente artículo.

Art. 3º — A los efectos de poder acogerse a los beneficios que acuerda la Ley Nº 22.913, conforme con lo establecido en su artículo 8º, los productores agropecuarios afectados deberán presentar certificado extendido por la autoridad competente de la provincia, en el que conste que sus predios o explotaciones se encuentran comprendidos en los casos previstos en dicho artículo.

El Gobierno Provincial remitirá a la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, la nómina de los certificados de emergencia emitidos.

Art. 4º — Los organismos nacionales y provinciales mantendrán informada a la referida Comisión Nacional sobre las variantes que se registren en las zonas afectadas, a fin de acon-

sejar la adopción de las disposiciones pertinentes.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo. —Carlos F. Ruckauf.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

TRANSPORTE AEROCOMERCIAL

Resolución 459/94

Otórgase a Aerolíneas Argentinas Sociedad Anónima la concesión para explotar servicios regulares internacionales de transporte aéreo de carga y correo a los Estados Unidos de América.

Bs. As., 6/4/94

VISTO el expediente Nº 555-000353/94 del Registro del MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que es pretensión de AEROLINEAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA llevar a cabo la regularización de los derechos de carga pura para los servicios de transporte aéreo regular a los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

Que dicha pretensión resulta procedente, toda vez que el Artículo 15 de la Ley Nº 19.030 establece que se tendrá al citado transportador como instrumento elegido para ejecutar la política aerocomercial de transporte.

Que asimismo se torna necesario complementar dicha ejecución con aquellos servicios no regulares que satisfagan acabadamente lo establecido en los Artículos 2º y 3º de la misma Ley Nº 19.030.

Que con la presente medida se tiende a asegurar la vinculación aerocomercial entre puntos de nuestra Nación y de los demás países del mundo.

Que en consecuencia se hallan acreditadas las condiciones de conveniencia, necesidad y utilidad general de los servicios en cuestión por lo que no corresponde la aplicación del procedimiento de Audiencia Pública previsto en los Artículos 102 y 128 de la Ley Nº 17.285.

Que es facultad del suscripto el dictado de la presente medida de acuerdo a la facultad conferida por el Artículo 1º inciso a) y Artículo 3º inciso a) del Anexo III del Decreto Nº 2186 de fecha 25 de noviembre de 1992.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase a AEROLINEAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA la concesión, por el término de QUINCE (15) años, para explotar servicios regulares internacionales de transporte aéreo de carga y correo entre los territorios de la REPUBLICA ARGENTINA y los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA conforme lo establecido en el Plan de Rutas acordado entre ambas naciones.

Art. 2º — Autorízase a AEROLINEAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA a explotar servicios no regulares internos e internacionales de transporte aéreo de carga y correo con aeronaves sin limitación de porte.

Art. 3º — AEROLINEAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA deberá iniciar las prestaciones dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días siguientes a la fecha de notificación de la presente resolución.

Art. 4º — AEROLINEAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA deberá someter a consideración de la autoridad aeronáutica las tarifas a aplicar, los seguros de ley y libros de quejas para su habilitación, correspondiendo idéntico trámite a toda incorporación, sustitución o modificación de la capacidad comercial de sus aeronaves, como así también de sus seguros, tarifas, cambio de domicilio y/o base de operaciones.

Art. 5º — Dentro de los QUINCE (15) días siguientes a la fecha de notificación de la presente resolución, la empresa deberá presentar ante la DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, las constancias de tener por constituido el depósito de garantía prescripto por el Artículo 112 del CODIGO AERONAUTICO.

Art. 6º — La empresa deberá presentar ante la DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, un detalle completo de los transportes realizados, así como cualquier otro dato que dicha autoridad le requiera.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

TRANSPORTE AEROCOMERCIAL

Resolución 461/94

Otórgase a Líneas Aéreas Privadas Argentinas S. A. (LAPA) concesión para explotar servicios regulares internos de pasajeros, carga y correo.

Bs. As., 6/4/94

VISTO el Expediente Nº 559-000043/94 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y,

CONSIDERANDO:

Que la empresa LINEAS AEREAS PRIVADAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA (LAPA) solicita concesión para explotar, por el término de QUINCE (15) años servicios regulares internos de transporte aéreo de pasajeros, carga y correo, usando aeronaves del tipo BOEING 737 o equipo de inferior o similares características técnicas en la ruta BUENOS AIRES-CORDOBA (Provincia de CORDOBA) y viceversa.

Que asimismo solicita para operar como cargo, por el mismo plazo indicado ut supra, la ruta BUENOS AIRES-VILLA MERCEDES (Provincia de SAN LUIS)-SAN LUIS (Provincia de SAN LUIS) y viceversa, utilizando aeronaves de gran porte del tipo SAAB SF-340 o cualquier otra aeronave adecuada a la ruta y tipo de servicio a ofrecer, dando cumplimiento así a los recaudos establecidos en el Decreto Nº 1293 del 24 de junio de 1993, reglamentado por Resolución M. E. y O. y S. P. Nº 934 del 30 de agosto de 1993.

Que tales solicitudes fueron sometidas a Audiencia Pública, tratamiento previsto por el Artículo 102 de la Ley Nº 17.285 (CODIGO AERONAUTICO), habiéndose determinado reunidos los recaudos de conveniencia, necesidad y utilidad general de los servicios de que se trata.

Que en virtud de lo prescripto en el Anexo III, Artículo 1º inciso a) del Decreto Nº 2186 del 25 de noviembre de 1992, es facultad del suscripto autorizar este tipo de prestaciones.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase a LINEAS AEREAS PRIVADAS ARGENTINAS S. A. (LAPA) concesión para explotar servicios regulares internos de pasajeros, carga y correo por un plazo de QUINCE (15) años a partir de la fecha de la presente resolución, utilizando aeronaves de tipo BOEING 737 o de similar o inferior capacidad comercial en la ruta BUENOS AIRES-CORDOBA (Provincia de CORDOBA) y viceversa.

Art. 2º — Otórgase a LINEAS AEREAS PRIVADAS ARGENTINAS S. A. (LAPA) por el término de QUINCE (15) años, la concesión de la ruta BUENOS AIRES-VILLA MERCEDES (Provincia de SAN LUIS)-SAN LUIS (Provincia de SAN LUIS) y viceversa, la que será considerada como cargo de la ruta indicada en el Artículo 1º conforme lo establecido por el Decreto Nº 1293/93 y su reglamentación, pudiendo el citado transportador proponer otro cargo que se adecue a las prescripciones contenidas en el precitado instrumento legal, utilizando para ello aeronaves del tipo SAAB SF-340 o cualquier otra aeronave adecuada a dicha ruta y tipo de servicio a ofrecer.

Art. 3º — La empresa deberá iniciar las prestaciones dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días siguientes a la fecha de la presente resolución en forma simultánea sobre las rutas de interés económico y las que constituyen el cargo.

Art. 4º — La empresa deberá solicitar la afectación de las aeronaves y, previo a ello deberá acreditar, mediante constancia emitida por los organismos competentes de la FUERZA AEREA ARGENTINA (COMANDO DE REGIONES AEREAS) que las aeronaves propuestas han cumplido con todos y cada uno de los requisitos exigidos por los mismos.

Art. 5º — La empresa deberá someter a consideración de la autoridad aeronáutica los horarios a operar de conformidad con la Resolución M. E. y O. y S. P. Nº 934/93, las tarifas a aplicar, seguros de ley y libros de quejas para su habilitación, correspondiendo idéntico trámite a toda incorporación, sustitución o modificación de la capacidad comercial de las aeronaves propuestas, como así también de sus seguros, horarios, tarifas, cambios de domicilio y/o base de operaciones.

Art. 6º — Dentro de los QUINCE (15) días siguientes a la fecha de la presente resolución, la empresa deberá presentar ante la DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, las constancias de tener constituido el depósito de garantía prescripto por el Artículo 112 del CODIGO AERONAUTICO.

Art. 7º — La empresa deberá presentar mensualmente ante la DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL un detalle completo de los transportes realizados, así como cualquier otro dato que dicha autoridad le requiera.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO

Resolución 470/94

Declárase disuelta y en estado de liquidación. Desígnase Liquidador y Subliquidador.

Bs. As. 7/4/94

VISTO el Decreto Nº 2715 del 29 de diciembre de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto mencionado se constituyeron las sociedades CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO SOCIEDAD ANONIMA, BANCO CAJA DE AHORRO SOCIEDAD ANONIMA, CAJA DE SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA y CAJA DE SEGUROS DE VIDA SOCIEDAD ANONIMA las que fueron creadas para continuar las tareas que se hallaban en cabeza de la CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO - CNAS como entidad autárquica del ESTADO NACIONAL.

Que de acuerdo con lo expuesto en el considerando precedente, y en concordancia con las disposiciones del Artículo 7º, in fine del Decreto 2715/93, la CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO - CNAS ha dejado de cumplir su misión y funciones específicas por lo que corresponde incluirla en los extremos establecidos por el Decreto Nº 2394 del 15 de diciembre de 1992, siendo procedente entonces, disponer el fin de la intervención de dicho ente y declararlo disuelto y en estado de liquidación.

Que es oportuno, asimismo, designar por la presente las autoridades que conducirán el proceso liquidatorio del ente en cuestión.

Que el Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos se encuentra facultado para el dictado de esta resolución según lo establece el Artículo 2º del Decreto Nº 2394/92.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase finalizada la Intervención de la CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO - CNAS.

Art. 2º — Declárase a la CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO - CNAS, disuelta y en estado de liquidación.

Art. 3º — Desígnase en el cargo de Liquidador de la CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO (en liquidación) - CNAS (e.l.) al Señor Subsecretario de Normalización Patrimonial, Contador D. Rubén Domingo PONCIO (D. N. I. Nº 6.291.740), por el plazo de UN (1) año. El funcionario designado por el presente artículo continuará con el cumplimiento normal de las tareas correspondientes a su cargo como Subsecretario.

Art. 4º — Desígnase Subliquidador del ente mencionado en el artículo precedente al Contador D. Osvaldo Alfredo BESSONE (D. N. I. Nº 7.955.862), por el plazo de UN (1) año.

Art. 5º — A partir de la entrada en vigencia de la presente, la CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO (En liquidación) - CNAS (e.l.) pasará al ámbito de competencia de la SUBSECRETARIA DE NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SECRETARIA DE HACIENDA.

Art. 6º — Los gastos que implique el cumplimiento de las disposiciones de la presente, serán imputados a recursos específicos de la CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO (En Liquidación) - CNAS (e.l.).

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 474/94

Auspíciase y declárase de Interés Nacional la Xª Convención de Bancos Privados Nacionales.

Bs. As., 7/4/94

VISTO el Expediente Nº 020-000327/94 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS mediante el cual se comunica la realización de la Xª CONVENCION DE BANCOS PRIVADOS NACIONALES, y

CONSIDERANDO:

Que la ASOCIACION DE BANCOS ARGENTINOS solicita el Auspicio Oficial y la Declaración de Interés Nacional de la citada Convención, que se llevará a cabo en la Ciudad de Buenos Aires, durante los días 29, 30 y 31 de agosto del corriente año.

Que dicha entidad realiza todos los años el evento antes mencionado en que se analizan distintos temas que son de interés para la actividad sectorial y global.

Que en esta oportunidad el tema central del encuentro será presentado bajo el título "Los Desafíos y Opciones para Crecer", concurriendo a su presentación y debate expositores nacionales y extranjeros de reconocido prestigio y las máximas autoridades nacionales.

Que la Xª CONVENCION DE BANCOS PRIVADOS NACIONALES constituye una oportunidad importante para exhibir los logros de la política de estabilidad económica y social instrumentada por el programa de convertibilidad, así como para proyectarlos en la consideración sobre los factores que generan el crecimiento y sus implicancias en la política económica a seguir.

Que la resolución favorable no genera costo fiscal alguno.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo

1º, inciso II) del Decreto Nº 101/85 y sus modificatorios.

Por ello,

EL MINISTRO DE
ECONOMIA Y OBRAS Y
SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Auspiciar y declarar de Interés Nacional la Xª CONVENCION DE BANCOS PRIVADOS NACIONALES a llevarse a cabo en la Ciudad de Buenos Aires, durante los días 29, 30 y 31 de agosto de 1994.

Art. 2º — Hacer conocer a la ASOCIACION DE BANCOS ARGENTINOS la decisión adoptada mediante la presente Resolución.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

Comisión Nacional de Telecomunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 478/94

Otórgase permiso precario a Easy Mail S. A. para la prestación del servicio de transmisión de datos en el ámbito nacional.

Bs. As., 5/4/94

VISTO la presentación efectuada por EASY MAIL CHILE S. A., y

CONSIDERANDO:

Que dicha empresa se encuentra llevando a cabo tratativas con la compañía ATT EASY LINK SERVICES para hacerse cargo de los servicios que esta última prestaba a través de GUIDOBONO Y CIA. S. A.

Que la peticionante ha iniciado los trámites *correspondientes a efectos de obtener la* licencia que la habilite para prestar tales servicios.

Que el artículo 21 inciso e) del Decreto Nº 1185 del 22 de junio de 1990 permite que se otorguen permisos precarios y con término de vigencia para la prestación de servicios cuando ello sea necesario para coordinar la entrada en servicio de diversos titulares.

Que a fin de no interrumpir el servicio de los actuales clientes del servicio resulta posible y conveniente otorgar un permiso precario a la solicitante a efectos de coordinar el inicio de sus prestaciones con el cese de los de su antecesora.

Que a tal efecto resulta necesario conceder una prórroga para que la peticionante pueda dar cumplimiento a la totalidad de los requisitos establecidos en el anexo II de la Resolución Nº 477 CNT/93 así como fijar, tal como lo ordena el artículo 21 inciso e) del Decreto Nº 1185 del 22 de junio de 1990, el término de validez temporal del permiso.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 9º inciso c) del Decreto Nº 1185 del 22 de junio de 1990 y sus modificatorios.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA
COMISION NACIONAL DE
TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otorgar permiso precario por el término de SEIS (6) meses a la empresa EASY MAIL S. A. para la prestación del servicio de transmisión de datos en el ámbito nacional.

Art. 2º — El permiso otorgado caducará de pleno derecho al vencimiento del término o antes si la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES rechazara su pedido de licencia, así como también en caso de no cumplirse con lo prescripto por el artículo 3º.

Art. 3º — En el término de QUINCE (15) días hábiles a partir de la notificación de la presente deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos del Anexo II de la Resolución Nº 477 CNT/93 que no hubiere cumplido a la fecha.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Rinaldo A. Colomé. — Isaac R. Salmun. — Carlos A. Killian. — Héctor M. Carril. — Henoch D. Aguiar. — Roberto C. Door.

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Resolución 790/94

Modifícase la Resolución Nº 2382/91.

Bs. As., 30/3/94

VISTO la Resolución Nº 2382/91 reglamentaria del Acuerdo de Alcance Parcial de Transporte Internacional Terrestre, y

CONSIDERANDO:

Que el formulario MIC/DTA aprobado por los Estados Parte prevé la declaración y transporte en la misma unidad de mercaderías amparadas para distintas aduanas de destino.

Que, en consecuencia, corresponde incorporar a la citada Resolución 2382/91 las normas relativas a la operatoria aplicable cuando la unidad de transporte conduzca mercaderías para varias aduanas de destino.

Que la presente se dicta en uso de la facultad conferida por el artículo 23, inciso i) de la Ley 22.415.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL
DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar el Anexo II "E" —TRANSPORTE INTERNACIONAL POR CARRETERA— de esta Resolución que reemplaza al Anexo II "D" de la Resolución Nº 2382/91.

Art. 2º — Derogar el Anexo II "D" de la Resolución Nº 2382/91.

Art. 3º — Regístrese. Publíquese en el Boletín Oficial y en el de esta Administración Nacional. Remítase copia a la Secretaría de Ingresos Públicos, a la Secretaría del Mercosur (ROU), a la Secretaría de la ALADI (ROU), a la Secretaría del Convenio de Cooperación y Asistencia Mutua entre las Direcciones Nacionales de Aduana (México-DF), a las Direcciones Nacional de Aduanas de las Repúblicas de Brasil, Chile, Paraguay, Perú y Uruguay. Cumplido, archívese. — Gustavo A. Parino.

ANEXO II "E"

TRANSPORTE INTERNACIONAL
POR CARRETERA

1 — NORMA GENERAL

El Transporte Internacional de Cargas por carretera ente los países que se indican en el Anexo VII de esta Resolución, se realizará al amparo del Acuerdo de Alcance Parcial de Transporte Internacional Terrestre, puesto en vigencia por la Resolución SST Nº 263/90, que conforma el Anexo III de la presente, cuyos procedimientos y los que se establecen en este Anexo serán de aplicación para las empresas habilitadas y para el servicio aduanero.

2 — INSCRIPCION (Artículo 4º — ANEXO I del Acuerdo — Acuerdo 1.94 (XVIII) ANEXO X de esta Resolución).

3 — EMPRESAS NACIONALES

Las empresas nacionales habilitadas para realizar el transporte internacional terrestre se inscribirán en esta Administración Nacional (Secretaría Técnica — División Registros) aportando una copia del documento de idoneidad sin los Anexos (Apéndice I del Acuerdo de Transporte Internacional Terrestre — Anexo III de esta Resolución) autenticado por la Dirección de Transporte Automotor de Carga de la Subsecretaría de Transporte.

La presentación del MIC/DTA en la Aduana de Partida será realizada por el Transportista cuando se encuentre inscripta como Agente de Transporte Aduanero en el registro respectivo de esta Administración Nacional o por intermedio de un Agente de Transporte Aduanero inscripto en dicho registro que lo represente.

No será exigible la intervención de los Agentes de Transporte Aduanero citados en el párrafo precedente para el cumplimiento de las formalidades a observar en las Aduanas de Destino y de Paso de Frontera, salvo cuando esta última actúe como Aduana de Partida.

4 — EMPRESAS EXTRANJERAS

4.1 — Los representantes legales de las empresas extranjeras deberán encontrarse inscriptos como Agente de Transporte Aduanero ante el Registro de esta Administración Nacional o hacerse representar por un Agente de Transporte Aduanero inscripto en tal carácter para la presentación del MIC-DTA en la Aduana de Partida.

4.2 — Para el cumplimiento de las formalidades a observar en las Aduanas de Paso de Frontera y de Destino, no será exigible la intervención del representante legal ni del Agente de Transporte Aduanero, la cual será requerida sólo en caso de una infracción, o cuando la Aduana de Paso de Frontera actúe como Aduana de Partida.

4.3 — Los demás trámites aduaneros que deban realizarse para el cumplimiento de la operación del tránsito aduanero internacional, no requerirá ninguna inscripción ante esta Administración Nacional de Aduanas, pudiendo actuar el representante legal de las empresas extranjeras en forma personal.

Cuando la intervención no fuere personal, el representante legal sólo podrá actuar por intermedio de un Agente de Transporte Aduanero inscripto en el registro de esta Administración Nacional.

5 — PRESENTACION DEL MIC/DTA EN LA ADUANA DE PARTIDA

El transportista presentará el Manifiesto Internacional de Carga/Declaración de Tránsito Aduanero (MIC/DTA) ante el Servicio aduanero que tiene a su cargo el precintado de la unidad de transporte.

Dicho Servicio Aduanero constatará que el vehículo se encuentre habilitado, exigiendo al efecto el anexo del documento de idoneidad con el detalle de las unidades de transporte habilitadas, autenticado por la Subsecretaría de Transporte, salvo que se trate de la situación prevista en el punto 6 de este Anexo.

El Servicio Aduanero que precintará la unidad de transporte procederá a registrar el MIC/DTA mediante la consignación en el Campo 4 del número del Permiso de Embarque respectivo y en el Campo 6 la fecha de esta intervención.

Cuando el MIC/DTA ampare varios Permisos de Embarque, en el Campo 4 se indicará el número que corresponda a la Carta de Porte declarada en la hoja carátula, consignándose los demás números en el Campo 41 de la misma.

El cumplido del MIC/DTA se realizará de acuerdo con alguna de las siguientes situaciones:

a) Con indicación del o de los precintos aplicados cuando la declaración del MIC/DTA corresponda a los Permisos de Embarque o Documentos equivalentes y éstos se cumplan de conformidad con lo manifestado.

b) Con indicación de los precintos aplicados y, además en el campo Observaciones del País de Partida, los nuevos valores, peso y cantidad de bultos cuando el cumplido del o de los Permisos de Embarque se hubiere realizado con diferencia.

Cuando la diferencia se refiera a varias Cartas de Porte se podrán utilizar además los campos 40 y 41 del Formulario. (Hojas Carátula y Continuación).

c) En la forma prevista en el punto a) precedente cuando se presente un nuevo MIC/DTA o nuevas Hojas Continuación del mismo con la nueva declaración de los valores y/o peso y/o cantidad de bultos, de acuerdo al cumplido del Permiso de Embarque con diferencia.

El MIC/DTA autorizado en la forma señalada precedentemente será reintegrado al Transportista a los efectos de su presentación en la aduana de salida.

El Servicio Aduanero que intervino en la operación retendrá un ejemplar del MIC/DTA en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 403, inciso c) de la Ley 22.415 y en el Artículo 45 del Decreto 1001/82 (Relación de la Carga: presentación), haciendo entrega del mismo junto con los ejemplares cumplidos del Permiso de Embarque ante la dependencia competente en la recepción de estos últimos.

6 — UNIDADES DE TRANSPORTE NO HABILITADAS

La aduana de carga de la mercadería definida en el Artículo 1ro. del anexo I del Acuerdo, permitirá la utilización de camiones no habilitados para el Transporte Internacional Terrestre para el tránsito de la mercadería hasta la aduana de salida, en la cual se iniciará la operación de Tránsito Aduanero Internacional (TAI), cuando en el Permiso de Embarque se declare que el tránsito de exportación se efectuará mediando transbordo en la aduana de salida (aduana de partida a los fines del acuerdo) a una unidad de Transporte habilitada para el Tránsito Internacional.

En este supuesto la aduana de registro del Permiso de Embarque (aduana de carga) aplicará la normativa de la Resolución Nº 1371/85 para su trámite.

El transbordo se realizará con la intervención de la aduana de salida (aduana de partida) dejando constancia en el Permiso de Embarque del resultado de la operación y de los precintos aplicados.

Cuando la exportación esté destinada a Brasil, Chile, Paraguay, Perú y Uruguay, el Agente de Transporte Aduanero correspondiente al transportista habilitado para el Transporte Internacional, presentará en la aduana de salida (aduana de partida) el formulario MIC/DTA sin el ejemplar de tornaguía para la aduana de carga.

La aduana de partida intervendrá dicho formulario simultáneamente con la operación de transbordo, sin perjuicio de verificar la especie, calidad y/o cantidad de la mercadería cuando exista sospecha de transgresión.

Cuando la exportación tuviere como destino Bolivia exigirá en lugar del MIC/DTA la presentación de la relación de la carga a través del Formulario de Manifiesto Internacional de Carga (MIC) vigente, hasta tanto dicho país ponga en vigencia en su territorio el MIC/DTA y sea incorporado a la *nómina establecida en el Anexo* VII de esta Resolución.

Cuando la aduana de registro del Permiso de Embarque (aduana de carga) actúe también como aduana de partida, por cargarse la mercadería en una unidad de Transporte habilitada para el Tránsito Internacional Terrestre, se aplicará plenamente la normativa establecida en esta resolución.

7 — REGISTRO DEL MIC/DTA EN LAS ADUANAS DE ENTRADA Y DE DESTINO

En el sector reservado a la Aduana de Entrada/País de Destino —Ruta y plazo de transporte— del reverso de la carátula del MIC/DTA la Aduana de Entrada procederá en forma correlativa a establecer el número de registro del MIC/DTA en forma correlativa por año calendario, archivando el ejemplar correspondiente para constancia de la operación con el pertinente cumplido en dicho sector.

Los Resguardos dependientes de las Aduanas cabeceras actuarán como aduana de entrada del país de Tránsito o de Destino, según corresponda, registrando y cumpliendo el MIC/DTA en la forma establecida en esta Resolución.

La condición de unidad de transporte habilitada quedará acreditada por la intervención del MIC/DTA por la Aduana de Partida.

Cuando en el MIC/DTA se hubieren declarado Cartas de porte para distintas Aduanas de destino, cada una de éstas cumplirá con el procedimiento establecido en el primer párrafo de este Punto, y luego de la verificación del estado de los precintos, autorizará la descarga de las mercaderías destinadas a su jurisdicción bajo su control.

Finalizada la operación de descarga o ingresada la mercadería a depósito o efectuado su libramiento directamente a plaza, procederán al precintado del camión y establecerán la totalidad de las constancias relativas a dichas operaciones, incluyendo el número de los precintos aplicados, en todos los ejemplares del MIC/DTA autorizando la continuación del tránsito hacia la siguiente aduana de destino con arreglo a la ruta y al plazo de transporte declaradas en el MIC/DTA.

Las Aduanas de destino exigirán la presentación de dos (2) ejemplares adicionales del MIC/DTA, los que tendrán el siguiente destino des-

pués de haber sido cumplidos en la forma establecida en el párrafo precedente:

1) Para el transportista a los efectos de su presentación ante la aduana de entrada en un plazo de cinco (5) días contados desde la intervención de la aduana de destino.

2) Para la aduana de entrada en calidad de tornaguía.

Este procedimiento no será de aplicación cuando la aduana de destino sea la aduana de entrada.

8 — SUSTITUCION DEL TRACTOR TRANSITO DE IMPORTACION

El cambio del tractor original en la Aduana de Entrada será declarado por el transportador con habilitación internacional y registrado como Agente de Transporte Aduanero, mediante la firma del apoderado, inscripto como tal ante esta Administración Nacional de Aduanas, en el campo 39 de dicho Formulario.

El tractor sustituido podrá ser de propiedad de terceros, con o sin habilitación para el transporte internacional, el cual operará bajo la responsabilidad asumida por la empresa autorizada en el campo 39 del MIC/DTA, en los términos del Artículo 13 — Anexo I — ASPECTOS ADUANEROS — del Acuerdo.

El servicio aduanero cumplirá su intervención en los sectores reservados en el reverso de la Hoja Carátula del MIC/DTA, autorizando la continuación del tránsito de la mercadería en el semirremolque original y con el tractor sustituto, al amparo de la citada declaración de tránsito aduanero (MIC/DTA) presentada por el transportador en la Aduana de Partida del país de procedencia, sin necesidad alguna que en la Aduana de Entrada se haga una destinación de tránsito de importación.

9 — MERCADERIAS SUJETAS A LA INTERVENCION SANITARIA EN LA ADUANA DE PASO DE FRONTERA DE ENTRADA

Los productos de origen animal y vegetal que de acuerdo con las normas vigentes en materia sanitaria se encuentren sujetas a la inspección del Servicio Nacional de Sanidad Animal y del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Vegetal, en la zona primaria de las Aduanas de Paso de Frontera de entrada al territorio aduanero, deberán ser puestos a disposición de los citados servicios por el transportista en forma inmediata al arribo de la unidad de transporte.

En el Campo OBSERVACIONES del reverso del MIC/DTA correspondiente al Sector País de Tránsito deberá declararse lo siguiente: "MERCADERIA SUJETA A LA INTERVENCION DEL SENASA/IASCAV".

Cuando tal declaración no se hubiere efectuado en la Aduana de Partida, el Agente de Transporte Aduanero o el representante legal definido en los puntos 2, 3 y 4 de este Anexo será responsable de realizar dicha declaración antes de la presentación del MIC/DTA ante el servicio aduanero o, en caso contrario deberá responder por la inexactitud de la declaración original.

La omisión del cumplimiento de dichos requisitos constituirá una infracción aduanera, de acuerdo con el Artículo 19 del Anexo —ASPECTOS ADUANEROS— del Acuerdo de Alcance Parcial del Transporte Internacional Terrestre, sancionada por el Artículo 954, Inciso b) de la Ley 22.415, sin perjuicio de su responsabilidad por infracción al Código Penal y de requerir a la Secretaría de Transporte la suspensión o cancelación del permiso originario para las empresas nacionales o complementario para las empresas de los demás países, en función a la comisión reiterada de infracciones o la gravedad de éstas.

En todos los casos en que se observe el incumplimiento de las obligaciones precedentes, se instruirá la correspondiente actuación sumaria contra el Agente de Transporte Aduanero o el representante legal, a los efectos de la aplicación de las sanciones de apercibimiento, suspensión de hasta dos (2) años o eliminación del Registro de Agente de Transporte Aduanero, según corresponda.

Simultáneamente se iniciaría la instrucción sumaria para determinar la conducta del personal del servicio aduanero, por incumplimiento de las normas aduaneras vigentes relativas al libramiento de mercaderías sujetas a intervenciones sanitarias.

10 — RUTA Y PLAZO DE TRANSPORTE

Para el tránsito internacional terrestre que se realice mediante el MIC/DTA, será de aplicación lo establecido por el Artículo 310 y siguientes de la Ley 22.415.

11 — MERCADERIAS PROVENIENTES DE TERCEROS PAISES CON DESTINO A LOS PAISES SIGNATARIOS O TERCEROS PAISES QUE NO SEAN PARTE Acuerdo 1.96 (XVIII) — Anexo X de esta Resolución.

Las mercaderías que arriben al territorio aduanero por vía acuática o aérea destinada a los demás países signatarios del Convenio de Transporte Internacional Terrestre o a Terceros países que no sean parte, constituyen una operación de Tránsito Aduanero Internacional (TAI).

El MIC/DTA se presentará ante la Aduana de Arribo, que actuará como aduana de partida a los fines del citado convenio, juntamente con la destinación suspensiva de tránsito de importación OM -1182- A suscripta por un despachante de aduana, en original para la aduana de registro con el conocimiento de embarque o su equivalente, y duplicado que será cumplido cuando se libre la mercadería con destino a la aduana de salida con la constancia del número del MIC/DTA correspondiente. Dicho duplicado se reintegrará a la dependencia de registro para su reserva hasta la recepción del ejemplar del MIC/DTA que hace las veces de tornaguía.

No será necesaria la presentación del OM 1182 -A cuando el despachante de aduana suscriba el MIC/DTA, en cuyo caso asumirá las responsabilidades por las inexactitudes que se comprobaren con referencia a la declaración de las mercaderías y de su valor, subsistiendo respecto del transportista las demás responsabilidades establecidas en el Acuerdo de Alcance Parcial de Transporte Internacional Terrestre.

En todo aquello no previsto expresamente, se aplicará el procedimiento establecido en este Anexo para la Aduana de Partida.

12 — MERCADERIAS PROVENIENTES DE UN PAIS SIGNATARIO HACIA TERCEROS PAISES (Acuerdo 1.96 —XVIII— Anexo X de esta Resolución)

Las mercaderías que arriben desde un país signatario del Convenio de Transporte Internacional Terrestre con destino al exterior, constituyen una operación de Tránsito Aduanero Internacional al amparo del MIC/DTA emitido en la aduana de partida, actuando la aduana de salida al exterior de la mercadería como aduana de destino.

13 — PRECINTOS

Las Aduanas de Partida colocarán los precintos MS-A o ANA establecidos en el ANEXO VIII/I de esta Resolución, de acuerdo al país de destino de la operación de Tránsito Aduanero Internacional.

Las Aduanas de Entrada reconocerán los precintos aplicados por las autoridades aduaneras de los demás países no siendo necesario la aplicación de nuevos precintos al arribo de la unidad de transporte, salvo que la forma en que hubieren sido colocados o el estado que presenten no ofrezcan la debida seguridad o que no correspondan a los modelos del Anexo VIII de esta Resolución.

Este procedimiento se aplicará para las unidades de transporte procedentes de los países cuyos modelos de precintos integran al Anexo VIII de esta Resolución.

14 — HABILITACION DE DEPOSITOS PARA EL ALMACENAMIENTO DE REPUESTOS

Las empresas habilitadas para el transporte internacional podrán solicitar la habilitación de depósitos en las condiciones establecidas en la Resolución Nº 1789/87, la que la modifique o sustituya, para el almacenamiento de repuestos de sus unidades de transporte (Resolución Nº 2008/90 — BANA 136/90 y 140/90).

NOTA: El original ANEXO II fue aprobado por Resolución Nº 2382/91.

La primera modificación fue aprobada por Resolución Nº 2545/92.

La segunda modificación fue aprobada por Resolución Nº 2783/92.

La tercera modificación fue aprobada por Resolución Nº 0913/93.

La cuarta modificación fue aprobada por Resolución Nº 1565/93.

Esta es la quinta modificación aprobada por Resolución Nº 790/94.

Ministerio de Salud y Acción Social

MEDICAMENTOS

Resolución 255/94

Reglaméntase el Decreto 2505/85.

Bs. As., 7/4/94

VISTO el expediente Nº 28.933/92-6 del Registro del Ministerio de Salud y Acción Social, y

CONSIDERANDO:

Que del informe elevado por la Comisión creada por Resolución Nº 185/92 de la Secretaría de Salud surge la necesidad de reglamentar aspectos técnicos del Decreto Nº 2505/85 que precise sus alcances y evite interpretaciones diversas y/o contrapuestas, determinadas por la aplicación de otras normas y reglamentaciones.

Que dicha reglamentación contribuirá a un mejor ordenamiento de las actividades contempladas en el Decreto Nº 2505/85, así como a posibilitar una más eficaz fiscalización sanitaria de dichas actividades y de los productos involucrados para asegurar la mayor protección de los pacientes y de los trabajadores de la salud, en los aspectos vinculados a la transmisión nosocomial y/u ocupacional de enfermedades infecciosas.

Que estas normas contribuirán al desarrollo de un programa de bioseguridad sustentable en el tiempo, basado en el análisis de la relación costo/beneficio y orientado a mejorar la calidad de las prestaciones y a lograr una oferta amplia y transparente de bienes compatible con el menor deterioro ecológico posible.

Que se actúa en virtud de lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley Nº 16.463, el artículo 1º del Decreto Nº 9763/64, el artículo 2º del Decreto Nº 2505/85, el Decreto Nº 4744/69 y el artículo 1º, inciso 1 del Decreto Nº 101/85.

Que la Dirección Nacional de Regulación y Control, la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica y la Dirección General de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención que les compete.

Por ello,

EL MINISTRO DE
SALUD Y ACCION SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — La presente Resolución se aplicará a:

1. los siguientes productos biomédicos:

a) aquellos para usar una única vez cuyos rótulos los definen como atóxicos, estériles y libres de piretógenos.

b) aquellos incluidos en el Anexo I de la presente Resolución, que podrán ser utilizados un limitado número de veces, aun cuando sus fabricantes los recomienden para un solo uso y cuyos rótulos los definen atóxicos, estériles y libres de piretógenos.

c) otros comprendidos en el artículo 1º del Decreto Nº 2505/85 que no se encuentren incluidos en los puntos a) y b) y que permitan un uso reiterado.

2. los requisitos y condiciones para el uso y reuso de dichos productos.

3. las actividades de producción, elaboración, fraccionamiento, comercialización, depósito, importación y exportación que con dichos productos se realicen.

Art. 2º — Prohíbese la reutilización de los productos incluidos en el punto 1.a) del artículo 1º. La utilización de los productos comprendidos en el punto 1.b) del artículo 1º queda limitado como máximo a tres (3) veces.

El reprocesamiento de los productos comprendidos en el punto 1.a) y 1.b) del artículo 1º sólo podrá realizarse cuando pueda garantizarse iguales condiciones de funcionalidad y esterilidad que las del producto original. Se entenderá por reprocesamiento el proceso aplicado a un producto no usado cuyo envase hubiera sido abierto o dañado.

Art. 3º — En los establecimientos donde los productos mencionados en el punto 1.b) del artículo 1º se utilicen una sola vez, se deberá:

a) Mantener actualizado un Libro de Procedimientos foliado y habilitado por la autoridad de aplicación donde se asentará: nombre del paciente, número de historia clínica, fecha, procedimiento, integrantes del equipo interviniente, productos biomédicos utilizados con indicación de tipo, marca y procedencia.

b) Conservar durante un lapso mínimo de tres (3) años un archivo de las facturas de compra de los productos biomédicos.

Art. 4º — Los establecimientos donde se reutilicen los productos mencionados en el punto 1.b) del artículo 1º deberán estar habilitados a tal fin por la autoridad de aplicación.

Para obtener dicha habilitación deberá presentarse una solicitud firmada por el director médico en la que, con carácter de declaración jurada, se manifieste que el establecimiento reúne los requisitos establecidos en el Anexo II de la presente y que se cumplirán las condiciones especificadas en el mismo.

Los titulares y los directores médicos de los establecimientos a los que se refieren este artículo serán responsables solidarios en cuanto a las acciones derivadas del reuso de los productos biomédicos.

Art. 5º — Las empresas propietarias de los establecimientos mencionados en los artículos 3º y 4º y las sociedades sin fines de lucro que utilicen los productos citados en el artículo 1º, podrán importar dichos productos siempre que los mismos se encuentren registrados, pudiendo encomendar a terceros habilitados por la autoridad de aplicación la realización de sus controles.

Art. 6º — Las actividades mencionadas en el punto 3 del artículo 1º sólo podrán ser realizadas por empresas y/o personas jurídicas cuyos establecimientos se encuentren habilitados por la autoridad de aplicación.

Para obtener dicha habilitación deberá presentarse una Declaración Jurada, cuyo modelo constituye el ANEXO III de la presente, firmada por el titular del establecimiento o su representante legal y el director técnico, manifestando el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto Nº 2505/85 y en la presente Resolución.

Art. 7º — Los establecimientos de las empresas que comercialicen al por mayor y/o al por menor los productos comprendidos en el artículo 1º de la presente deberán contar con:

1. La dirección técnica de un profesional universitario de acuerdo con lo establecido en el artículo 8º.

2. Locales adecuadamante dispuestos para el almacenamiento de productos terminados, de conformidad con lo establecido en el ANEXO IV de la presente.

Los establecimientos de las empresas importadoras deberán contar, además de lo indicado en los puntos 1 y 2, con:

3. Laboratorio de control de calidad de productos terminados con el personal, equipos e instrumental adecuados a los fines de cumplimentar los controles físicos, químicos, de esterilidad, de piretógenos, de toxicidad y/o de funcionamiento que correspondan.

Los establecimientos de las empresas productoras deberán contar, además de lo indicado en los puntos 1, 2 y 3, con:

4. Locales adecuadamente equipados para la producción, envasamiento y si correspondiera, para la esterilización cumpliendo con las normas establecidas en los ANEXOS IV y V de la presente, además de aquellas que para cada caso en particular disponga la autoridad de aplicación.

5. Locales adecuadamente dispuestos para el almacenamiento de materias primas y productos semielaborados, de conformidad con lo establecido en el ANEXO IV de la presente.

6. Laboratorio de control de calidad de las materias primas, productos de elaboración y productos terminados, con las características indicadas en el punto 3.

Todo cambio o modificación en los establecimientos habilitados o en su dirección técnica deberá ser previamente autorizado por la autoridad de aplicación.

Art. 8º — Para desempeñar el cargo de director técnico en los establecimientos dedicados a la producción y/o importación de los productos mencionados en artículo 1º puntos 1 a) y 1 b), se deberá poseer título de farmacéutico.

Para desempeñar el cargo de director técnico en los establecimientos dedicados a la producción y/o importación de los productos mencionados en el artículo 1º punto 1 c), se deberá poseer título de farmacéutico, bioquímico, licenciado en química, ingeniero industrial, ingeniero químico o título universitario relacionado a los antes citados que a juicio de la autoridad de aplicación acrediten la formación requerida.

Para desempeñar el cargo de director técnico en los establecimientos dedicados al comercio mayorista o minorista de los productos mencionados en artículo 1º, se deberá poseer título de farmacéutico.

En todos los casos el desempeño en la dirección técnica deberá contar con la autorización de la autoridad de aplicación, que se solicitará utilizando el formulario que como ANEXO VI forma parte de la presente. El director técnico sólo podrá desempeñarse como tal en una sola empresa.

Art. 9º — En los establecimientos de empresas productoras e importadoras se deberá llevar actualizada la siguiente documentación:

1. Los fabricantes:

a) Un libro de Fabricación y/o Fraccionamiento en el que se asentarán correlativamente las partidas, lotes y/o series elaboradas o fraccionadas y las unidades obtenidas.

b) Un libro de Control de Calidad correspondiente al control de las materias primas, productos intermedios y productos terminados, donde se asentarán los controles efectuados para cada partida, lote y/o serie de fabricación y los resultados obtenidos. En lo correspondiente al control de las materias primas, deberá además figurar la cantidad recibida, origen y/o proveedor.

2. Los importadores:

a) Un Libro de Registro de Ingresos de Productos Importados donde conste la fecha de despacho a plaza, tipo de producto y número de partida, lote y/o serie, marca, cantidad, procedencia y origen.

b) Un Libro de Control de Calidad donde se asentarán los controles efectuados para cada partida, lote y/o serie de fabricación y los resultados obtenidos.

En todos los casos los libros serán foliados y deberán estar habilitados por la autoridad de aplicación.

Art. 10. — En los establecimientos de fabricación o importación deberá conservarse durante un año, a contar desde la fecha de fabricación o entrada al país o, si fuera mayor hasta completar el lapso determinado por la fecha de vencimiento, un archivo de muestras con la cantidad de unidades de venta de cada partida, lote y/o serie que permita su control de calidad cuando la autoridad de aplicación lo requiera. La autoridad de aplicación podrá autorizar excepciones cuando se trate de pequeñas partidas de productos de alto costo.

Art. 11. — A los efectos previstos en el artículo 5º del Decreto Nº 2505/85, las empresas productoras podrán encomendar la realización de etapas especializadas de elaboración a empresas de terceros, oficiales o privados, cuyos establecimientos estén habilitados por la autoridad de aplicación.

Cuando para la realización de determinados ensayos o análisis se requiera el empleo de instrumental y técnicas muy especializadas las empresas productoras y/o importadoras podrán recurrir a laboratorios de terceros habilitados por la autoridad de aplicación.

En todos los casos quedará a cargo de la empresa titular del producto y de su director técnico la responsabilidad directa en cuanto hace al proceso de elaboración y/o control en su totalidad.

Art. 12. — Queda prohibido realizar las actividades mencionadas en el artículo 1º con productos de fabricación local o importados, comprendidos en el artículo 1º del Decreto Nº 2505/85, que no se encuentren registrados por la autoridad de aplicación. Para obtener el registro de cada producto y sus variantes, previstas en el artículo 10º del Decreto Nº 2505/85, deberá presentarse una solicitud conteniendo la información indicada en los ANEXOS VII y VIII de la presente, firmada por el titular de la empresa o su representante legal y el director técnico.

La autoridad de aplicación evaluará la solicitud en un plazo no mayor de ciento veinte (120) días contados a partir de la fecha de su presentación y no mayor de cuarenta (40) días cuando se trate de productos que se encuentren registrados y se comercialicen en alguno de los países del Anexo IX.

Dichos plazos se interrumpirán cuando, a requerimiento de la autoridad de aplicación, deba efectuarse agregados o aclaraciones, y hasta tanto los mismos sean cumplimentados.

La autoridad de aplicación podrá requerir la presentación de muestras del producto a registrar para efectuar los controles que estime necesarios.

Art. 13. — La autoridad de aplicación no conformará los despachos a plaza a presentar ante la Administración Nacional de Aduanas, cuando se trate de productos importados que no se encuentren registrados de acuerdo con lo establecido en el artículo 12º de la presente. Dichos productos deberán ser reexportados o, en su defecto, destruidos.

Art. 14. — A los fines de la fiscalización del cumplimiento de la presente Resolución, sus antecedentes y complementarias, la autoridad de aplicación inspeccionará con o sin retiro de muestras, los establecimientos donde se elaboren, fraccionen o almacenen productos biomédicos, sus bocas de expendio y los establecimientos donde se utilicen.

Art. 15. — Los trámites y servicios correspondientes a la presente Resolución devengarán los aranceles indicados en el Anexo XI de la presente, cuyos montos serán percibidos por la autoridad de aplicación.

Art. 16. — Toda violación a las disposiciones de esta Resolución será sancionada de acuerdo con lo establecido en la Ley Nº 16.463 y en el Decreto Nº 341/92, sin perjuicio de las sanciones que por la Vía Penal pudieran corresponder.

Art. 17. — Será autoridad de aplicación de lo establecido en la presente Resolución la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (ANMAT), excepto en lo relacionado con la habilitación y la fiscalización de los establecimientos donde se utilicen o comercialicen al por mayor y/o por menor los productos indicados en el Artículo 1º, en cuyo caso será autoridad de aplicación la Dirección de Contralor del Ejercicio Profesional y Establecimientos Sanitarios de la Dirección Nacional de Regulación y Control.

Art. 18. — Incorpóranse al Anexo I del Decreto Nº 2505/85 los productos biomédicos mencionados en el Anexo X de la presente Resolución.

Art. 19. — Facúltase a la Secretaría de Salud del Ministerio de Salud y Acción Social a introducir agregados y modificaciones a la presente Resolución.

Art. 20. — Deróganse las Disposiciones de la ex Subsecretaría de Regulación y Control Nº 1335/86, Nº 4801/87, Nº 5033/87 y Nº 1083/88 y las Resoluciones de la Secretaría de Salud Nº 551/86 y Nº 139/89.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 21. — Las empresas ya inscriptas de acuerdo con la Disposición Nº 4801 de la ex Subsecretaría de Regulación y Control deberán solicitar a la autoridad de aplicación, en el modo y forma establecido en la presente Resolución, dentro del plazo de ciento ochenta (180) días la habilitación de sus establecimientos, la autorización de sus directores técnicos y el registro de sus productos inscriptos de acuerdo con la citada Disposición. Vencido el plazo antes estipulado las inscripciones de empresas, establecimientos y productos realizadas con anterioridad a la fecha de la presente, habrán caducado.

Los trámites relacionados con lo dispuesto en el presente artículo quedan exceptuados del pago de aranceles.

Art. 22. — Comuníquese a los Gobiernos Provinciales y a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, solicitando su adhesión a la presente Resolución.

Art. 23. — Establécese que estas Normas Reglamentarias entrarán en plena vigencia a los NOVENTA (90) días de la fecha de su aprobación, pudiéndose proponer modificaciones a las mismas durante los primeros TREINTA (30) días de ese periodo.

Art. 24. — Regístrese, comuníquese a CAEME, CILFA, CADIEM, QUILLA, COOPERALA, CONFECLISA, CAEHFA, CAIP, CACIDO, COMRA, CAMARA DE IMPORTADORES Y EXPORTADORES, FAIC, SAFyBI, UAPE, IRAM, ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS, SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, CAMARAS INDUSTRIA ELECTRONICA Y ESTIMULACION CARDIACA, CIGVA, UIA, CAC, INTI, CNEA, PROTEMA, COLEGIO ARGENTINO DE HEMODINAMIA, COLEGIO ARGENTINO DE CIRUJANOS CARDIOVASCULARES, publíquese en el Boletín Informativo, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Cumplido, archívese. — Alberto J. Mazza.

ANEXO I

— Catéteres para coronariografía y arteriografía

— Balones de contrapulsación

— Catéteres intervencionistas sobre arterias coronarias, viscerales, cerebrales o de miembros

— Guías metálicas

— Catéteres de Swanz-Ganz con punta óptica

— Catéteres para estudios electrofisiológicos

— Shunts carotídeo

— Cánulas de retroplegia

ANEXO II

En los establecimientos a los que se refiere el artículo 4º se deberá:

1. Contar con capacidad técnica adecuada y personal idóneo.

2. Garantizar que los productos a ser reutilizados pueden ser adecuadamente descontaminados, limpiados y esterilizados, que sus características físicas y funcionales no son afectadas y que su utilización se mantiene efectiva y segura.

3. Contar con normas de procesamiento escritas para la descontaminación, limpieza, preparación, acondicionamiento, rotulación y almacenamiento, así como para los controles que se realicen. Dichos controles deberán quedar documentados en protocolos que se conservarán durante un lapso de un (1) año.

4. Cumplir con las condiciones para los procedimientos de esterilización establecidos en el Anexo V.

5. Mantener actualizado un Libro de Procedimientos foliado y habilitado por la autoridad de aplicación, en el que se asentará además de lo indicado en el Artículo 3º punto a) el número de uso ("1" para los productos nuevos, "2" para el primer reuso, etc.).

6. Destruir los productos después de haber sido utilizados tres (3) veces.

7. Conservar durante un lapso mínimo de tres (3) años un archivo de las facturas de compra de los productos biomédicos.

ANEXO III

SOLICITUD DE HABILITACION DE ESTABLECIMIENTOS

La Empresa

solicita la habilitación de su establecimiento, manifestando con carácter de declaración jurada que el mismo cumple con los requisitos aplicables a la actividad a desarrollar, establecidos en el Decreto Nº 2505/85 y sus normas complementarias.

1. Razón social
Naturaleza Jurídica de la sociedad
2 Domicilio legal
Código postal Teléfono Fax
3 Actividad/es que realizará con productos biomédicos
(Fabricación, importación, exportación, comercio por mayor, comercio por menor).
4. Nombre del establecimiento
Domicilio
Código postal Teléfono Fax
4.1. Domicilio del/os depósito/s
Código Postal Teléfono Fax
5. Director Técnico
Documento de identidad Matrícula Nº
Título Graduado en
6. Número de registro (Disposición Nº 4801/87)
7. Incluir plano en escala 1:100 de la planta del establecimiento (original y copia).
8. Si la empresa es representante de empresas extranjeras, indicar en hoja aparte los datos de los representados y adjuntar copias de los comprobantes de sus habilitaciones en los países de origen y copias de los respectivos contratos de representación.

Firma del Titular o Representante legal
Aclaración
Tipo y Nº de documento

Firma del Director Técnico
Aclaración
Tipo y Nº de documento

ANEXO IV

CONDICIONES DE BUENAS PRACTICAS DE ELABORACION, ENVASAMIENTO, ALMACENAMIENTO E IDENTIFICACION DE LOS PRODUCTOS BIOMEDICOS

1- Materia prima:

La materia prima de los productos será virgen y aprobada por lote por el laboratorio de control de calidad. Los datos correspondientes quedarán debidamente documentados.

La materia prima ingresará al área de producción en las mejores condiciones de higiene, en recipientes bien limpios. Al ingresar al área de producción, personal entrenado para su manipulación se hará cargo de su manejo.

2- Area de producción:

El equipo industrial productor asegurará que el componente elaborado o semi-elaborado quede limpio y apto para su ingreso al área de ambiente controlado.

3- Area de ambiente controlado:

Los establecimientos contarán con un "área de ambiente controlado" cuyas características son las siguientes: un ambiente de no más de 350.000 partículas de 0,5 micrones o mayor y no más de 2.000 partículas de 5 micrones o mayor por cada metro cúbico de aire. La autoridad de aplicación determinará a propuesta de la empresa y en base a la documentación presentada por el peticionante en qué momento del proceso el producto ingresará en el "área de ambiente controlado". El "área de ambiente controlado" se caracterizará fundamentalmente por su higiene, dificultad de contaminación y facilidad para su desinfección.

No será lugar de tránsito de personal que no trabaje en el área, ni depósito de elementos.

Las paredes y pisos estarán cubiertos o pintados con materiales que den una superficie lisa, evitando resquebrajamientos, rincones y lugares propensos a la acumulación de residuos.

Su higiene se hará diariamente y periódicamente (mínimo dos veces al mes) se tomarán muestras ambientales para cultivo a fin de determinar el desarrollo de colonias microbianas. Estos análisis se harán en el laboratorio de Control de Calidad. Los protocolos con los resultados serán archivados en carpeta simple por tres (3) años.

El área de ambiente controlado puede tener ventanas o tragaluces con cierres herméticos, el aire que ingrese será filtrado y su presión positiva; las puertas serán ajustables y de cierre hermético. En este área no se fumará, comerá ni beberá.

En las duchas, vestuarios y lavatorios del personal del área de ambiente controlado deberán existir facilidades para la higiene completa y minuciosa del personal. El sector de inodoros deberá estar separado por tabique o pared del sector anterior. Las llaves de descarga de inodoros y cierres y apertura de canillas deberán ser accionadas evitando el uso de las manos. Los lavatorios dispondrán de jabones o detergentes para la higiene de las manos y cepillos aptos para manos y uñas, con secadores de mano de aire caliente o toallas descartables.

4- Personal de producción:

a) Del área de producción:

Tendrán aptitud física certificada por centros médicos oficiales o autorizados con Libreta Sanitaria y exámenes médicos periódicos. No tendrán lesiones en áreas corporales expuestas. Serán entrenados en prácticas de manipulación para optimizar la higiene y evitar la contaminación recibiendo instrucciones personales de higiene. Su instructor será el jefe de control de calidad, el director técnico u otro profesional universitario designado por ellos.

b) Del área de ambiente controlado:

Además de lo indicado para el personal del área de producción, no se usarán polvos cosméticos ni esmaltes de uñas. No se usarán relojes ni adornos: collares, aros, etc. El personal de ambos sexos usará gorros o cofias que cubrirán completamente la cabeza para evitar contaminación con los cabellos. Los hombres, si usan barba o bigotes deberán llevarlos cubiertos.

Usarán delantales bien cerrados en toda su extensión o tipo mamelucos, con cierres elásticos en muñecas, cuello y tobillos y sin bolsillos externos. Todo este uniforme será lavado con detergente antimicrobiano como máximo cada siete (7) días.

Este ropaje cuando no esté en uso, será conservado desinfectado con sistemas adecuados en vestuarios contiguos al área de ambiente controlado.

5- Envasado y rotulación:

El material del envase será suficientemente fuerte como para resistir su transporte, manipulación y almacenamiento.

Las unidades tendrán envases de cierre herméticos e inviolables que garanticen la protección del producto contra la contaminación y el mantenimiento de su esterilidad. Para envases de varias unidades la extracción de una unidad no afectará la esterilidad del resto.

Los rótulos de los productos incluirán los siguientes datos:

a) Denominación del producto y uso al que está destinado.

b) Número de partida, lote y/o serie de producción.

c) Nombre y domicilio del establecimiento productor y/o del importador, origen y nombre del director técnico.

d) Método, mes y año de esterilización, si correspondiera.

e) Fecha de vencimiento del producto, si correspondiera.

f) Las leyendas siguientes: "Material para usar una única vez", "Material para usar hasta tres veces", "Atóxico, estéril y libre de piretógenos", "No utilizar si el envase no está íntegro", según corresponda.

g) Número de registro conferido por la Autoridad de Aplicación.

h) Contraindicaciones o incompatibilidades cuando corresponda.

i) Instrucciones para el correcto manejo a fin de garantizar el uso aséptico del producto.

j) Toda otra leyenda que la Autoridad de Aplicación exija, teniendo en cuenta la naturaleza del producto y el uso a que esté destinado.

Cada unidad llevará su rótulo, si la misma fuera muy pequeña el rotulado se hará en envases que contengan varias unidades, especificando el número de las mismas por envases y demás exigencias del rotulado.

El rotulado se hará en forma impresa en el envase. Considérase válido un rótulo entre la doble bolsa del producto, cuando éste se presenta en esa forma.

Si se tratara de productos importados las leyendas de los rótulos tendrán la respectiva traducción al castellano y podrán contar con rótulos adheridos al envase.

6- Almacenamiento:

En el área de almacenamiento del producto terminado no deben almacenarse otro tipo de elementos ajenos al uso médico. Queda absolutamente prohibido almacenar en el mismo ambiente productos terminados y similares en elaboración. Dicha área será construida en materiales estándar de construcción de ladrillos o similares. Paredes, pisos y techos asegurarán la ausencia de filtraciones y humedad y evitarán la entrada de polvo y suciedad. Puertas, ventanas, tragaluces u otras aberturas tendrán cierres herméticos.

ANEXO V

CONDICIONES PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE ESTERILIZACION

1. Condiciones generales.

1.1. Los métodos de esterilización empleados deberán ser compatibles con el producto y con los materiales del envase individual y/o múltiple.

1.2. Deberá confeccionarse un Manual de Procedimientos para cada producto y cada método de esterilización.

1.3. Todos los procesos de esterilización deberán validarse.

1.4. Además de la presente, deberá cumplirse con la Resolución Nº 444/91 del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

2. Validación.

Deberá describirse la totalidad del procedimiento utilizado, demostrando que el producto puede ser confiablemente esterilizado por el proceso diseñado. La validación comprenderá los siguientes puntos:

2.1. Calificación del producto y su envase. Se considerará el efecto del agente esterilizante sobre los materiales del producto y sus envases. Se establecerá la estabilidad funcional de los mismos acordes con la fecha de vencimiento.

2.2. Se establecerá la intensidad mínima del tratamiento, considerando:

a) el coeficiente de seguridad de esterilidad (CSE).

b) el recuento microbiano del producto antes del tratamiento de esterilización.

c) el valor D (tiempo requerido para reducir a la décima parte la población microbiana inicial) de la población microbiana tomada como referencia o del testigo biológico utilizado.

d) la preparación del producto a ser esterilizado referido al envase.

e) el acondicionamiento del producto en el equipo considerando la uniformidad y diseño de la carga.

2.3. Se establecerán los parámetros críticos a medir que se asentarán en los registros de cada proceso.

2.4. Se establecerá la frecuencia de las verificaciones del control de proceso y de la calibración del instrumental.

2.5. Se establecerá la calidad, cantidad y ubicación de los monitores a colocar en cada ciclo de esterilización.

2.6. Se establecerán las condiciones de depósito ulterior previo a la comercialización o uso.

2.7. Se establecerá la identificación de operadores encargados de despacho.

2.8. Para aquellos productos que no sean para usar una única vez, se establecerá la compatibilidad de la reesterilización con el método empleado validado.

2.9. Deberán fijarse condiciones de sobreintensidad de tratamiento respecto al deterioro del producto y sus envases.

2.10. Deberá demostrarse que el equipo o instalación tiene la capacidad de operar dentro de los parámetros requeridos.

2.11. Deberá demostrarse que los controles críticos del equipo o instalación y sus instrumentos son capaces de operar dentro de los parámetros prescriptos para ellos.

2.12. Cuando se emplean gases deberá validarse el proceso de aireación que garantice que los residuos del gas y sus productos de reacción no sobrepasarán los limites aceptados.

2.13. Anualmente, o cuando se hayan modificado los envases, el proceso o el equipamiento, deberá realizarse una revalidación del proceso de esterilización, incluyendo la calificación de las instalaciones.

2.14. Los resultados obtenidos en la validación y revalidaciones del proceso deberán registrarse y conservarse hasta dos (2) años después de la fecha de vencimiento de la validación.

3. Objeto de los procesos de esterilización y sus controles.

Los métodos operativos para la esterilización y sus controles tendrán como objetivo:

3.1. Asegurar que se alcance un coeficiente de seguridad de esterilidad (CSE) de 10^{-6}.
El CSE indica el número máximo de la relación entre la piezas no estériles y la cantidad total de piezas que componen un lote.

3.2. Tratándose de la esterilización con óxido de etileno, asegurar que la concentración de residuos tóxicos en el producto no supere los siguientes limites:

Oxido de etileno: 5 (cinco) partes por millón (ppm).

Etilenclorhidrina: 10 (diez) ppm.

Etilenglicol: 10 (diez) ppm.

4. Manual de procedimientos.

El Manual de Procedimientos por producto y por métodos de esterilización deberá contener como mínimo los siguientes puntos:

4.1. Puesta en operación del equipo de esterilización.

4.2. Los parámetros mínimos a controlar y registrar en cada ciclo de esterilización, que según el método utilizado, son los indicados en la Tabla I.

4.3. Indicadores para diferenciar claramente los productos que no han sido esterilizados de aquellos que si lo han sido. Estos elementos sólo aseguran que el lote cumple el ensayo de esterilidad.

4.4. Normas claras de identificación y/o rotulación de los productos esterilizados.

TABLA I

Parámetro o factor	Calor seco	Vapor	Gases	RADIACION IONIZANTE Gamma	Haces de e^-	Rayos X
Tiempo	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí
Temperatura	Sí	Sí	Sí	No	No	No
Presión	No	Sí	Sí	No	No	No
Vacío	No	Sí	Sí	No	No	No
Concentración o difusión	No	Sí	Sí	No	No	No
Humedad	No	Sí	Sí	No	No	No
Variación Energía Instantánea	No	No	No	No	Sí	Sí
Monitores o lectura de monitores (*)	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí

(*) Dispositivo apropiado sensible al agente esterilizante, previamente establecido en la validación del proceso de esterilización que permita cuantificar la intensidad de tratamiento de los productos por ciclos de esterilización.

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)

ANEXO VI

SOLICITUD DE AUTORIZACION PARA ACTUAR COMO DIRECTOR TECNICO

Nombre del Establecimiento:

Apellido y Nombre:

Documento de Identidad: DNI. LC. LE. CI Nº

Expedido por:

Domicilio:

Título Habilitante:

Nº de Matrícula:

Graduado en la Universidad de:

Domicilio del establecimiento:

Código Postal Tel Fax

Actividad que realiza el establecimiento con productos biomédicos:

Producción Exportación Comercio por menor

Importación Comercio por mayor

Firma Titular o Representante Legal Firma Director Técnico
Aclaración Firma Aclaración Firma
Tipo y Nº de Documento

NOTA: Incluir fotocopias autenticada del título profesional habilitante.

ANEXO VII

La solicitud de registro de los productos biomédicos de fabricación nacional incluirá la siguiente información:

1. DATOS ADMINISTRATIVOS

Tipo de producto
Marca
Nombre de la empresa productora
Domicilio
Teléfono Fax
Domicilio de la planta de elaboración
Domicilio del o de los depósitos
Número de habilitación por la autoridad de aplicación.
Director Técnico

2. DATOS TECNICOS

2.1. Datos generales sobre el producto.

Aplicación clínica.
Forma y/o vía de utilización.
Forma de presentación.
Resumen del proceso de Fabricación. Si en el proceso de fabricación intervendrán terceras empresas, indicar sus datos y adjuntar copias de los certificados de habilitación de las mismas expedidos por la autoridad de aplicación y notas de conformidad de las terceras empresas para actuar como tales.

Controles del proceso.
Método y condiciones de esterilización.
Controles higiénicos de prueba.

2.2. Datos sobre los componentes del producto.

Componentes del producto incluyendo plásticos con sus correspondientes pruebas de calidad.
Controles físicos.
Controles químicos.
Controles biológicos.
Controles de ajuste y buen funcionamiento.
Controles de residuos de fabricación.

2.3. Datos sobre el control del producto

Composición cuantitativa completa.
Características físicas.
Características físico-químicas.
Análisis cualitativos y cuantitativos.
Pruebas dimensionales
Pruebas de calibrado.
Pruebas funcionales.
Pruebas de Esterilidad.
Pruebas de piretógenos y/o endotoxinas bacterianas.
Pruebas de tolerancia local (1).
Pruebas de absorción (1).
Pruebas de inocuidad y seguridad (1).
Pruebas de detección de residuos de fabricación.
Determinación de concentración de residuos de agentes esterilizantes.
Caducidad prevista. (1)

2.4. Datos sobre los materiales de envasamiento

Materiales de acondicionamiento.
Controles analíticos (métodos usados).
Pruebas de resistencia.
Pruebas de hermeticidad
Inercia química. (1)
Permeabilidad. (1).

3. PROYECTO DE ROTULO

De acuerdo con las características indicadas en el punto 5 del Anexo IV.

(1) Estas pruebas corresponden a los ensayos de materiales y línea de fabricación inicial, pero no a los controles de rutina para cada lote.

ANEXO VIII

La solicitud de registro de los productos biomédicos a importarse incluirá la siguiente información y documentación.

1. DATOS ADMINISTRATIVOS

Tipo de producto
Marca
País de origen
País de procedencia
Empresa productora
Domicilio
Teléfono Fax
Empresa importadora
Domicilio de la razón social
Teléfono Fax
Domicilio del o de los depósitos
Domicilio del laboratorio de control de calidad
Número de habilitación por la autoridad de aplicación.
Director Técnico

2. DATOS TECNICOS

2.1. Datos generales sobre el producto.

Aplicación clínica
Forma y/o vía de utilización
Forma de presentación

2.2. Datos sobre el control del producto.

Composición cuantitativa completa.
Características físicas.
Características físico-químicas.
Análisis cualitativos y cuantitativos.
Pruebas dimensionales.
Pruebas de calibrado.
Pruebas funcionales.
Pruebas de esterilidad.
Pruebas de piretógenos y/o endotoxinas bacterianas.
Pruebas de detección de residuos de fabricación.
Determinación de la concentración de residuos de agentes esterilizantes.
Caducidad prevista (1).

2.3. Datos sobre los materiales de envasamiento.

Materiales de acondicionamiento.
Controles analíticos (métodos usados).
Pruebas de resistencia.
Pruebas de hermeticidad.
Inercia química (1).
Permeabilidad (1).

3. PROYECTO DE ROTULO

De acuerdo con las características indicadas en el punto 5 del Anexo IV.

4. Se deberá acompañar copia autenticada del Certificado de libre venta del producto en el país de origen legalizada por el Representante Consular de nuestro país y el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto y si correspondiera, igual documentación sobre el registro y comercialización en los países del Anexo IX.

(1) Estas pruebas corresponden a los ensayos de materiales y línea de fabricación inicial, pero no a los controles de rutina para cada lote.

ANEXO IX

Alemania
Australia
Austria
Bélgica
Canadá
Confederación Helvética
Dinamarca
España
Estados Unidos de Norteamérica
Francia
Israel
Italia
Japón
Países Bajos
Reino Unido de la Gran Bretaña
Suecia.

ANEXO X

Guantes descartables
Manoplas descartables
Ropa quirúrgica de un solo uso
Prótesis vasculares
Implantes quirúrgicos

ANEXO XI

Habilitación de Establecimiento Sanitario al que se refiere el Artículo 4º	$	800,00
Habilitación de Establecimiento mayorista y/o minorista	$	500,00
Habilitación de Establecimiento importador (incluye comercio por mayor)	$	800,00
Habilitación de Establecimiento productor (incluye comercio por mayor)	$	1.040,00
Habilitación de establecimientos de controles para terceros	$	800,00
Extensión de duplicado de certificado de habilitación	$	260,00
Extensión de triplicado de certificado de habilitación	$	520,00
Designación de Director Técnico o Codirector Técnico	$	260,00
Habilitación de libros	$	52,00
Modificación de estructura y/o ampliación (excepto las que surjan de nuevas normas que dicte la autoridad de aplicación)	$	260,00
Autorización de cambio de razón social	$	260,00
Cambio de nombre de Establecimiento	$	260,00
Inspección de asesoramiento	$	260,00
Registro de producto de fabricación local	$	400,00
Registro de producto a importarse de países del Anexo IX	$	800,00
Registro de producto a importarse de países no incluidos en el Anexo IX	$	1.040,00
Extensión de duplicado de certificado de registro de producto	$	260,00
Extensión de triplicado de certificado de registro de producto	$	520,00
Intervención de despacho a plaza de producto importado	$	52,00
Extensión de testimonio para exportación	$	52,00
Transferencia de certificado de registro de producto	$	520,00

Secretaría de Hacienda

SOCIEDADES DEL ESTADO

Resolución 125/94

Exceptúase a Casa de Moneda de restricciones impuestas por Decreto Nº 435/90.

Bs. As., 4/4/94

VISTO la Actuación Nº 20.011/94 del Registro de SOCIEDAD DEL ESTADO CASA DE MONEDA, dependiente de la SECRETARIA DE FINANZAS, BANCOS Y SEGUROS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, por el cual se solicita el descongelamiento de DOS (2) cargos vacantes en esa SOCIEDAD, y

CONSIDERANDO:

Que en los actuados de referencia la SOCIEDAD DEL ESTADO CASA DE MONEDA, dependiente de la SECRETARIA DE FINANZAS, BANCOS Y SEGUROS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, solicita el descongelamiento de DOS (2) cargos vacantes en su estructura organizativa.

Que por razones operativas se hace necesario descongelar las vacantes de Jefe de la Sección Asesoría Legal y de Despachante de Aduanas, para garantizar el normal funcionamiento de SOCIEDAD DEL ESTADO CASA DE MONEDA.

Que el organismo puede cubrir parte de dichos puestos con promociones internas, por lo que corresponde arbitrar un mecanismo para que las vacantes que se produzcan puedan ser cubiertas sin un nuevo pedido de autorización a esta SECRETARIA.

Que en su estructura existen vacantes cuya cobertura permitiría incorporar el personal necesario para garantizar el normal funcionamiento de "SOCIEDAD DEL ESTADO CASA DE MONEDA", sin necesidad de modificar la aludida estructura.

Que la SECRETARIA DE HACIENDA se encuentra facultada para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto por el Artículo 5º del Derecho Nº 1887/91.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE HACIENDA
RESUELVE:

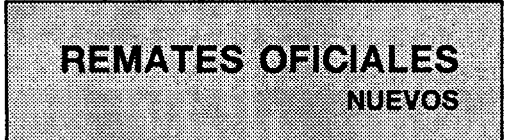
Artículo 1º — Autorízase a "SOCIEDAD DEL ESTADO CASA DE MONEDA", como excepción a lo dispuesto por el Artículo 27 del Decreto Nº 435/90 modificado por el Artículo 5º de su similar Nº 1887/91, a cubrir las vacantes correspondientes a los cargos detallados en la planilla que como Anexo I forma parte integrante del presente acto, y las que se produzcan como consecuencia de que las mismas sean cubiertas con personal de esa SOCIEDAD.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo A. Gutiérrez.

ANEXO I

CARGOS VACANTES A DESCONGELAR

CARGO	CATEGORIA	CANTIDAD
JEFE DE LA SECCION ASESORIA LEGAL DEL DIRECTORIO	14	(UNO) 1
DESPACHANTE DE ADUANAS	14	(UNO) 1
TOTAL		(DOS) 2



MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION DE BIENES

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, Subsecretaría de Administración de Bienes, comunica por tres días que el Consorcio de Empresas Tasadoras y Rematadoras Alberto E. Bieule y Ongania y Giménez S.A. rematarán por cuenta y orden y en nombre de Obras Sanitarias de la Nación, con base los siguientes bienes: moderna planta de molienda y envasado de tierra filtrante, cap. 10 tns./Hs., totalmente automatizada planta de recepción, transporte y secado de producto en bruto con horno rotativo de 30 m. de largo, 3 palas cargadoras articuladas, 3 grúas, topadora, guinches, 2 tractores, zanjadora, hoyadora, 10 motocompresores, 11 grupos electrógenos, 9 transformadores, bombas todo tipo, máquinas metalúrgicas, de carpintería y de taller mecánico, 5 tanques de hierro de 63 a 1360 m³, 7 galpones y tinglados, balanza para camiones cap. 80 tns., 120 tubos de gas y oxígeno, 50 mts. lineales de rejas artísticas, accesorios para caños y artículos eléctricos, aprox. 400 tns. rezago de plomo en planchas, aprox. 50.000 refractarios, etc.; según catálogo. Al contado. Seña 20 %. Comisión 10 % más Iva. Remate sujeto a aprobación, a efectuarse el día jueves 21 de abril de 1994 a las 13 hs. en la Corporación de Rematadores, calle Tte. Gral. J. D. Perón 1233, Capital Federal. Buenos Aires, abril 6 de 1994. — Alberto E. Bieule, Martillero.

e. 13/4 Nº 1352 v. 15/4/94



MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA DE POCITOS

(Arts. 1101 y 1013 inc. "h")

Prof. Salvador Maza, 23/3/94

Se cita a los interesados que más abajo se detallan para que dentro de 10 (DIEZ) días hábiles perentorios, comparezcan en los Sumarios Contenciosos respectivos a presentar sus defensas y ofrecer pruebas por la presunta infracción imputada y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio de esta Aduana de Pocitos (art. 1001 del C.A.), bajo apercibimiento de lo normado en el art. 1004 del citado Texto Legal. Fdo. ADMINISTRADOR ADUANA DE POCITOS, Av. 9 de Julio 150, Prof. Salvador Mazza, Salta.

Sumario	Interesado	Infracción	Monto Mínimo de la Multa
SA45-92-0294	HUAYTA PAKA, NICOLASA	947	
SA45-92-0267	ORTEGA, MARGARITA ELENA	987	$ 293,70.-
SA45-92-0251	GAITAN, JOEL JOSE	947	
SA45-92-0235	RAMIREZ, ARMANDO	947	
SA45-92-0233	RUIZ MORALES, ELICIA JUANA	947	
SA45-92-0218	TORREZ, RICARDO	987	$ 394,71.-
SA45-92-0216	CORVALAN, PEDRO FLORENCIO	978	$ 94,18.-
SA45-92-0161	ALMAZAN, NELY	947	$
SA45-92-0148	CHURQUINA, MARIA	947	$
SA45-92-0085	DEL VALLE, FATIMA	987	$ 82,20.-
SA45-92-0353	LEON, MARIA ISABEL	978	$ 75,00.-
SA45-92-0308	RAMIREZ, FRANCISCO DANIEL	987	$ 1.135,97.-
SA45-92-0083	GARNICA, MABEL DEL ROSARIO	987	$ 938,36.-
SA45-92-0257	LOZA VILLARROEL, LUISA	987	$ 1.024,35.-
SA45-92-0214	SOLIZ GAMBOA, MARTA	987	$ 269,10.-
SA45-92-0277	CASAS, MELVA MILAGRO	987	$ 556,14.-
SA45-92-0320	CHARCAS GUTIERREZ, JULIA	987	$ 159,50.-
SA45-92-0350	MARCHISIO, CLAUDIA PATRICIA	978	$ 57,13.-
SA45-92-0258	URZAGASTE, GENARA	987	$ 512,82.-
SA45-92-0259	URZAGASTE, ANGELICA	987	$ 439,78.-
SA45-92-0371	BALDERRAMA ACUÑA, AIDA	987	$ 368,29.-
SA45-92-0317	SALA, ROBERTO CARLOS	987	$ 220,51.-
SA45-92-0316	SEGUNDO, RUBEN ENRIQUE	987	$ 173,74.-
SA45-92-0310	LAZARTE, EMILIANA AMALIA	987	$ 269,37.-
SA45-92-0291	PALENQUE, LUCIA	987	$ 376,06.-
SA45-92-0282	DAVID, JOSE ANGEL	987	$ 362,12.-
SA45-92-0282	VIVERO, LORENZO	987	$ 362,12.-
SA45-92-0270	TORRICO, LORENA	947	$
SA45-92-0266	RAMOS, ROSA	987	$ 64,65.-
SA45-92-0244	VASQUEZ, MARILIN MIRTA	947	$
SA45-92-0240	SALAS, JORGE LUIS	987	$ 84,51.-
SA45-92-0236	CALLI, JUSTINA	947	$
SA45-92-0177	GUTIERREZ, ADAN	947	$
SA45-92-0154	TITO, VICTOR	947	$
SA45-92-0332	ALMARAZ, TERESA GLORIA	987	$ 114,46.-
SA45-92-0333	SORUCO, OCTAVINA	987	$ 327,18.-
SA45-92-0334	CONCHA DE SAAVEDRA, SOFIA	987	$ 930,22.-
SA45-92-0339	MURUA, DAVID OSCAR	987	$ 235,46.-
SA45-92-0340	VACA, PATRICIA	987	$ 276,61.-
SA45-92-0343	ROMERO, GRACIELA ZULMA	987	$ 614,60.-
SA45-92-0356	CEBALLO, MARIA JOSE	978	$ 107,95.-
SA45-92-0392	TEJERINA, ROBERTO	987	$ 476,68.-
SA45-92-0379	WAYAR, LUIS ROBERTO	987	$ 628,23.-
SA45-92-0378	CACEREZ, BLANCA ROSA	987	$ 578,98.-
SA45-92-0374	QUISPE GUARAYA, MODESTA	987	$ 464,64.-
SA45-92-0367	MONTECINO FERNANDEZ, JULIA	987	$ 86,20.-
SA45-92-0365	GOMEZ, JORGE ALBERTO	987	$ 431,69.-
SA45-92-0364	DOMINGUEZ, ROSA DEL CARMEN	987	$ 293,47.-
SA45-89-0029	ANTEZANA, ELEUTERIO	947	$
SA45-89-0029	IRAZOQUE, SAVINO	947	$
SA45-89-0029	PORCEL, CARLOS ALBERTO	947	$
SA45-89-0126	RIVERA, RENE JORGE	947	$
SA45-89-0152	REYES, ROBERTO	947	$
SA45-89-0168	MEDRANO, LEOPOPLDO EUGENIO	947	$
SA45-89-0229	MIRANDA, JOSE EDGARDO	977	$ 54,04.-
SA45-89-0233	HUERTA LORENZETTI, GONZALO	977	$ 37,13.-
SA45-89-0237	MIGUEL, ANGEL	977	$ 46,93.-
SA45-89-0269	GUTIERREZ, SILVIA	987	$ 12,88.-
SA45-90-0196	HEREDIA, JAVIER ANTONIO	977	$ 349,78.-
SA45-89-0273	FARFAN, ALBERTO IGNACIO	863	$
SA45-89-0273	CANEVARI, LUIS NATAL	863	$
SA45-89-0273	GUEVARA, OSCAR SEBASTIAN	863	$

BENITO TEJERINA, Administrador Aduana Pocitos.

e. 13/4 Nº 1253 v. 13/4/94

ADUANA DE FORMOSA

Se cita a las siguientes personas que más abajo se detallan, para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezcan en los respectivos Sumarios Contenciosos a presentar sus defensas y ofrecer pruebas por infracción a los citados artículos del Código Aduanero (Ley Nº 22.415), bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 del C.A.), bajo apercibimiento del Art. 1004. MONTO MINIMO DE LA MULTA (Arts. 930/932 del C.A.). Firmado: ING. EDGARDO N. PEREZ CASTILLO, Administrador de la Aduana de Formosa, sita en Hipólito Yrigoyen y Ramos Mejía, de la ciudad capital.

APELLIDOS Y NOMBRES	SUMARIO	ARTICULOS	MULTA MINIMA
GARCIA, Eduardo; y	SA24-080/92	985/987	$ 411,00
CARDOZO, ROBERTO	Idem	Idem	Solidaria.
ROMERO, Marta	SA24-182/92	985/987	$ 172,00 Solidaria.
CAICILA TRAVAGLINI, Walter Jesús; y	SA24-189/92	985/987	$ 1.330,00
BARCHIESI PAVARINI, Norberto Pedro	Idem	Idem	Solidaria.
DAQUINO, Nicolás; y	SA24-240/92	985/987	$ 118,43
LOPEZ, Luis	Idem	Idem	Solidaria.
ULIAMBRE ESPINOLA, Lucilo	SA24-242/92	985/987	$ 273,00
HEMOSILLA MARTINEZ, Limpia Concepción	SA24-244/92	985/987	$ 92,03
DIEZ, Pedro; y	SA24-246/92	985/987	$ 288,00
COLMAN, Pedro	Idem	Idem	Solidaria.
CACERES, Eduardo; y	SA24-262/92	985/987	$ 156,00
GONZALEZ, Marcela	Idem	Idem	Solidaria.
VARGAS, Clara; y	SA24-304/92	985/987	$ 333,65
CHAMORRO, Antonio	Idem	Idem	Solidaria.
VEGA, Marta; y	SA24-305/92	985/987	$ 74,50
SANABRIA, Victoriana	Idem	Idem	Solidaria.
SILVA, Eulalia	SA24-310/92	985/987	$ 178,12
FERNANDEZ, Mary Esther	SA24-311/92	985/987	$ 325,83
CARDENA, Fidelina	SA24-312/92	985/987	$ 40,35
RIVAS, Demetrio	SA24-313/92	985/987	$ 474,18
CEJAS, Mirta Elena	SA24-317/92	985/987	$ 174,72
CAMPOS, María Esther	SA24-320/92	985/987	$ 720,00
BOBADILLA GARCIA, Aurelia	SA24-321/92	985/987	$ 104,30
GLOMSDA, Roberto Adolfo	SA24-324/92	985/987	$ 600,90
MERELES ROLON, Alcides Ramón	SA24-329/92	985/987	$ 368,91
AGUAYO SEVERIANO, Oscar	SA24-330/92	985/987	$ 19,37
ZARACHO, Sebastiana	SA24-337/92	985/987	$ 154,92
ESPINOLA RAMIREZ, Pilar Concepción	SA24-338/92	985/987	$ 178,93
OJEDA, Ramona	SA24-339/92	985/987	$ 226,80
SALDIVAR RODRIGUEZ, Víctor	SA24-340/92	985/987	$ 347,16
MARTINEZ, Sergio	SA24-342/92	985/987	$ 810,00
ROTELA, María Cristina	SA24-343/92	985/987	$ 49,46
BAREIRO, César	SA24-359/92	985/987	$ 811,00
AVILA, José	SA24-366/92	985/987	$ 154,22
GOMEZ, Ernesto	SA24-369/92	985/987	$ 433,77 Solidaria.
MACCIO, Guillermo Orlando	SA24-370/92	985/987	$ 271,18
AQUINO, Ceferino	SA24-371/92	985/987	$ 882,90
BERNHARDT, Roberto Andrés	SA24-380/92	985/987	$ 287,37
TUCCI, Angel Alberto	SA24-382/92	985/987	$ 640,10
EUCISO, Alfredo; y	SA24-393/92	985/987	$ 202,19
LOPEZ, Carlos	Idem	Idem	Solidaria.
BEJARANO, Daniel	SA24-401/92	985/987	$ 213,33
GAGGERO, Macelia	SA24-402/92	985/987	$ 287,93
SILVESTRE, Hugo David	SA24-409/92	985/987	$ 306,90
ROLDAN, Amanda Benjamina	SA24-411/92	985/987	$ 241,38
OLMEDO, Nicanora	SA24-416/92	985/987	$ 214,56
OVELAR OJEDA, Rubén	SA24-420/92	985/987	$ 391,10
ROMERO, Carlos A.	SA24-425/92	985/987	$ 221,80 Solidaria.
PATIÑO, Isidro	SA24-431/92	985/987	$ 745,00 Solidaria.
LEON, Ana María; y	SA24-459/92	985/987	$ 205,50
FERNANDEZ, Gladis	Idem	Idem	Solidaria.
GONZALEZ SANABRIA, Justo Germán	SA24-460/92	985/987	$ 1.085,70
FRANCO, Carmen	SA24-461/92	985/987	$ 216,68
AUGUSTO, Jorge	SA24-469/92	985/987	$ 1.167,95
LOPEZ, Aníbal	SA24-663/92	985/987	$ 227,63
ARGUELLO, Aníbal	SA24-692/92	985/987	$ 402,30

FORMOSA, 28 de marzo de 1994.

Ing. EDGARDO N. PEREZ CASTILLO, Administrador Aduana Formosa.

e. 13/4 Nº 1254 v. 13/4/94

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución 488/94

Designación de Jefaturas Interinas en jurisdicción del Distrito Gualeguay y establecer el Régimen de Reemplazos de Jefatura.

Bs. As., 8/4/94

VISTO las presentes actuaciones, y

CONSIDERANDO:

Que por las mismas, la Región Paraná propicia la designación de los agentes D. Armando Horacio PEREYRA y Da. Estela Isabel CUEVAS de ROSSIER en el carácter de Jefes Interinos de la Oficina Fiscalización Interna y de la Oficina Recaudación y Sistemas del Distrito Gualeguay, respectivamente.

Que asimismo gestiona establecer que en casos de ausencia o impedimento de la Jefatura del citado Distrito, la misma será sustituida por la agente mencionada en segundo término.

Que lo propuesto cuenta con la conformidad de la Dirección de Zona II — Rosario y de la Subdirección General de Operaciones.

Que se ha dado cumplimiento a lo establecido en la Resolución Nº 633 del 4 de mayo de 1993.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 5º y 6º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones y en uso de las facultades delegadas por el artículo 1º de la Resolución Nº 131 del 25 de enero de 1993, procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL SUBDIRECTOR GENERAL
DE ADMINISTRACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Designar Jefes Interinos de la Oficina Fiscalización Interna y de la Oficina Recaudación y Sistemas del Distrito Gualeguay, a D. Armando Horacio PEREYRA (Legajo Nº 26.244/95) y a Da. Estela Isabel CUEVAS de ROSSIER (Legajo Nº 28.458/95), respectivamente.

Art. 2º — Establecer que en casos de ausencia o impedimento de la Jefatura del Distrito Gualeguay, la misma será sustituida por la agente Da. Estela Isabel CUEVAS de ROSSIER.

Art. 3º — Durante el transcurso del período en que se verifique el reemplazo de que se trata, las actuaciones en las que sea necesario el ejercicio de la función jurisdiccional, las mismas serán elevadas a la Región Paraná.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Cont. Púb. VICTOR FERNANDEZ BALBOA, Subdirector General, Subdirección General de Administración.

e. 13/4 Nº 1270 v. 13/4/94

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

LA SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA INFORMA:
VALORES INDICES FIJADOS PARA LAS RETENCIONES, PERCEPCIONES Y/O PAGOS A CUENTA DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

PERIODO: 11 AL 20-04-94

CARNES:		$ EX-PLANT-RES
VACUNA (1):		235.00
1/2 RES	117.50	
Cuartos	58.75	
a) Carne c/hueso $ por kg.	1.24	
b) Carne s/hueso $ por kg.	1.91	
PORCINA (2): (excepto lechones)		129.00
a) Carne c/hueso $ por kg.	1.31	
b) Carne s/hueso $ por kg.	1.64	
OVINA:		17.00
a) Carne c/hueso $ por kg.	1.07	
b) Carne s/hueso $ por kg.	1.34	
CAPRINA, LECHONES, MULAS Y BURROS:		22.00
EQUINA:		169.00
a) Carne c/hueso $ por kg.	0.95	
b) Carne s/hueso $ por kg.	1.40	

(1) — Desde el 23 de junio de 1992 rige un nuevo sistema de retenciones, percepciones y pagos a cuenta del impuesto al valor agregado, aplicable a las operaciones de faena y comercialización de animales y carne de la especie bovina (Resolución General Nº 3624 de la Dirección General Impositiva) por lo cual los índices referidos a la especie bovina no deben ser utilizados con este propósito.

(2) — Desde el 1 de febrero de 1993 rige un nuevo sistema de retenciones, percepciones y pagos a cuenta del impuesto al valor agregado, aplicable a las operaciones de faena y comercialización de animales y carne de la especie porcina (Resolución General Nº 3623 de la Dirección General Impositiva) por lo cual los índices referidos a la especie porcina no deben ser utilizados con este propósito.

Nota: a) y b) aplicables a la carne con redestino de exportación a consumo; a las ventas de carnes de exportador a exportador y a las ventas de carnes importadas.

COEFICIENTES ZONALES SIN VARIACION

Lic. GUSTAVO MARIA LOPEZ, Director Nacional de Mercados Agropecuarios.

e. 13/4 Nº 1276 v. 13/4/94

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto Nº 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de centeno (Secale cereale) de nombre DON GUILLERMO INTA obtenida por la ESTACION EXPERIMENTAL AGROPECUARIA ANGUIL - INTA.

Solicitante: INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA.

Patrocinante: Ing. Agr. JUAN CARLOS TOMASO.

Fundamentación de novedad: El nuevo cultivar de centeno tetraploide Don Guillermo INTA, tiene mayor semejanza con Naicó INTA, los aspectos que lo diferencian son:

CARACTER	NAICO INTA	DON GUILLERMO INTA
Porte juvenil	semirastrero	rastrero
Pubescencia de las vainas basales	glabras	median pilosas
Cerosidad	poca	intermedia
Pubescencia en la hoja	ausente	presente
Aspecto de la hoja bandera	retorcida	no retorcida
Pubescencia en el nudo	poca	mucha
Color de la hoja	verde pálido	verde oscuro
Reacción al fenol	pardo claro	pardo

Fecha de verificación de estabilidad: 22/6/85.

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

e. 13/4 Nº 1255 v. 13/4/94

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto Nº 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de centeno (Secale cereale) de nombre LISANDRO INTA obtenida por la ESTACION EXPERIMENTAL AGROPECUARIA BORDENAVE - INTA.

Solicitante: INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA.

Patrocinante: Ing. Agr. JUAN CARLOS TOMASO.

Fundamentación de novedad: El nuevo cultivar LISANDRO INTA, presenta mayor semejanza con el cultivar CHOIQUE INTA. *Los aspectos que lo diferencian son:*

	CHOIQUE INTA	LISANDRO INTA
Color de las hojas	Verde claro	Verde oscuro
Pubescencia de las vainas basales	Glabras	Poco pilosas
Porte vegetativo juvenil	Semierecto	Semirastrero
Aspecto de la hoja bandera	Retorcida	No retorcida
Densidad de la espiga	Laxa	Intermedia
Presencia de cilias en la quilla de la lemma	Mucha	Intermedia
Reacción al fenol	Pardo claro	Pardo

Fecha de verificación de estabilidad: 20/6/85.

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

e. 13/4 Nº 1256 v. 13/4/94

SECRETARIA DE ENERGIA

Resolución Nº 61/94

Bs. As., 28/3/94

VISTO el Expediente Nº 751.989/92 del Registro de la SECRETARIA DE ENERGIA, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 24.076 en su Artículo 53 dispone que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS) será dirigido y administrado por un Directorio de CINCO (5) miembros.

Que en forma previa a tales designaciones, el PODER EJECUTIVO NACIONAL comunicó al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION, a través del Decreto Nº 2400 del 15 de diciembre de 1992, quienes habrían de ser designados como miembros de tal Directorio.

Que el Presidente, el Primer Vocal y el Segundo Vocal han sido designados a través del Decreto Nº 472 del 22 de marzo de 1993.

Que esta Secretaría ha propiciado la designación como Vicepresidente y Tercer Vocal del ENARGAS de quienes fueran comunicados al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION por el Decreto Nº 2400/92.

Que a fojas 224 de las presentes actuaciones obra el Dictamen elaborado por la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS dependiente de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, en el cual se recogen las observaciones respecto de las incompatibilidades para el cargo de quienes fueran propuestos, y que fueran efectuadas en su oportunidad por la COMISION BICAMERAL creada por el Artículo 55 de la Ley Nº 24.076.

Que el accionar del ENARGAS se basa sobre los principios de objetividad, transparencia, independencia, eficiencia y ejecutividad, debiendo ser proactivo a fin de garantizar credibilidad y legitimidad.

Que teniendo en cuenta tales principios, la imperiosa necesidad de que el Directorio del ENARGAS cuente para su mejor funcionamiento con la totalidad de sus miembros, así como la de disipar todo atisbo de duda acerca de la transparencia del proceso de selección, se dispone un nuevo llamado a concurso a tales fines.

Que la SECRETARIA DE ENERGIA se encuentra facultada para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en la Reglamentación del Artículo 54 establecida por el Decreto Nº 1738 del 18 de setiembre de 1992.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Llámase a Convocatoria Abierta para integrar, en carácter de Vicepresidente y Tercer Vocal, el Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS a partir del 15 de abril y hasta el 16 de mayo, en los términos de las Pautas de Selección que como Anexo I forman parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2º — A los efectos previstos en el artículo precedente constitúyase la Comisión de Selección Previa integrada por el Doctor Eduardo AIME (D.N.I. Nº 8.009.113), el Licenciado Agustín BLANCO (L.E. Nº 7.980.729), el Doctor Joaquín COTTANI (D.N.I. Nº 11.067.772), el Doctor Juan Carlos de PABLO (L.E. 4.425.124) y el Ingeniero Raúl AGUERO (L.E. 7.319.371).

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y Archívese. — Ing. CARLOS M. BASTOS, Secretario de Energía.

ANEXO I

PAUTAS DE SELECCION DE LA CONVOCATORIA ABIERTA PARA INTEGRAR EL DIRECTORIO, EN CARACTER DE VICEPRESIDENTE Y VOCAL 3º DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS.

La Comisión de selección deberá realizar una primera selección de los currículums recibidos, descartando todos aquellos cuyos postulantes no reúnan los siguientes requisitos:

1. Ser Argentino nativo o por opción.

2. Edad mínima 30 años.

3. Título Universitario Graduado en Ciencias Económicas, Ciencias Exactas, Ingeniería o Derecho.

4. Experiencia de trabajo en funciones ejecutivas, técnicas o académicas preferentemente en el sector de Hidrocarburos y Regulación de Servicios Públicos, Tarifas de Servicios Públicos, Derecho en el Sector Hidrocarburos.

5. Compromiso con la filosofía y el esfuerzo privatizador.

6. Capacidad para liderar grupos de trabajo, comunicar e implementar estrategias y planes de trabajo, en especial conducción de equipos de profesionales.

7. Haber realizado estudios y publicaciones relacionadas al sector Hidrocarburos.

8. Comprensión de textos en idioma Inglés.

9. Una vez en sus cargos no podrán ser propietarios o tener interés alguno directo o indirecto en empresas del sector.

Finalizando el procedimiento descripto anteriormente, para lo cual no podrá exceder el plazo máximo de 30 días, la mencionada Comisión, valorando los antecedentes generales, específicos del sector Hidrocarburos y en particular en el sector Gasífero, el ejercicio de cargos jerárquicos, públicos y privados, los antecedentes académicos y sectoriales relevantes, elevará a esta Secretaría la nómina de postulantes con mayores antecedentes.

e. 13/4 Nº 1257 v. 13/4/94

SECRETARIA DE ENERGIA

Se comunica a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA, de acuerdo a lo establecido en la Resolución SE Nº 137/92 que la empresa E.S.E.B.A. GENERACION S.A. ha presentado a esta Secretaría con fecha 7 de abril de 1994 una solicitud para ser reconocida como agente de dicho mercado en su condición de GENERADOR.

e. 13/4 Nº 1277 v. 13/4/94

SECRETARIA DE ENERGIA

Se comunica a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA, de acuerdo a lo establecido en la Resolución SE Nº 137/92 que la empresa AGUAS ARGENTINAS S.A. Planta CABALLITO ha presentado a esta Secretaría con fecha 11 de marzo de 1994 una solicitud para ser reconocida como agente de dicho mercado en su condición de GRAN USUARIO.

e. 13/4 Nº 1278 v. 13/4/94

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

SECRETARIA DE SALUD

La Dirección de Control del Ejercicio Profesional y de Establecimientos Sanitarios, del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL DE LA NACION, hace saber al Dr. Alberto OTERO (M.P. 57.570), que ha sido inhabilitado para el ejercicio de su profesión, a partir del 13/2/92, mediante Resolución Secretarial Nº 245 de fecha 30/8/93, recaída en el expediente Nº 2002-15086/ 93-0. Conforme a lo dispuesto en la Sentencia recaída en la causa Nº 6514 seguida en orden al delito de homicidio culposo tramitado por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Nº 2 de Capital Federal, a cargo del doctor Hugo J. Martín VALERGA, Secretaría Nº 58 de la doctora Mirta LOPEZ GONZALEZ.

e. 13/4 Nº 1258 v. 15/4/94

COLEGIO PUBLICO DE ABOGADOS DE LA CAPITAL FEDERAL

TRIBUNAL DE DISCIPLINA

"Buenos Aires, 16 de diciembre de 1993. Y VISTOS: Esta causa Nº 3559 promovida por denuncia del Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo Nº 36 contra el Dr. Juan Carlos DIMITROFF sobre conducta ... la Sala II del Tribunal de Disciplina RESUELVE: 1) Aplicar al Dr. JUAN CARLOS DIMITROFF (Tomo 40 Folio 506) de las condiciones ya consignadas precedentemente, la sanción de MULTA equivalente al 100 % de la retribución mensual de un Juez Nacional de Primera Instancia en lo Civil de la Capital Federal con exclusión de suplementos particulares, la que deberá hacerse efectiva dentro de los 10 días de quedar firme la presente bajo apercibimiento de ejecución (art. 45 inc. c) de la ley 23.187)".

... "Buenos Aires, 24 de marzo de 1994. Ante la imposibilidad de notificar al denunciado la sentencia de fs. 18 y sigts., y a efectos de que ésta adquiera calidad de cosa juzgada, extráigase testimonio de la resolución adoptada" .... "y publíquesela por medio de edictos y durante dos días consecutivos en el diario de publicaciones oficial —Boletín Oficial—". Fdo.: Dres. JOSE M. ACUÑA ANZORENA, RENE MORALES PENELAS, CARLOS A. ALBERTI, MAURICIO KURCHAN".

e. 13/4 Nº 78.916 v. 14/4/94

CONCURSOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE ENERGIA

SEGUNDO LLAMADO A CONCURSO PUBLICO INTERNACIONAL

OBJETO: Venta de las acciones representativas del CINCUENTA Y UNO POR CIENTO (51 %) del capital social de CENTRALES TERMICAS MENDOZA S.A., sociedad que incorporará como activo las instalaciones afectadas a la generación térmica propia de la Centrales Térmicas Luján de Cuyo y Cruz de Piedra de AGUA Y ENERGIA S.E. CENTRALES TERMICAS MENDOZA S.A. tendrá por objeto la generación de energía eléctrica y su comercialización en bloque.

El MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, en cumplimiento de las instrucciones del PODER EJECUTIVO NACIONAL y en el marco del proceso de privatización de la Empresa AGUA Y ENERGIA S.E., llama a Concurso Público Internacional, sin base, para la venta de las acciones representativas del CINCUENTA Y UNO POR CIENTO (51 %) del capital social de CENTRALES TERMICAS MENDOZA S.A., de acuerdo al Pliego de Bases y Condiciones que aprobara este Ministerio, y cuyas condiciones esenciales son las siguientes:

1. Objeto del Concurso (arriba citado).
2. Fecha, horarios y lugar de consulta y adquisición del Pliego: Oficinas de Agua y Energía Eléctrica S.E., sitas en Leandro N. Alem 1134, Piso 8º, Capital Federal de lunes a viernes de 10.00 a 17.00 horas, a partir del 11 de abril de 1994 a las 12.00 horas.
3. Precio del Pliego: PESOS CINCO MIL ($ 5.000).
4. Lugar de presentación de las ofertas: Leandro N. Alem 1134, Piso 9º, Capital Federal.
5. Vencimiento del plazo de presentación de los postulantes: El 26 de mayo de 1994 a las 12 hs. vencerá el plazo para la presentación del Sobre Nº 1 —Antecedentes—.
6. Acto de apertura de las ofertas: el día 16 de junio de 1994, a las 17.00 horas, en Leandro N. Alem 1134, Piso 8º, Capital Federal, se efectuará la recepción y apertura de los Sobres Nº 2 - Oferta Económica, preadjudicándose a la mejor oferta económica.

e. 11/4 Nº 1251 v. 22/4/94



BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a los señores GROSMAN José (L.E. Nº 152.444) y GROSMAN Rafael (L.E. Nº 4.215.361), para que comparezcan en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín Piso 5º Oficina "510" Capital Federal, a estar a derecho en el Sumario Nº 2527 Expediente Nº 25.005/89, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982), bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 7/4 Nº 1196 v. 13/4/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días al señor CASCINO Vicente Miguel (D.N.I. Nº 10.579.966), para que comparezca en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín Piso 5º Oficina "509" Capital Federal a estar a derecho en el Sumario Nº 2088 Expediente Nº 101.009/90, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982), bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 7/4 Nº 1197 v. 13/4/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días al señor ALMIRON Víctor Hugo (L.E. Nº 8.348.017), para que comparezca en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín Piso 5º Oficina "509" Capital Federal, a estar a derecho en el Sumario Nº 1820 Expediente Nº 44.810/89, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley Nº 19.359 (t.o. 1982) del Régimen Penal Cambiario, bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 7/4 Nº 1198 v. 13/4/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días la firma CITRESTE S.A. y al señor PABLO ANTONIO COSENTINO —D.N.I. Nº 12.126.184—, para que comparezcan en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, piso 5º oficina "509" Capital Federal, a estar a derecho en el sumario Nº 2563, expte. Nº 28.470/93, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982), bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 7/4 Nº 1199 v. 13/4/94

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

DELEGACION RIO GALLEGOS

Por intermedio de la presente se notifica a los Sres. Stella Marys Quiroga D.N.I. 13.563.761 y Luis Alberto Salcedo Garay D.N.I. 13.143.400, la Resolución Nº 20/93 recaída en las actuaciones caratuladas "QUIROGA STELLA MARYS y Otro s/Infracción contrato hipotecario" Expte. HN0771-45-00258, que se siguen en la Delegación Río Gallegos del Banco Hipotecario Nacional, sita en Zapiola 49, y que en su parte pertinente dice: "Gerencia, 08/09/93. Visto... Considerando... Resuelve: 1º) Rescindir el convenio de financiación otorgado a favor de Stella Marys Quiroga y Luis Alberto Salcedo Garay, para el financiamiento de la compra de la vivienda individualizada catastralmente como lote 06 de la Manzana 735/B de esta ciudad, por infracción a las cláusulas 1.7.1. del Boleto de Compraventa y 2.11 y 2.11.1 del instrumento que se rescinde. 2º) Establecer el bloqueo del préstamo hipotecario HN0771-45-00258. 3º) Intimar a que en el término de diez (10) días se proceda a la cancelación de la suma de $ 8.800,00 adeudada en concepto de servicios hipotecarios en mora, monto que será imputado a favor del Banco como compensación por la disponibilidad de la vivienda, según lo prevé la cláusula 2.2. in fine del convenio de financiación. Vencido dicho plazo se procederá sin más trámite, a entablar demanda de desalojo. 4º) El Banco hace reserva de accionar judicialmente por los daños y perjuicios que pudiera haberse ocasionado al inmueble, desde la fecha de suscripción del Boleto de Compraventa y Convenio de Financiación hasta el momento del recupero de la unidad. 5º) Notificar la presente resolución a los interesados, a través de alguno de los medios previstos en Circular 6/89. Resolución Nº 20/93. SERGIO L. BARROS - 12.244 - Gerente - Delegación Río Gallegos.

e. 11/4 Nº 1233 v. 13/4/94

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Disposición Nº 10/93

(Reg. ROSARIO)

Notificación por edictos. Instrucción General Nº 443/93 (D.P.N.R.). Instrucción General Nº 240/92 (D.P.N.R.). Instrucción General Nº 242/92 (D.P.N.R.).

VISTO el artículo 2º de la Resolución General Nº 3745, el punto 1.2 del apartado IV de la Instrucción General Nº 443/93 (D.P.N.R.), el punto 4 de la Instrucción General Nº 240/92 (D.P.N.R.), el punto 1.2 de la Instrucción General Nº 242/92 (D.P.N.R.) y lo previsto en el artículo 100 in fine de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones), y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario notificar, mediante la publicación de edictos, a los contribuyentes a incorporar al Sistema de Control de Obligaciones Fiscales -SICOFI- dispuesto por la Resolución General Nº 3745, en los casos en que no existe domicilio legal o no se conociere el domicilio real, conforme lo previsto por la Instrucción General Nº 240/92 (D.P.N.R.) y de acuerdo a lo que aconsejan criterios de uniformidad y economía, corresponde establecer el procedimiento a seguir por las dependencias operativas.

Por ello y de acuerdo a las facultades otorgadas por los artículos 9 y 10 de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) y punto 1.2 de la Instrucción General Nº 242/92 (D.P.N.R.),

EL JEFE DE LA REGION ROSARIO DE LA
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DISPONE:

Artículo 1º — Ordenar la publicación por edictos del texto y de los contribuyentes que se citan a continuación:

"La Dirección General Impositiva hace saber a los contribuyentes y/o responsables que más abajo se mencionan, que quedan incorporados al Sistema de Control de las Obligaciones Fiscales -SICOFI- reglado por la Resolución General Nº 3745".

"La incorporación surtirá efectos después de transcurridos cinco (5) días desde la última publicación".

"Publíquese por cinco (5) días en el Boletín Oficial".

CAMPI, Luis Alberto	20-14648059-5
CAMELIO, Pedro	20-06104339-0
CAMPI, Benito P.	20-06091811-3
NIZETICH, Jorge	20-03921749-0
DI GIORGI Y ARIOTI	30-64586258-5
BERRUETA, Celia María Rosa M. de	27-02239017-7
CAVANAGH, Bernardo Santiago	20-10390593-2
RUBINICH, Angel Próspero	20-07644400-6
DE BIANCO, Olga	27-05827093-3
DUIF, Oscar	20-06115435-4
FORIANI, Edgardo	20-14710271-3
RUBINICH, Raúl Jorge	20-10312264-4
FRANETOVICH, Dominga T. de	20-01520979-9
NEGRI, Angel	20-01386845-0
TORTOLO, Enrique Oscar	20-06075732-2
ALMANGANO, Héctor José	20-06130850-5
GVOZDENOVICH, Natalio	20-06127369-8
FRAILE, Irman Roberto	20-06118929-8
LUZURIAGA, César	20-04287732-9
MOLTO, Jaime	20-01564047-3
ALMANGANO, Juan Ricardo	20-02215094-5
POSTEL, Cordula V. de	27-15237519-6
TAPPARELLO, Héctor Francisco	20-06132547-7
FRANETOVICH, Fernando Lucas	20-14354574-2
RODRIGUEZ, Adrian José	20-14210248-0
RODRIGUEZ, Sergio Luis	20-11917238-2
GARCIA, María Eugenia Stella	27-16218317-1
LA DECISION S.R.L.	30-62524166-5
ALVADO PEDRO Y ALVADO JOSE LUIS	33-62914446-9
INERLANTE JOSE M. Y JORGE R.	33-65399086-9
VILA, Francisco	20-02251807-1
GERACI, José Luis	20-10833374-0
SANTUCHI, Carlos Humberto	20-16228008-3
ESCARLINI, Rosa María	23-01520449-4
BESSONE TOMAS E HIJOS S.H.	30-62913078-7
CLUB DE CAZA PESCA Y NAUTICA V	30-64698894-9
CANELO, Mirian Rosana	27-23356604-2
VILLEGAS, Hilda Ana	27-05839755-0
PALMA, Sara Ofelia	27-04850279-8
RINAUDO, Teresa	27-02073260-7
FERRI, Luis	20-06137346-3
HENFLEN, Ernesto Bernardo	20-06560312-9
PEREYRA, Carlos Héctor	20-10096515-2
CABANES, Enrique	23-02072118-9

CAVANAGH, María Amelia	23-05320519-4
BUSSO, Norberto Andrés	23-06118170-9
URUZUNO, Roberto Mario	23-06137351-9
ROSELLO, Pedro Juan	20-08566905-3
AGRO ALAS S.R.L.	30-64640970-1
MOREYRA, Osvaldo Daniel	20-13498045-2
BATOS, Raúl Antonio Gabriel	20-11917151-3
BRUGNARA, Roberto Juan	20-06135605-4
RONDINI, Alfredo Marcelo	20-13103184-0
RODRIGUEZ, Rubén Darío	20-17075500-7
SANTANGELO, Carlos Norberto	23-06089771-9
ACASTELLO, Aide María	23-01968528-4
CERISOLA, Angel Ismael	20-16427256-8
NACRE, María del Carmen	27-05885038-7
JARA, Antonio Jesús	20-21740662-6
MARTIN, María Teresa B. de	27-02385244-1
PERMINGEAT, Liliana del Lujan	27-14022945-3
SUR OESTE S.A.	30-65191880-0
ISAIAS, Santos Pablo	20-03092074-1
QUEVEDO, Carlos Alfredo	20-11149515-8
HOMAR, Hugo José	20-06125063-9
GONZALEZ, Luis Alberto	20-13932218-6
VAZQUEZ, Hugo Marcelo	20-18001567-2
CHIORA, Mario Alberto	20-11241618-9
CRAVERO, Teresa Emilia	27-01962219-9
MAJUL, Javier Roque Sandro	20-18502955-8
PERETTI, José Asencio	23-06577683-9
BONETTO, Luis	20-06123606-7
AGUILERA, Ismael	20-06128614-5
ALANIZ, Lino	23-06806184-9
MEIER, Norma Bibiana	27-11118696-6
GAROLA, Nicola Andrés	23-06628597-9
MEIER, Walter Daniel	20-12326055-5
REYES, Matilde S. de	27-02385223-9

Art. 2º — Remítase copia de la presente a la Dirección de Secretaría General para su publicación y a la Subdirección General de Operaciones para su conocimiento. — Abogado GUILLERMO EDUARDO DI RICO, Jefe Región Rosario.

e. 7/4 Nº 1201 v. 13/4/94

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

(Reg. SANTA FE)

Notificación por Edictos. Inst. Gral. Nº 240/92 (DPNR) Inst. Gral. Nº 242/92 (DPNR).

Santa Fe, 25/3/94.

VISTO el artículo 2 de la Resolución General Nº 3745, el punto 4 de la Instrucción General 240/92, el punto I.2 de la Instrucción General Nº 242/92 (DPNR) y lo previsto en el artículo 100 in fine de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones), y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario notificar, mediante la publicación de Edicto, a los contribuyentes a incorporar al Sistema de Control de Obligaciones Fiscales —SICOFI— dispuesto por la Resolución General Nº 3745, en los casos en que no existe domicilio legal o no se conociere el domicilio real, conforme lo previsto por la Instrucción General Nº 240/92 (DPNR), y conforme aconsejan criterios de uniformidad y economía, corresponde establecer el procedimiento a seguir por las dependencias operativas.

Por ello y de acuerdo a las facultades otorgadas por los artículos 9 y 10 de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) y punto I.2 de la Instrucción General Nº 242/92.

EL JEFE (INT.) DE REGION SANTA FE DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DISPONE:

Artículo 1º — Ordenar la publicación edictal del texto y de los contribuyentes que se citan a continuación:

"La Dirección General Impositiva hace saber a los Contribuyentes y/o responsables que más abajo se mencionan, que quedan incorporados al Sistema de Control de las Obligaciones Fiscales —SICOFI— reglado por la R.G. 3745".

"La incorporación surtirá efectos después de transcurridos cinco (5) días desde la última publicación".

"Publíquese por cinco (5) días.

ACHAVAL JESUS ALBERTO	20-16867521-7	REGION SANTA FE
ACOSTA ARMANDO RAMON	20-06245661-3	REGION SANTA FE
AIRALDO LUIS FRANCISCO	20-02402472-6	REGION SANTA FE
ALBERTI MATILDE	20-02389724-6	REGION SANTA FE
ALCONCHEL RUBEN EDUARDO	20-06195074-6	REGION SANTA FE
ALEGRE ANTENOR	20-07874593-3	REGION SANTA FE
ALL JUAN JOSE	20-13882748-9	REGION SANTA FE
ALVAREZ ENRIQUE LAUREANO	20-06212679-6	REGION SANTA FE
ALVAREZ JOSE PAULINO	20-13582782-8	REGION SANTA FE
ANDRADA OSCAR CESAR	20-14113479-6	REGION SANTA FE
ANTONIETTI DELIA CATALINA	27-06104041-8	REGION SANTA FE
APARO JOSE PABLO FRANCISCO	20-06250993-8	REGION SANTA FE
ARAUJO RUBEN HORACIO	20-17876735-7	REGION SANTA FE
ARBOATTI HNO REYNALDO RAFAEL	20-08485280-6	REGION SANTA FE
ARMANDO GUSTAVO ENRIQUE	20-14953942-6	REGION SANTA FE
ARRAÑA RAUL OMAR	20-12884681-7	REGION SANTA FE
ARROYO CESAR OMAR	20-14906616-1	REGION SANTA FE
ASCARGORTA ADRIANA E. DE	27-05381794-2	REGION SANTA FE
ASSENZA MARIO ALBERTO	20-11903362-5	REGION SANTA FE
AUGUSTO CARLOS ALBERTO	20-06353749-8	REGION SANTA FE
AZUCARERA LITORAL SRL.	33-63100828-9	REGION SANTA FE
AZZAM CAMILO	20-06840773-8	REGION SANTA FE
BACCEGA MANUEL RAYMUNDO	20-06252071-0	REGION SANTA FE
BAR MIGUEL ANGEL	20-07879476-4	REGION SANTA FE
BARACCA EDUARDO CESAR	20-11115558-6	REGION SANTA FE
BARBERO RUBEN DARIO	20-10065085-2	REGION SANTA FE
BARLETTA LUIS MARIA	20-02372926-2	REGION SANTA FE
BATTIONI MARTA GLADYS	23-05435704-4	REGION SANTA FE
BECHI RICARDO JOSE	20-06219179-2	REGION SANTA FE
BELUCCI RAUL ROMULO	20-06256110-7	REGION SANTA FE
BENVENUTO OSCAR ALFREDO	20-06226883-3	REGION SANTA FE
BENZ JUAN ENRIQUE	20-13416139-7	REGION SANTA FE
BERGALLO MARIO VALENTIN	20-11723221-3	REGION SANTA FE
BERIZO RAUL LEOPOLDO	20-11210578-7	REGION SANTA FE
BERRON LUIS ANGEL	20-06205945-2	REGION SANTA FE
BERTONI HERIBERTO LUIS	20-02372374-4	REGION SANTA FE
BIANCUCCI CARLOS ALBERTO	20-06229829-5	REGION SANTA FE
BILLOUD DARIO ROBERTO	20-17310346-9	REGION SANTA FE
BIO PLAST IND. COMERCIAL	30-61186499-6	REGION SANTA FE
BORDAS CARLOS ALBERTO	20-10315260-8	REGION SANTA FE
BORDON HORACIO DAMIAN	20-17932749-0	REGION SANTA FE
BORGNA RODOLFO CARLOS	20-10714731-5	REGION SANTA FE
BOSSI MARIO JOSE	20-06203892-7	REGION SANTA FE
BOTTO JOSE CARLOS	20-06255372-4	REGION SANTA FE
BRUHN ALBERTO JOSE	20-05068140-9	REGION SANTA FE
BURGI MARIA LAURA	27-20254227-7	REGION SANTA FE
BURGOS PEDRO ALBERTO	20-12437589-5	REGION SANTA FE
CABRAL LUIS ALBERTO	20-07622436-7	REGION SANTA FE
CALABRESE IRIS RAQUEL	27-10523883-0	REGION SANTA FE
CAMORINO CARLOS	20-03162839-4	REGION SANTA FE
CAMPANELLA ROBERTO EMILIO	20-08508303-2	REGION SANTA FE
CAMPOS JOSE LUIS	20-13925409-1	REGION SANTA FE
CAPRIZ HUMBERTO AGUSTIN	20-16573177-9	REGION SANTA FE
CAPOCCETTI BRIGIDO ENRIQUE	20-07717034-1	REGION SANTA FE
CARRARA JULIO CESAR	20-06263191-1	REGION SANTA FE
CARUGHI PABLO RUBEN	20-06241981-5	REGION SANTA FE
CATALANO MIGUEL ANGEL	20-17111352-1	REGION SANTA FE
CECOTTI ELIAS DAVID	20-02396692-2	REGION SANTA FE
CELEGHIN ATILIO ERNESTO	20-02396520-9	REGION SANTA FE
CENTRO SISTEMAS SRL	30-64619462-4	REGION SANTA FE
CERBAN OSCAR ANTONIO	20-13903793-7	REGION SANTA FE
CERQUETTI ANA MARIA	27-05080480-7	REGION SANTA FE
CHABRILLON ARIEL RAUL	20-11840555-3	REGION SANTA FE
CHAPARRO DARIO	20-07540810-3	REGION SANTA FE
CHARRE JULIO LUIS	20-12822222-8	REGION SANTA FE
CHAVEZ ENRIQUE	20-03164809-3	REGION SANTA FE
CHICHIZOLA CARLOS ALBERTO	20-11723227-2	REGION SANTA FE
CHIESA ALFREDO ARALDO	20-06247634-7	REGION SANTA FE
CHURRUARIN EXEQUIELA DELIA	27-06368582-3	REGION SANTA FE
CIA ALEJANDRO	20-12871974-2	REGION SANTA FE
CIFRE HECTOR JUAN	20-13589105-4	REGION SANTA FE
CIPRIAN EUFEMIO ENRIQUE	20-11263475-5	REGION SANTA FE
CISNEROS CARLOS D MOREYRA M.	30-64099413-0	REGION SANTA FE
COLCERNIANI ALDO	20-04109784-2	REGION SANTA FE
COOP. RIO PARANA DE VIVIENDA	30-61124725-3	REGION SANTA FE
CORDIVIOLA ENRIQUE ARRULFO	24-06215643-7	REGION SANTA FE
CORDOBA ANABELLA ESTER	27-16143010-8	REGION SANTA FE
CORTE NESTOR TOMAS	20-06218479-6	REGION SANTA FE
COSATTO NORBERTO ADOLFO	20-10747949-0	REGION SANTA FE
COSENTINO LUIS RICARDO	20-18421129-8	REGION SANTA FE
CREMONA JUAN DANIEL OSVALDO	20-08618958-6	REGION SANTA FE
D AGOSTINO NICOLA	20-10217916-2	REGION SANTA FE
D AMARIO VICTOR HUGO	20-06264747-8	REGION SANTA FE
DALETZKY NOE	20-06244170-5	REGION SANTA FE
DAWIDOWICZ GABRIEL BARTOLO	20-08379353-9	REGION SANTA FE
DEL GRECO NICOLAS ANTONIO	20-06100219-8	REGION SANTA FE
DELPECH GUSTAVO EMILIO	23-13839969-9	REGION SANTA FE
DEMARCHI ANGEL ANTONIO	20-02389443-3	REGION SANTA FE
DESPENSA EL CHICHE SRL	30-58613269-1	REGION SANTA FE
DI MATTIA ROLANDO ELBIO	20-06220932-2	REGION SANTA FE
DIAZ REINALDO ERNESTO	20-10339091-6	REGION SANTA FE
DIAZ ROMEO TEOFILO	20-11903510-5	REGION SANTA FE
DIETETICA INTEGRAL S.R.L.	30-62089117-3	REGION SANTA FE
DISTRIBUIDORA J. R. SRL.	30-62093233-3	REGION SANTA FE
DOLENSKY LUIS	20-10005175-4	REGION SANTA FE
DOLFO RICARDO ALBERTO	20-13589498-3	REGION SANTA FE
DOMINGUEZ MARIO CESAR	20-07936384-8	REGION SANTA FE
DRAGO LUIS ALBERTO	20-06247156-6	REGION SANTA FE
DUARTE BERNARDO ALCIDES	20-06332148-7	REGION SANTA FE
DURE JUAN CARLOS	20-10863470-8	REGION SANTA FE
DURE SERGIO HECTOR	20-06244233-7	REGION SANTA FE
DUTRUEL ANGEL AMADO	20-10714592-4	REGION SANTA FE
ELE BE CREACIONES SRL	30-61322747-0	REGION SANTA FE
ESCALAS JUAN CARLOS	20-10065619-2	REGION SANTA FE
ESPINOSA EDUARDO ANIBAL	20-08485486-8	REGION SANTA FE
ESQUIVEL LUIS ALBERTO	20-13676660-1	REGION SANTA FE
EZCURRA ELENA SONIA	27-02961008-3	REGION SANTA FE
EZCURRA RAUL CESAR	20-06195070-3	REGION SANTA FE
FACASSE JUAN CARLOS	20-06239219-4	REGION SANTA FE
FAIENZA JOSE ANTONIO	20-06239220-8	REGION SANTA FE
FAISAL RAUL SALVADOR	20-06308314-4	REGION SANTA FE
FARIAS PABLO MIGUEL	20-17008246-0	REGION SANTA FE
FELDMAN JORGE ABRAHAM	20-11061882-5	REGION SANTA FE
FELIPELLI JORGE ALBERTO	20-12147205-9	REGION SANTA FE
FERNANDEZ ALBERTO JUAN	20-06256588-9	REGION SANTA FE
FERNANDEZ ANTONIO JUAN	20-12413317-4	REGION SANTA FE
FRICK CARLOR	20-92477511-5	REGION SANTA FE
GARCIA JUAN ENRIQUE	20-14113497-4	REGION SANTA FE
GARZON LUIS OSCAR	20-14397191-1	REGION SANTA FE
GATTO JOSE MARIA	20-14764483-4	REGION SANTA FE
GAUCHAT ROBERTO SANTIAGO	20-13839722-0	REGION SANTA FE
GAUNA SERGIO RAMON	20-13958647-7	REGION SANTA FE
GAVIOLA HORACIO Y OTROS	30-64012919-7	REGION SANTA FE
GAZZOLA JUAN CARLOS	20-16455441-5	REGION SANTA FE
GENNARI CELESTE	20-02377522-1	REGION SANTA FE
GERVASIO SERGIO RUBEN	20-14760976-1	REGION SANTA FE
GIANNONE CLARA S DE	20-05554290-3	REGION SANTA FE
GIMENEZ ELENA	27-03214441-7	REGION SANTA FE
GIMENEZ GABRIEL EDUARDO	20-17668947-2	REGION SANTA FE
GIMENEZ NORMA YOLANDA	27-07670236-0	REGION SANTA FE
GIMENEZ OVIDIO	20-15265624-7	REGION SANTA FE
GIMENEZ SUSANA DEL CARMEN	27-10523529-7	REGION SANTA FE
GIUGA PEDRO	23-10714426-9	REGION SANTA FE
GOMEZ EDGARDO CESAR	20-11665315-0	REGION SANTA FE
GOMEZ HECTOR RAMON	20-06231085-6	REGION SANTA FE
GOMEZ JULIO	20-06229907-0	REGION SANTA FE
GOMEZ MARIO ALCIDES	20-05489527-6	REGION SANTA FE
GONZALEZ CARLOS ALFREDO	20-08535314-5	REGION SANTA FE
GONZALEZ MANUEL GUILLERMO	23-06238065-9	REGION SANTA FE

GONZALEZ SERGIO ISMAEL	20-14558096-0	REGION SANTA FE
GONZALEZ WALTER NORMAN	20-11790831-4	REGION SANTA FE
GONZALVEZ WIDMAR JUAN	20-06210990-5	REGION SANTA FE
GOROSITO ALBERTO RUBEN	20-11947126-6	REGION SANTA FE
GOZAL JORGE ANTONIO	20-06323576-9	REGION SANTA FE
GRIGGI OSVALDO DANIEL	20-08378530-7	REGION SANTA FE
GUIDOTTI JUAN CARLOS	20-06214732-7	REGION SANTA FE
GUTKIND ISIDRO LAZARO	20-04445480-8	REGION SANTA FE
GUZMAN SERGIO ALBERTO	20-16400400-8	REGION SANTA FE
HAIDAR JORGE SANTIAGO	20-02394488-0	REGION SANTA FE
HANDELSMAN DANIEL CARLOS	20-11933480-3	REGION SANTA FE
HANKE ROBERTO MARIO	20-10714408-1	REGION SANTA FE
HIGA DOMINGO TAMETOSI	20-06229987-9	REGION SANTA FE
HILLMANN AUGUSTO EDUARDO	20-03164133-1	REGION SANTA FE
HUERTAS OSCAR ADOLFO	20-06255614-6	REGION SANTA FE
IND. FRIG. JUAN GOGGI SRL	30-63772656-7	REGION SANTA FE
INTEGRAL S.H. DE SOBRERO F.	30-62541534-5	REGION SANTA FE
IOCCA ALBERTO SALVADOR	20-06229224-6	REGION SANTA FE
ISMAIL EDUARDO ERNESTO	20-14338441-2	REGION SANTA FE
ITERMAN BENJAMIN ANGEL	20-11933978-3	REGION SANTA FE
J. A. REPRESENTACIONES SRL.	30-60933812-8	REGION SANTA FE
JAUREGUI PEDRO FERNANDO	20-07978103-8	REGION SANTA FE
JEONG KUM JA	27-92505406-8	REGION SANTA FE
KARATCHVNOFF GLORIA REGINA	27-01286466-9	REGION SANTA FE
KIM OK KI	27-92679735-8	REGION SANTA FE
LAFUENTE MARCELO DANIEL	20-20403356-1	REGION SANTA FE
LAMAS JOSE LUIS	20-13925464-4	REGION SANTA FE
LANDOLFI FERNANDO JOSE	23-18163855-9	REGION SANTA FE
LANGHI RODOLFO OSCAR	20-06264077-5	REGION SANTA FE
LAREDO DAVID HECTOR	20-06231325-1	REGION SANTA FE
LEIVA CARLOS ALBERTO	20-06194977-2	REGION SANTA FE
LESCANO JORGE ALBERTO	20-12471626-9	REGION SANTA FE
LILLINI GABINO EDGARDO	20-10628450-5	REGION SANTA FE
LOPEZ ANDRES GABRIEL	20-06002700-1	REGION SANTA FE
LOPEZ JORGE	20-06201866-7	REGION SANTA FE
LUBIANO CARLOS LUIS	20-08686090-3	REGION SANTA FE
LUPOTTI ZULEMA BLANCA M DE	27-01118344-7	REGION SANTA FE
MAGGIO MIGUEL ERNESTO	20-08508887-5	REGION SANTA FE
MAHEC S.A.	33-61857795-9	REGION SANTA FE
MAJO LUIS DANIEL	20-02332500-5	REGION SANTA FE
MAMIAS EDUARDO ERNESTO C.	20-06250945-8	REGION SANTA FE
MANATTINI IMELDA Y CORCICO U.	30-65259276-3	REGION SANTA FE
MAQUINADOS SANTA FE SRL.	30-55574509-1	REGION SANTA FE
MARGENET ELISEO FELIX	20-06212075-5	REGION SANTA FE
MARINI ANGEL	20-08106189-1	REGION SANTA FE
MARINO FRANCISCO ANTONIO	20-06263847-9	REGION SANTA FE
MARQUEZ DO SANTOS JULIA	23-12513652-4	REGION SANTA FE
MARQUEZ HUGO ALBERTO	20-13708788-0	REGION SANTA FE
MARTINELLI NELDO DOMINGO	20-06251724-8	REGION SANTA FE
MARTINEZ RODOLFO OVIDIO	20-06256160-3	REGION SANTA FE
MARTINEZ Y GRIFFA SRL	30-64776299-5	REGION SANTA FE
MARTINI ARIEL FRANCISCO	20-06212764-4	REGION SANTA FE
MATA GUILLERMO ARMANDO	20-04299612-3	REGION SANTA FE
MEDINA AGUSTIN ROSA	20-07665946-0	REGION SANTA FE
MENDEZ HORACIO JORGE	20-12375375-6	REGION SANTA FE
MERCADO RODOLFO LORENZO	20-06203645-2	REGION SANTA FE
MINETTI JORGE ALBERTO	20-14196347-4	REGION SANTA FE
MINNITI AGASIO ANGEL	20-07898507-1	REGION SANTA FE
MISEREZ NORMA GLORIA	27-12051387-2	REGION SANTA FE
MOHALEM FELIPE	20-02375462-3	REGION SANTA FE
MOHAMAD EUGENIO AMADEO	20-06259604-0	REGION SANTA FE
MOLINAS NICANOR	20-06249719-0	REGION SANTA FE
MONJO JORGE ANDRES	20-13377953-2	REGION SANTA FE
MOTA S.R.L.	30-64383491-6	REGION SANTA FE
MUNDOKOLOR S.R.L.	33-56889116-9	REGION SANTA FE
MUÑOZ LINDBERG ROOSELVET	20-06234973-6	REGION SANTA FE
NEGRI DANIEL ERNESTO	20-10065282-0	REGION SANTA FE
NICOLIER JUAN MIGUEL	20-06299916-1	REGION SANTA FE
NICOLINI SANTIAGO A.	20-06258157-4	REGION SANTA FE
NIKLAS ANDRES JORGE	20-14396993-3	REGION SANTA FE
NORDESTE S.A.	30-58907001-8	REGION SANTA FE
NOTARO EUGENIO	20-06225250-3	REGION SANTA FE
NUÑEZ CLAUDIO OMAR	20-08501565-7	REGION SANTA FE
OKS ABRAHAM	20-15254064-8	REGION SANTA FE
PADILLA TANCO GUILLERMO	20-16232549-4	REGION SANTA FE
PAGO LARGO S.A.	30-62852768-3	REGION SANTA FE
PAGURA HUMBERTO CARLOS	20-08501424-3	REGION SANTA FE
PAIRETTI JORGE FRANCISCO	20-06210591-8	REGION SANTA FE
PALACIO ENRIQUE JESUS	20-11192395-8	REGION SANTA FE
PANADERIA KATTY DE GIMENEZ	30-64813130-1	REGION SANTA FE
PAÑAL SERVIS S.R.L.	30-61276020-5	REGION SANTA FE
PASKVAN JOSE ALBERTO	20-08500956-8	REGION SANTA FE
PEISOJOVICH ELISA P. DE	20-01535752-6	REGION SANTA FE
PELICTORA SRL.	30-51837943-3	REGION SANTA FE
PELTZER JAVIER FABIAN	20-17959455-3	REGION SANTA FE
PELVA JOSE GERVASIO	20-92603051-6	REGION SANTA FE
PEREYRA CARLOS ALBERTO	20-06211000-8	REGION SANTA FE
PEREYRA JUAN DOMINGO	20-11933049-2	REGION SANTA FE
PEREYRA WALTER RICARDO	20-17515910-0	REGION SANTA FE
PEREZ RICARDO	20-08500558-9	REGION SANTA FE
PERINI TARCISIO FIDEL	20-06239552-3	REGION SANTA FE
PERUZZI DANIEL ALBERTO	20-07891542-1	REGION SANTA FE
PIAZZESE ROSA	27-03233355-4	REGION SANTA FE
PICCININI MONICA PATRICIA	27-13377474-8	REGION SANTA FE
PIZZARULLI LUIS DOMINGO	20-06207452-4	REGION SANTA FE
PRENCESVALLE RENATO MAXIMO	20-02397445-3	REGION SANTA FE
PRYTULAK JORGE ALBERTO	20-07883175-9	REGION SANTA FE
QUIJANO RAUL IRINEO	20-05883320-8	REGION SANTA FE
QUIMICA TOSOLINI I. Y C.S.R.L.	30-61894417-0	REGION SANTA FE
RAMOS MIGUEL LUIS	20-06237279-7	REGION SANTA FE
RICCAGNI CARLOS ALBERTO	20-17344358-8	REGION SANTA FE
RINCON AMIGO SOC DE HECHO	33-63579431-9	REGION SANTA FE
RIVADAVIA MOTOR S.R.L.	30-64404905-8	REGION SANTA FE
RIVAS CARLOS HORACIO	20-16647533-4	REGION SANTA FE
ROBLES RAMON DARIO	20-17670246-0	REGION SANTA FE
ROCA S.R.L.	30-63214996-0	REGION SANTA FE
RODRIGO CARLOS ALBERTO	20-06227806-5	REGION SANTA FE
RODRIGUEZ JULIO ALBERTO	20-10316390-1	REGION SANTA FE
RODRIGUEZ MANUEL HORACIO	20-06285026-5	REGION SANTA FE
RODRIGUEZ MANUEL LUIS	20-06238581-3	REGION SANTA FE
RODRIGUEZ PEDRO ALFREDO	20-13601094-9	REGION SANTA FE
RODRIGUEZ RICARDO JULIAN	20-14538392-8	REGION SANTA FE
ROMERO JOSE JESUS	20-06306900-1	REGION SANTA FE
ROMERO JOSE LUIS	20-10524496-8	REGION SANTA FE
ROSAS ERNESTO JOSE	20-11933198-7	REGION SANTA FE
ROSS HUGO EDUARDO	23-12891538-9	REGION SANTA FE
ROSSI MARCOS MARCELO	20-12359563-8	REGION SANTA FE
RUIZ DIAZ JORGE CARLOS	20-10714853-2	REGION SANTA FE
SACC OSCAR CESAR HUGO	20-12871917-3	REGION SANTA FE
SALUZZO JOSE MARIA	20-06221999-9	REGION SANTA FE
SAN CARLOS SRL.	30-64319362-7	REGION SANTA FE
SANCHEZ GUSTAYO Y SANCHEZ O.	30-64810551-3	REGION SANTA FE
SANCHEZ HERIBERTO GERARDO	20-08106712-1	REGION SANTA FE
SANDGARTEN WOLF	20-06262583-0	REGION SANTA FE
SANIQUIM S.R.L.	30-64344032-2	REGION SANTA FE
SANTA FE SISTEMAS S.A.	30-64156042-8	REGION SANTA FE
SANZ CASTO	20-04408984-0	REGION SANTA FE
SASSO CARLOS GUSTAVO	20-16573488-3	REGION SANTA FE
SCALSO JESUS JULIO CESAR	20-06205049-8	REGION SANTA FE
SCALSO JUAN VICTOR	20-13333468-9	REGION SANTA FE
SCAPIN JOSE	20-06201613-3	REGION SANTA FE
SCHACNER JUAN NAZARIO	20-10315689-1	REGION SANTA FE
SCHAFER RAMON ALEJANDRO	20-13647406-6	REGION SANTA FE
SCUDIERO ANTONIO ROBERTO	23-06305991-9	REGION SANTA FE
SERAFINI GERARDO JUAN	23-06613128-9	REGION SANTA FE
SIANO ALDO ENRIQUE	20-06266445-3	REGION SANTA FE
SIMONETTO DANTE	20-14113765-5	REGION SANTA FE
SQUEFF PEDRO MARIO ALFREDO	20-05941154-4	REGION SANTA FE
STACHIOLI ANIBAL DANIEL	20-11555447-7	REGION SANTA FE
SUAREZ MARIO RAUL	20-06255103-9	REGION SANTA FE
TABLADA CARLOS RAMON	20-06256148-4	REGION SANTA FE
TIRABOSCHI CARLOS RUBEN	20-06235083-1	REGION SANTA FE
TIRELLI MARIO SERGIO	20-13190132-2	REGION SANTA FE
TORNIMBENI CARLOS MANUEL	20-08467400-2	REGION SANTA FE
TORRAS CARLOS ALBERTO	20-13839085-4	REGION SANTA FE
TORRES CEFERINO OSCAR	20-07877453-4	REGION SANTA FE
TORRES MARCELO ALBERTO	20-11234642-3	REGION SANTA FE
TRADING SH. DE CAPPIELLO JUAN	30-64218409-8	REGION SANTA FE
VAIROLI CELIA MARGARITA A. DE	27-04401386-5	REGION SANTA FE
VALIENTE JUAN TOMAS	20-10935221-8	REGION SANTA FE
VALLE OSCAR RICARDO	20-10315956-4	REGION SANTA FE
VARGA GABRIEL ALEJANDRO	20-16550234-6	REGION SANTA FE
VEGA LUIS IGNACIO	20-06513263-0	REGION SANTA FE
VERA ALFREDO FERNANDO	20-06261079-5	REGION SANTA FE
VIDAL DANIEL EUGENIO	20-16455588-8	REGION SANTA FE
VIGNAU ANDRES EMILIO	20-10065822-5	REGION SANTA FE
VILLALBA ENRIQUE MANUEL	20-06239373-5	REGION SANTA FE
VISINTINI MIGUEL ANGEL	20-06196570-0	REGION SANTA FE
YACOBI EUGENIO MARIO	20-06214755-6	REGION SANTA FE
YOON WOO SANG	20-92505412-8	REGION SANTA FE
YOST PEDRO INOCENCIO	20-06253344-8	REGION SANTA FE
YOZIA RAUL OSCAR	20-06264080-5	REGION SANTA FE
ZANOTTI MARIA CRISTINA	27-06411267-3	REGION SANTA FE
ZARATE HECTOR JULIO	20-03166812-4	REGION SANTA FE

Art. 2º — Remítase copia de la presente al Departamento Secretaría General para su publicación y a la Subdirección General de Operaciones para su conocimiento. — C.P.N. DOMINGO EMILIO BIRCHER, Jefe (Int.) Región Santa Fe.

e. 7/4 Nº 1202 v. 13/4/94

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 5

DIVISION REVISION Y RECURSOS E

Bs. As., 30/3/94

En las ediciones de los días 24 al 30 de marzo de 1994, donde se publicó la Resolución de Vista emitida por el Jefe (Int.) de la División Revisión y Recursos "E" a la responsable YANANI, ISAAC, SALOMON CARLOS Y RUBEN, con domicilio fiscal en Av. CABILDO Nº 4488 CAPITAL FEDERAL, e inscripta ante esta Dirección General bajo la C.U.I.T. Nº 30-56178434-1, relativa al Impuesto al Valor Agregado por el período Diciembre 1988.

En la parte resolutiva de la misma en su artículo 1º, se consignó: Conferir a YANANAI, ISAAC, SALOMON CARLOS Y RUBEN, cuando debía decir YANANI, ISAAC, SALOMON CARLOS Y RUBEN.

Notifíquese por edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial.

e. 8/4 Nº 1219 v. 14/4/94

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Bs As., 4/4/94

VISTO el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423; el punto 4, de la Instrucción 240/92 (DPNR); el punto I.2 de la Instrucción General Nº 242/92 (DPNR) y lo previsto en el artículo 100 in fine de la Ley 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones), y

CONSIDERANDO

Que resulta necesario notificar, mediante la publicación de edictos a los contribuyentes a incorporar al sistema integrado de control dispuesto por Resolución General Nº 3423, en los casos en que no existe domicilio legal o no se conociera el domicilio real, conforme lo previsto por la Instrucción General Nº 240/92 (DPNR), y conforme aconsejan criterios de uniformidad y economía, corresponde establecer el procedimiento a seguir por las dependencias operativas; y de acuerdo con la elevación efectuada por el Jefe de la Agencia Nº 14 de esta Región 3.

Por ello y de acuerdo con las facultades otorgadas por los artículos 9º y 10º de la Ley 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) y punto I.2 de la Instr. Gral. 242/92 (DPNR).

EL JEFE DE REGION Nº 3 DE LA
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DISPONE:

Artículo 1º — Ordenar la publicación edictal del texto y la nómina de contribuyentes que se citan a continuación:

"La Dirección General Impositiva hace saber a los contribuyentes y/o responsables que más abajo se mencionan, que quedan incorporados al sistema integrado de control general reglado por el Capítulo I de la R.G. 3423 (o al sistema integrado de control especial reglado por el Capítulo II de la R.G. Nº 3423).

La incorporación surtirá efectos después de transcurridos cinco (5) días desde la última publicación".

Publíquese por cinco días.

C.U.I.T. Nº	DENOMINACION	DEPENDENCIA
20-04027763-4	IOVANE MIGUEL ANGEL	AGENCIA 14
20-04175524-6	BRAÑIZAN WALTER ANTONIO	"
20-04295225-8	MEDINA ANTONIO VIDAL	"
20-04389543-6	RODRIGUEZ NORBERTO JOSE	"
20-04409972-2	FAVELIS ALBERTO RAUL	"
20-04446691-1	PAZ HUGO ALBERTO	"
20-04530508-3	SCHWARCZ ALBERTO EDUARDO	"
20-05082464-1	SPEZIALE MIGUEL ANGEL	"
20-05385949-7	CARRAL JOSE OSVALDO	"
20-06084679-1	JOJOT ROBERTO	"
20-06512255-4	ABUGAUCH HUGO CARLOS	"
20-07611286-0	PARDI MARCELO	"
20-07349061-9	SCHWAB SILVERIO	"
20-07604304-4	SIERRA HUGO ALFREDO	"
20-07756629-6	NIEREMBERGER AGUSTIN	"
20-07763774-6	SOTTO JOSE ANTONIO	"
20-07801832-2	FUNARO ANTONIO ALBERTO	"
20-08017316-5	NIETO CARLOS ANTONIO	"
20-08268988-6	SELARO JUAN HORACIO	"
20-08319823-1	RODRIGUEZ MANUEL ALBERTO	"
20-08363398-1	OVIEDO DOMINGO	"
20-08403243-4	MUZZIO JOSE RICARDO	"
20-08461945-1	BELAICH OSCAR ANGEL	"
20-08575733-5	MONTERO OSVALDO ALBERTO	"
20-11356635-4	SUAREZ RICARDO JOSE	
20-11737642-8	LEDO ARMANDO	"
20-11906091-6	UHRICH JUAN PEDRO	"
20-11953433-0	DOMINGUEZ RODOLFO	"
20-12680805-5	CONTE JORGE EDUARDO	"
20-13445554-4	DOMINGUEZ LUIS ALFREDO	"
20-14339531-7	GONZALEZ ROBERTO RUBEN	"
20-14351383-2	FERNANDEZ ADRIAN EDUARDO	"
20-15222121-6	CARBONE CAYETANO	"
20-15222136-4	MORENO SAUL	"
20-15235673-1	GONZALEZ CARLOS JOSE	"
20-15235700-2	LA CAVA MARIO DOMINGO	"
20-16164517-7	IBARRA EDUARDO HECTOR	"
20-16455855-0	UGOLINI DANIEL	"
20-92725349-7	MORENO MARIO HUGO	"
23-04607249-9	CORONEL ANGEL ERNESTO	"
24-04777024-2	TURCHETTO LUIS	"
27-03211238-8	GONZALEZ MERCEDES HAYDEE T.	"
27-02748439-0	*SANCHEZ ELIDA ELSA*	
27-03979709-2	BESIO GLORIA	"
27-04857704-6	TOMASINI ZULEMA MARIA	"
27-11598637-1	PASCUALIN ÑORA ESTELA	"
27-11811069-8	TORBIDANI NORMA SUSANA	"
27-14408085-3	BELOSO MABEL SUSANA	"
27-14001876-2	LEDESMA RAMONA TERESA	"
27-16722757-6	BESSONE DANIELA	"
27-16877352-3	OLIVERA GRACIELA ESTER	"
27-16951376-2	MORETTO EMILIA ANGELA	"
27-21853095-3	RIVAS GRISELDA VERONICA	"
27-92724515-4	WAYAR MIRYAN EDITH	"
30-52302499-6	CERAMICA FAVA SACIFI	"
30-54894701-0	PLAST I K SRL.	"
30-58820937-3	SOMMELIERE SA.	"
30-58918937-6	LABORATORIOS CRISPA SRL.	"
30-60896735-0	FRESCHI ANDRES N. Y WALTER R.	"
30-62502458-3	SERVIPOL SRL.	"
30-62534761-7	LLORENTE ALBERTO / PALLAS HUGO A.	"
30-62657585-0	PISEP SRL.	"
30-63251465-0	ABRAHAM E HIJO SRL.	"
30-63781838-0	ALMARAZ HNOS. DE C. Y M. ALMARAZ	"
30-63916779-4	FORESTAL DELTA SRL.	"
30-64071080-9	CRAZY DE ROMO C. Y FAISAL C.	"
30-64255251-8	HOTEL 13 DE FRUTOS JOSE Y VILAR JORGE RICARDO	"
30-64284688-0	FASAX SA.	"
30-64404813-2	CONSTRUCAR S.H. DE CARLOS S. CHAULET Y OSVALDO L. AHUM.	"
33-62087449-9	EDUARDO FELIX CAPURRO E HIJO	"

Cont. Pública MARTA ATILANA GALLARDON, Jefa Región Nº 3, Dirección Zona VI Metropolitana.

e. 11/4 Nº 1235 v. 15/4/94

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Bs. As., 25/3/94

Gerencia de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir las indemnizaciones emergentes de la Ley 24.028 de acuerdo a la nómina que se detalla a concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - 4º Piso - Capital Federal.

ARANGUEZ CACIAMO AMERICO
ARIAS TELMO RAMON
DIAZ ROBERTO JORGE
FIGUEROA PATRICIO ARTURO
POQUERO RAUL OSCAR
ROZAS KARINA ANDREA
TOLABA EDUARDO REYES
VELAZQUEZ RAUL HECTOR
VIDELA HUGO JUAN
ZAPATA GUSTAVO

e. 4/4 Nº 1163 v. 15/4/94

ANSeS

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Ref. Nota Nº 54/94 GAT. T.E. 381-0419/7357

Gerencia de Accidentes del Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir las indemnizaciones emergentes de la Ley 24.028 de acuerdo a la nómina que se detallan a concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - 4º piso, Capital Federal.

ARAYA, Daniel Alberto
ARCAJO, Mauricio
BORREDA, Andrea Verónica
CABRERA, Ramiro
CUELLO, Marcelo
DANCOR, Néstor
EGIS, Carlos
GIUDICE, Alicia Liliana
GODOY, Raúl
GONZALES, Alexis
JONES, Lorena
LOPEZ, Alejandra
LUNA, Gabriel
MANCHULA, José Luis
MANGINI, Leandro
MERIÑO, Cristian
IRANDA, Marcelo
MOYA, Jesús Nelson
PASSERINI, Juan Manuel
ROCHON, Enrique
ROMERO, Paola María del Valle
YAMBRUM, Cristian
ZARATE, Cristian
ZARATE, Juan Carlos

e. 11/4 Nº 1252 v. 22/4/94

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA

El INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA notifica que por Resolución Nº 267/94, recaída en el expediente Nº 52.485/92, se ha dispuesto aplicar a la entidad COOPERATIVA DE PROVISION DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS PARA COMERCIANTES MINORISTAS DEL SUR LIMITADA, matrícula Nº 11.146, con domicilio legal en la Ciudad de Buenos Aires, la sanción establecida en el artículo 101 inciso 3º de la Ley Nº 20.337, modificada por la Ley Nº 22.816, consistente en el RETIRO DE AUTORIZACION PARA FUNCIONAR. Contra la medida dispuesta (artículo 40, Decreto Nº 1759/72 t.o. 1991), son oponibles los siguientes Recursos: REVISION: (artículo 22 inciso a) —10 días— y artículo 22 incisos b), c) y d) —30 días— Ley Nº 19.549). RECONSIDERACION (artículo 84, Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991) —10 días—). JERARQUICO (artículo 89, Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991) —15 días—). Y ACLARATORIA (artículo 102, Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991) —5 días—). Queda por el presente debidamente notificada la entidad denominada COOPERATIVA DE PROVISION DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS PARA COMERCIANTES MINORISTAS DEL SUR LIMITADA, Matrícula 11.146, con domicilio legal en la Ciudad de Buenos Aires (artículos 40 y 42, Decreto Nº 1759/72 - t.o. 1991).

e. 12/4 Nº 1240 v. 14/4/94

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA

El INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA notifica que en el Expediente Nº 47.925/89 mediante Resolución Nº 422/89 se ha dispuesto instruir el sumario previsto en el artículo 101 de la Ley Nº 20.337 modificada por la Ley Nº 22.816, a la COOPERATIVA "EL GAUCHO", DE CONSUMO Y SERVICIOS ASISTENCIALES LTDA. (matrícula 10.634) otorgándosele un plazo de DIEZ (10) días para que presente el descargo y ofrezca la prueba que haga a su derecho intimándosela además, para que en el mismo plazo constituya en debida forma el domicilio especial y/o denuncie el real en el radio urbano de esta Capital Federal, de acuerdo a lo establecido en los artículos 19/20/21 y 22 del Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991) bajo apercibimiento de proseguir con las actuaciones según su estado y a lo previsto por el artículo 101 de la Ley Nº 20.337. Queda por la presente debidamente notificada la entidad denominada COOPERATIVA "EL GAUCHO", DE CONSUMO Y SERVICIOS ASISTENCIALES LTDA. (matrícula 10.634) con domicilio legal en Capital Federal (artículo 1º, inciso f) apartado 2 de la Ley Nº 19.549 y artículos 20/23 y 42 del Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991). Lic. ELSA REKUC - Subgerente de Administración.

e. 12/4 Nº 1241 v. 14/4/94

LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO

Resolución Nº 91/94

Bs. As., 6/4/94

VISTO, el Expediente Nº 380.092/93 del Registro de esta Sociedad del Estado; y

CONSIDERANDO:

Que en el mismo se ha considerado que, conforme el nuevo sistema de captación de apuestas por medio de máquinas terminales, resultaría necesario la redacción de nuevos reglamentos de los juegos que organiza y/o administra esta Lotería Nacional S.E.

Que, en tal inteligencia han intervenido la Gerencia Comercial de Juegos, la Gerencia de Organización y Sistemas, la Subgerencia Operativa de Juegos Computarizados y los Departamentos de PRODE, LOTO y La Quiniela, en los ámbitos que les corresponden.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado intervención en las presentes actuaciones

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 598/90.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE
LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébanse los Reglamentos de los juegos del PRODE, LOTO, LA QUINIELA y QUINI-6 para la captación de apuestas por medio de máquinas terminales, que como Anexos I; II; III y IV se adjuntan a la presente, siendo parte integrante de la misma.

Art. 2º — Por la SECRETARIA GENERAL regístrese y efectúense los demás trámites a que hubiere lugar. Por la GERENCIA COMERCIAL DE JUEGOS efectúese una amplia difusión de los mismos. Notifíquese a las GERENCIAS OPERATIVA DE JUEGOS, ORGANIZACION Y SISTEMAS, DE FISCALIZACION Y ASUNTOS JURIDICOS a sus efectos. Publíquese en el Boletín Oficial. Cumplido archívese. — C.P.N. JUAN CARLOS SANCHEZ, Vice-Presidente. — MERCEDES OCAMPO DE ALLIATI, Presidente. — JORGE ENRIQUE GIMENO, Director. — LUIS ALBERTO REY, Director.

ANEXO I

REGLAMENTO DEL JUEGO DEL PRODE PARA LA CAPTACION DE APUESTAS POR MEDIO DE MAQUINAS TERMINALES

ARTICULO 1. — El concurso de Pronósticos deportivos, organizado y administrado por la LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, se regirá por el presente Reglamento y por las normas que, en el futuro se dicten, como complemento del mismo.

ARTICULO 2. — Cada concurso comprende un conjunto de pronósticos sobre los resultados de una serie de competiciones deportivas, seleccionadas por la LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, en un número no inferior a trece (13), con realizaciones previstas para días prefijados.

ARTICULO 3. — El resultado de cada concurso se determinará mediante sistema de computación de la más alta técnica y será supervisado por el Estado.

ARTICULO 4. — La participación en cada concurso se hará a través de máquinas terminales y, se podrán realizar, tanto jugadas simples donde se registrarán trece (13) pronósticos, en ese caso el apostador tendrá derecho a formular un (1) doble, como así también jugadas múltiples. Las jugadas deberán ser ingresadas mediante Volantes Oficiales diseñados a tal efecto por LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO.

LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, podrá programar concursos de PRODE, de PRIMER TIEMPO y TIEMPO COMPLETO.

ARTICULO 5. — Las jugadas se efectuarán en las bocas de expendio autorizadas por LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO y el pago de las mismas determinará el conocimiento y aceptación, por parte del apostador, de todas las normas que reglamentan el juego denominado PRODE sin admitirse prueba en contrario.

ARTICULO 6. — El concurso podrá incluir competencias deportivas nacionales e internacionales. Las competencias nacionales serán aquellas en las que participen equipos afiliados a la respectiva Asociación o Federación.

Las competencias internacionales serán aquellas en las que intervengan selecciones nacionales o equipos afiliados a esas Asociaciones o Federaciones.

ARTICULO 7. — Se denomina pronóstico la indicación o registro en un ticket-recibo emitido por máquina terminal, del resultado de cada una de las competencias programadas, indicando la victoria o el empate de cada competencia.

Dentro del conjunto de las trece (13) competiciones, el apostador tendrá que indicar UN (1) resultado doble (pronóstico Doble).

A los efectos del escrutinio del PRODE, se tendrá en cuenta para computar los aciertos, los nombres de los equipos competidores.

ARTICULO 8. — El precio de la jugada y del arancel será el que fije LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO.

ARTICULO 9. — El ticket-recibo es aquel que imprime la máquina terminal y su emisión constituirá la validación de dicha apuesta por el sistema, el apostador deberá constatar que en el ticket-recibo consten todos los pronósticos que efectuó, no admitiéndose reclamo posterior alguno y es el comprobante de su participación en el concurso.

ARTICULO 10. — La apuesta deberá ser efectuada en la boca de expendio autorizada y consignará: número de agencia; dirección; número de recibo; concurso; jugada; valor de la apuesta y número de documento de identidad del apostador, esto último en el caso de que así lo requiera.

Está expresamente prohibida la participación de más de un apostador por ticket-recibo emitido por máquina terminal, excepto en las jugadas múltiples.

ARTICULO 11. — En el recibo de las jugadas "Múltiples" constará además de los datos indicados en el artículo anterior, el precio abonado y el equivalente de apuestas jugadas. En las jugadas "múltiples" que sean ingresadas a proceso, mediante terminales de computación, habilitadas en LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, o donde ésta determine a tal efecto, el recibo oficial habilitado y extendido por LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, será entregado por el Agente Oficial y en oportunidad de ser recepcionado por el apostador, le insertará el sello de la Agencia respectiva. El primer doble de la jugada será considerado fijo para todas las apuestas que conforman la jugada, considerando primero al registrado como pronóstico en orden ascendente de uno (1) a trece (13).

ARTICULO 12. — Las Agencias Oficiales autorizadas sólo podrán comercializar porcentuales de las jugadas denominadas "Múltiples". A tal efecto, queda prohibido otorgar o recibir comprobantes distintos a los emitidos por las terminales habilitadas por LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO.

ARTICULO 13. — Escrutinio es el conjunto de operaciones por las cuales, una vez conocidos los resultados de las trece (13) competencias incluidas en el concurso (TIEMPO COMPLETO Y/O PRIMER TIEMPO), se procede a la selección. A los efectos del cómputo respectivo, se asignará UN (1) punto por cada resultado acertado. El número de ganadores se determinará a través de todas las apuestas que sumen TRECE (13) aciertos. En los concursos mensuales extraordinarios la suma de los puntos determinarán los ganadores de primera y segunda categoría. El premio correspondiente a la primera categoría se distribuirá entre todas las apuestas que hayan obtenido el puntaje ideal, o sea las que acierten el resultado de las TRECE (13) competencias.

El premio asignado a la segunda categoría se distribuirá entre todas las apuestas que obtengan UN (1) punto menos al de la primera categoría. Para el caso de jugadas "Múltiples" se liquidará un 1º premio.

ARTICULO 14. — El importe total destinado al pago de premios será dividido, en partes iguales, entre todas las APUESTAS que hayan alcanzado el puntaje ideal, o sea que acierten el resultado de las TRECE (13) competencias.

En los concursos mensuales extraordinarios el importe total destinado al pago de premios será asignado en la proporción que la LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO disponga entre las dos categorías y los montos resultantes serán divididos en partes iguales entre todas las apuestas ganadoras de cada categoría. Las apuestas acreedoras al premio de la primera categoría no participan, en ningún caso, del premio que corresponda a la segunda categoría.

ARTICULO 15. — Será declarado desierto el concurso en el que no existiesen jugadas que hubiesen obtenido los TRECE (13) aciertos y, en esa circunstancia, el monto del pozo destinado a premios será declarado vacante, pasando automáticamente, sin intereses, ni actualización de ninguna especie a integrar el pozo del concurso siguiente de la misma variante del juego (PRIMER TIEMPO Y/O TIEMPO COMPLETO).

En los concursos mensuales extraordinarios, no obteniendo ninguna apuesta el puntaje ideal de TRECE (13) aciertos en la primera categoría, será declarado desierto y el monto del pozo correspondiente a esa categoría será declarado vacante y pasará, sin intereses ni actualización de ninguna especie a integrar automáticamente el pozo del concurso siguiente de la misma variante a que corresponda, sea éste extraordinario o no. Entre las apuestas que hubiesen obtenido el puntaje de DOCE (12) aciertos, se distribuirá proporcionalmente el pozo asignado a la segunda categoría. En el caso de no existir apuestas ganadoras con el puntaje de DOCE (12) aciertos, el pozo de esa categoría pasará, sin intereses ni actualización de ninguna especie a integrar el del concurso inmediato siguiente sea éste extraordinario a no.

ARTICULO 16. — Cuando las competencias que integran cada concurso se programen para efectuarse en un único día y alguna o algunas de ellas se anticiparan por más de cuarenta y ocho (48) horas o se postergaran por más de noventa y seis (96) horas del día fijado para su realización, su resultado será obtenido por sorteo público. En los casos que LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO programe PRODE DE PRIMER TIEMPO, realizará un sorteo público para determinar el resultado correspondiente al PRIMER TIEMPO y otro para determinar el resultado final de la competencia.

Si las competencias se distribuyesen en dos días consecutivos, se observará el mismo criterio si la anticipación se produjera por veinticuatro (24) horas antes del primer día o el retraso se realizara para después de noventa y seis (96) horas del segundo día fijado para el concurso.

ARTICULO 17. — A los efectos del escrutinio, se considerará como resultado definitivo el verificado en el campo de juego, después de haberse iniciado y en las siguientes condiciones:

A) El resultado válido será el resultado público y notorio que el juez o árbitro oficial consigne en su informe al final del Primer Tiempo reglamentario del juego, para el PRODE DE PRIMER TIEMPO; y el que consigne al final del tiempo reglamentario de la competencia para el PRODE DE TIEMPO COMPLETO.

B) No será considerada cualquier prórroga que no sea aquella que a criterio del juez o árbitro, sea necesaria para compensar las posibles interrupciones de la competición.

C) Si después de iniciada la competición fuera suspendida por cualquier motivo durante la disputa del primer tiempo y no terminara en el mismo día, a los efectos de la determinación del resultado del PRODE DEL PRIMER TIEMPO se tendrá como válido el verificado al momento de la suspensión.

Si después de iniciada la competición fuera suspendida por cualquier motivo durante la disputa del primer o segundo tiempo y no terminara en el mismo día, a los efectos del resultado definitivo para el PRODE DE TIEMPO COMPLETO deberán considerarse los plazos previstos en el Artículo 16. Si en los referidos plazos no se hubiese reiniciado la competencia, será considerado como válido el resultado verificado en el momento de la suspensión.

D) No será considerada cualquier modificación que se verificase posteriormente de los resultados tal como han sido definidos precedentemente cualquiera sea la autoridad que disponga, inclusive la judicial.

E) No se considerará realizada la competencia que, por cualquier motivo, inclusive por falta de comparencia de uno de los equipos, no hubiese sido iniciada.

ARTICULO 18. — Para determinar el resultado de cada una de las competencias incluidas en el concurso y no realizadas dentro de los términos prefijados, se hará un sorteo público por la LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, en el lugar que en cada caso se especifique, para el PRODE DE PRIMER TIEMPO y el de TIEMPO COMPLETO según corresponda.

ARTICULO 19. — El resultado obtenido a través del sorteo será definitivo e irreversible, aun cuando sea distinto al que, posteriormente, se produzca al realizarse las competencias postergadas.

ARTICULO 20. — El resultado del escrutinio conteniendo la cantidad de apuestas premiadas, el número identificatorio y el respectivo premio, será divulgado por medio del extracto oficial y dicha emisión será definitiva e inapelable.

La LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO divulgará el concurso que resulte desierto indicándose que el monto destinado a premios, por haberse declarado vacante pasará automáticamente, sin intereses ni actualizaciones de ninguna especie a integrar el pozo que para el mismo concepto y de la misma variante de juego se reúna en el concurso siguiente.

ARTICULO 21. — Es obligatorio la presentación del ticket-recibo para percibir el premio. En caso de extravío o inutilización del mismo, y la jugada haya sido personalizada el apostador podrá solicitar certificación extraída de archivo de datos, aportando en este caso también los datos necesarios.

LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, las ENTIDADES COORDINADORAS y bocas de expendio no aceptarán reclamo alguno por pérdida, sustracción y/o destrucción del aludido ticket-recibo cuando los mismos hayan sido extendidos innominalmente.

ARTICULO 22. — El pago de los premios comenzará a efectuarse a los seis (6) días de la propagación del extracto oficial, en el Departamento Tesorería General de la LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO o donde ésta determine debiendo el apostador acreditar su identidad en debida forma en el momento de cobrar su premio, de haber hecho insertar su número de documento en el ticket-recibo.

ARTICULO 23. — El derecho al cobro de los premios prescribirá a los treinta (30) días a contar de la fecha de haberse iniciado el pago del concurso respectivo, quedando automáticamente caducado al transcurrir ese plazo, sin reclamo alguno por parte del apostador.

ARTICULO 24. — La LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO y las ENTIDADES COORDINADORAS del sistema no se responsabilizan por los perjuicios que provoque la relación entre el agente autorizado y el público apostador.
En consecuencia, no se admitirán reclamos relativos a la inobservancia o incumplimiento de las normas reglamentarias por parte del agente receptor o de sus empleados.

ARTICULO 25. — No podrán participar en este juego ni por interpósita persona, los menores de dieciocho (18) años de edad.

Las jugadas efectuadas en contravención a la presente disposición carecerán de derecho a percibir el premio que le hubiere correspondido.

ANEXO II

REGLAMENTO DE JUEGO DEL LOTO
PARA CAPTACION DE JUGADAS MEDIANTE MAQUINAS TERMINALES

ARTICULO 1. — El juego denominado LOTO, originado y administrado por LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, se regirá por las presentes normas y las que en el futuro se dicten.

ARTICULO 2. — Para participar del juego se deberá elegir en un volante diseñado a tal efecto una cantidad de números y/o símbolos y/o figuras entre una serie similar previamente seleccionados que determinará la pertinente programación que la LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO dará a conocer por intermedio de sus agencias o permisionarios autorizados.

Los ticket-recibo emitidos por la máquina terminal deberán consignar: número de agencia, permiso o boca de expendio, de apuesta y de sorteo, fecha del sorteo y dirección de la agencia o Permisionario.

ARTICULO 3. — El escrutinio de ganadores de cada sorteo será obtenido mediante un sistema de computación y su resultado será inapelable para el público apostador.

ARTICULO 4. — Llámase programación al anuncio y/o folleto que será de exhibición obligatoria en todas las Agencias Oficiales, Permisionarios o bocas de expendio autorizados, mediante el cual LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO informará al público sobre

— La forma de obtener las suertes ganadoras.

— La cantidad de números y/o símbolos y/o figuras que participan en cada sorteo.

— La cantidad de números y/o símbolos y/o figuras que se deberá elegir como mínimo según el programa respectivo.

— La cantidad de aciertos para aspirar a obtener premios.

— La asignación para premios.

— La fecha de pago de las jugadas ganadoras.

Los conceptos señalados precedentemente deben considerarse meramente enunciativos, dado que LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, a través de la programación comunicará al público apostador todo otro dato que considere de interés.

ARTICULO 5. — La participación en cada sorteo se hará a través de los distintos tipos de apuesta que determinará la programación, así como también, el valor de cada jugada, que incluirá el arancel que debe abonar el público para participar del juego del "LOTO".

Se denominan jugadas "Múltiples" a aquellas que superen la cantidad máxima de números y/o símbolos y/o figuras establecidos para conformar una apuesta simple.

El precio de la jugada, incluyendo el arancel, será fijado por LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO.

ARTICULO 6. — Las jugadas deberán efectuarse en las agencias oficiales, permisionarios o bocas de expendio debidamente autorizadas por la LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO y/o Entidades Coordinadoras del Sistema. El pago de las mismas determinará la ratificación de las jugadas y el conocimiento y aceptación del apostador, de todas las normas que reglamenta el juego denominado LOTO, sin admitirse prueba en contrario.

ARTICULO 7. — La captación de la apuesta será por terminal en línea, su validación será por retorno y el comprobante emitido por la máquina terminal implicará la aceptación de la apuesta por el sistema. El ticket-recibo emitido por máquina terminal constituirá el comprobante de su participación en el juego, en tanto que en las jugadas "Múltiples" que son ingresadas a proceso mediante terminales de computación, habilitadas en la sede de LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, o donde ésta lo determine a tal efecto, el recibo oficial habilitado y extendido por LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO lo entregará el Agente Oficial y en oportunidad de ser recepcionado por el Apostador, le insertará el sello respectivo.

ARTICULO 8. — Las Agencias Oficiales autorizadas sólo podrán comercializar porcentuales de las jugadas denominadas "Múltiples" únicamente cuando las mismas hayan sido ingresadas a proceso mediante las terminales a que se refiere el artículo precedente. A tal efecto, queda prohibido otorgar o recibir comprobantes por participar en las prealudidas jugadas, a excepción de los habilitados y extendidos por el Ente administrador.

ARTICULO 9. — El escrutinio de apuestas ganadoras, es el conjunto de operaciones por las cuales una vez conocido el resultado del sorteo, se procede a la selección y contado de las apuestas ganadoras, incluyéndose también las denominadas "Múltiples".

A los efectos del cómputo respectivo se asignará UN (1) punto por cada número y/o símbolo y/o figuras acertada/o. El número de ganadores se determinará a través de las apuestas que acierten la cantidad de números y/o símbolos y/o figuras que determine la programación establecida por LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, los premios correspondientes se distribuirán entre todas las apuestas que hayan obtenido los aciertos requeridos en cada caso por la respectiva programación.

ARTICULO 10. — La información completa de las jugadas emergentes del evento LOTO procesadas en el concurso respectivo serán grabadas y debidamente rotuladas en una cinta magnética o soporte equivalente, y depositada antes del sorteo en una caja de seguridad de LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, en presencia de Escribano Público o funcionarios que designe el Ente. Este elemento con los resguardos de seguridad convenientes será utilizado para el escrutinio de ganadores, sin prejuicio de similares registros que serán entregados para auditorías o controles que indique LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO o los órganos de contralor respectivos.

ARTICULO 11. — El importe total destinado al pago de los premios será asignado en la proporción que LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO disponga en su programación y esas sumas serán divididas en partes iguales entre todas las apuestas que hayan obtenido igual cantidad de aciertos.

ARTICULO 12. — Serán declarados "vacantes de ganadores" todos aquellos premios en que no hubiere jugadas que hayan alcanzado la totalidad de aciertos requeridos.

El monto total asignado a esos premios sin intereses ni actualizaciones de ninguna especie engrosará las sumas que se destinen para el PREMIO MAYOR del sorteo que establezca LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO.

ARTICULO 13. — LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO determinará la distribución de las sumas, a que hace referencia el artículo ONCE (11), en caso de reiterarse la vacancia de ganadores del PREMIO MAYOR.

ARTICULO 14. — El resultado del escrutinio conteniendo la cantidad de apuestas favorecidas con los premios más importantes, el número de apuesta y el monto que le corresponde a cada una será divulgado por medio de un extracto oficial, constituyendo éste un medio suficiente de publicidad. Asimismo figurará la cantidad de apuestas que deberán cobrarse en las bocas de expendio autorizadas, así como también su premio correspondiente.

ARTICULO 15. — Para percibir los premios será obligatorio la presentación del ticket-recibo, único comprobante de haber efectuado la apuesta LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, sus Agentes Oficiales y las Entidades Oficiales Coordinadoras no aceptarán reclamo alguno por pérdida, sustracción y/o destrucción del aludido ticket-recibo cuando los mismos hayan sido extendidos innominalmente. En los casos que las jugadas hayan sido personalizadas, el apostador podrá solicitar certificación del premio, siempre que aporte los elementos necesarios para la identificación de la misma. Similar procedimiento se seguirá en el caso de las "Múltiples", tomando como base los juegos de recibos que obran en LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO.

ARTICULO 16. — El pago de los premios se efectuará en las fechas y lugares que establezca la programación, de ser modificada para adelantar ese pago, tendrá validez la fecha que figure en el extracto oficial, debiendo el apostador acreditar su identidad en debida forma al momento de cobrar su premio de haber hecho insertar su documento en el soporte de juego. El derecho al cobro de los premios caducará a los TREINTA (30) días, a contar de la fecha de haberse iniciado el pago del PREMIO MAYOR, quedando automáticamente prescripto su derecho al cobro al transcurrir ese plazo, sin reclamo alguno por parte del apostador.

ARTICULO 17. — LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO y las Entidades Oficiales Coordinadoras del Sistema no se responsabilizan de los perjuicios que provoque la relación entre el Agente Oficial, Permisionario o boca de expendio y el público apostador, así como tampoco de los daños que resulten de las inobservancias o incumplimiento de las normas reglamentarias por parte de éstos o sus dependientes.

ARTICULO 18. — No podrán participar en este juego, ni por interpósita persona, los menores de dieciocho (18) años de edad. Las jugadas efectuadas en contravención a la presente disposición carecerán de derecho a percibir el premio que le hubiere correspondido.

ANEXO III

REGLAMENTO DE LA QUINIELA
PARA CAPTACION DE JUGADAS MEDIANTE EQUIPOS TERMINALES

ARTICULO 1. — El juego de LA QUINIELA, organizado y administrado por LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, se rige por el presente Reglamento y las normas que en el futuro se dicten, como complemento del mismo.

ARTICULO 2. — El juego de LA QUINIELA, consiste en efectuar apuestas en sus modalidades de "LA QUINIELA CONJUNTA" y "LA POCEADA".

ARTICULO 3. — Para la modalidad de LA QUINIELA CONJUNTA se podrán realizar apuestas a definirse por los sorteos que se realicen para las emisiones y/o jugadas que programe sobre la/las jurisdicción/es nacional y/o provincial/es la LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO.

ARTICULO 4. — En cuanto a la "LA POCEADA", se podrá efectuar una apuesta seleccionando, ocho (8) números de dos (2) cifras, los números deberán ser diferentes entre sí, definiéndose por los sorteos que se realicen para las emisiones de Lotería o jugadas de La Quiniela Conjunta que programe LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO para dicha modalidad.

ARTICULO 5. — Todos los ticket-recibo emitidos por máquinas terminales de "LA QUINIELA", cualquiera fuese la modalidad, tendrán impresas cuatro letras, las cuales darán al poseedor del ticket-recibo, el derecho de participar en un sorteo llamado "CLAVE DE LETRAS", que se realizará con posterioridad al sorteo programado de "LA QUINIELA CONJUNTA". Participarán solamente las apuestas que no hayan obtenido premio en la jugada de "LA QUINIELA CONJUNTA" a la cual se haya apostado.

ARTICULO 6. — El ticket-recibo es prueba fehaciente que la jugada en él registrada ingresó a proceso en el Centro de Cómputos, controlado y supervisado por este Ente. El ticket-recibo entregado al apostador deberá consignar los siguientes datos: número de agencia, permiso o boca de expendio, fecha y número de sorteo, número de jugada, número/s apostado/s su ubicación, jurisdicción e importe. Para el caso de la modalidad de La Quiniela Poceada el número y tipo de documento en el caso que el apostador así lo requiera.

ARTICULO 7. — Se podrán efectuar diversos tipos de apuestas mediantes volantes oficiales diseñados al efecto por LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, para la modalidad de LA QUINIELA CONJUNTA, acorde se detalla seguidamente. Una vez emitido el ticket-recibo se entenderá que la jugada ha sido realizada e integra el total de las jugadas para el sorteo de que se trate.

7.a) APUESTA DIRECTA Y DIRECTA POR EXTENSION:

Es aquella que se efectúa a un número de uno, dos, tres o cuatro cifras, hasta el lugar de ubicación elegido, que podrá ser al primero, hasta o entre cualquier lugar de ubicación dentro de los VEINTE (20) premios que conforman el extracto de LA QUINIELA CONJUNTA jurisdiccional elegida, según se seleccione. En aquellos casos en que se apueste a un número de cuatro cifras a determinar por la jugada o emisión de algún ente provincial y el millar no esté contemplado en el extracto de la misma, asumirá el número correspondiente al millar determinado por el extracto de LA QUINIELA CONJUNTA de LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, para la jurisdicción nacional. En caso de verse obligado a realizar un sorteo no vinculante se sortearán la totalidad de los números, es decir cuatro cifras las que tendrán validez para resolver las situaciones premencionadas.

7.b) APUESTA DIRECTA EXACTA:

Es aquella que se efectúa a un número de uno, dos, tres o cuatro dígitos y a un único y específico lugar de ubicación del extracto entre los veinte premios que conforman LA QUINIELA CONJUNTA jurisdiccional elegida, según se seleccione.

7.c) APUESTA REDOBLONA EXACTA:

Es aquella que se efectúa a DOS (2) números de DOS (2) dígitos a DOS (2) ubicaciones específicas del extracto elegido entre los VEINTE (20) números que conforman LA QUINIELA CONJUNTA jurisdiccional que se seleccione. Los números elegidos podrán ser cualquiera aun iguales.

7.d) APUESTA EN REDOBLONA POR EXTENSION:

Es aquella que se efectúa a DOS (2) números de DOS (2) dígitos distintos o iguales a una misma jurisdicción. Este tipo de apuesta no podrá realizarse entre jurisdicciones.

ARTICULO 8. — Se podrán efectuar apuestas mediante volantes oficiales diseñados al efecto por LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, para la modalidad de LA QUINIELA POCEADA, acorde se detalla seguidamente:

8)a) Es una modalidad en la que el apostador selecciona OCHO (8) números de dos dígitos, desde el doble CERO (00) al NOVENTA y NUEVE (99), asignándose un (1) punto por cada acierto logrado dentro de los VEINTE (20) lugares que conformen el extracto de LA QUINIELA CONJUNTA. Obtendrán premio las apuestas que reúnan 8; 7 y 6 aciertos o puntos. El importe destinado al pago de aciertos será dividido de la siguiente forma:

Primer premio	8 aciertos 50 % del pozo
Segundo premio	7 aciertos 30 % del pozo
Tercer premio	6 aciertos 20 % del pozo

En caso de no haber ganador/es con el primero, segundo o tercer premio el/los mismos se declararán vacante/s, pasando automáticamente sin intereses ni actualizaciones de ninguna especie a integrar el pozo del premio de que se trate en el siguiente sorteo.

Del pozo del primer premio se descontará el 1 % para distribuir entre el o los agente/s oficiales, permisionario/s o bocas de expendio vendedor/es del primer premio.

ARTICULO 9. — Todos los ticket-recibos de LA QUINIELA tendrán una suerte ya configurada, la cual consistirá en cuatro letras y se denomina CLAVE DE LETRAS, con las cuales participan los ticket-recibo perdedores en la jugada donde fueron validados, otorgando al apostador poseedor del ticket-recibo, cuyas letras coincidan con las favorecidas en ese sorteo de letras, un premio cuyo monto estipulará previamente LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, en la programación mensual respectiva.

ARTICULO 10. — Las apuestas serán registradas y validadas por la Agencia Oficial, Permisionario o Boca de Expendio en el momento de hacer entrega del ticket-recibo, siendo el único elemento válido para la determinación de la participación en la jugada y percepción de aciertos que pudieren corresponder.

ARTICULO 11. — El ticket-recibo es aquel que emite la máquina terminal y su emisión constituirá la validación de dicha apuesta por el sistema, el apostador deberá constatar que en el ticket-recibo consten todos los pronósticos que efectuó, no admitiéndose reclamo posterior alguno y es el comprobante de su participación en la jugada.

ARTICULO 12. — LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO establecerá a través de la respectiva programación las distintas jurisdicciones, tipo de sorteos y modalidades a los que se podrá apostar, los montos a distribuir en concepto de premios para el sorteo de CLAVE DE LETRAS. Asimismo, en caso de realizarse una apuesta a distintas jurisdicciones y cuyo monto no fuese divisible, se procederá a tomar el monto subsiguiente inferior divisible para dividirlo, sumándose el sobrante a la primera Lotería jugada, tomando como primera la correspondiente a LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO y la segunda la realizada por el Instituto de Lotería y Casinos de la Prov. de Bs. As.

ARTICULO 13. — A los efectos de aclarar sobre las apuestas en redoblona por extensión y la liquidación de los aciertos correspondientes se ajustarán a las siguientes pautas:

13.a) Se respetarán las ubicaciones seleccionadas por el apostador, aun en aquellas en que la segunda apuesta alcance un lugar de ubicación menor que la primera, por lo que se entenderá para todos los casos un desde/hasta para la primera apuesta y un desde/hasta para la segunda apuesta.

13.b) Cuando en la redoblona por extensión se efectúe una apuesta a la primera ubicación de extracto y la segunda hasta cualquier ubicación que comprenda a la primera, para determinar la extensión de la segunda no se tomará en cuenta la primera ubicación, computándose como válida la ubicación subsiguiente a la elegida. Esto es, en una redoblona de primera ubicación hasta los siete premios se tomará como válido el premio octavo, y así en todos los casos, salvo cuando se realice al lugar de ubicación veinte, donde se tomará el veinte.

13.c) Cuando se trate de redoblonas por extensión a distintos números, los aciertos de la primera apuesta serán considerados tantas veces como se repita el número apostado, dentro de las ubicaciones elegidas. Lo mismo ocurrirá con la segunda apuesta.

13.d) Cuando se trate de redoblonas por extensión a números iguales el criterio a seguir será el siguiente:

13.d.1) Una vez determinado que una apuesta es ganadora por encontrarse el número elegido dentro del rango de ubicaciones de la primera apuesta y volver a repetirse ese número en el rango correspondiente a la segunda apuesta (excluyéndose la ubicación donde se encontró el primer acierto), determinará el número de repeticiones existentes dentro de las ubicaciones seleccionadas, a saber:

13.d.1.1) Considerará repeticiones para la primera apuesta a todos los números iguales al elegido dentro del rango de ubicaciones, excluyendo las consideradas en el punto d.1)

13.d.1.2) Considerará repeticiones para la segunda apuesta a todos los números iguales al elegido dentro del rango de ubicaciones, excluyendo las consideradas en los puntos d.1) y d.1.1).

13.e) La acumulación de posturas por repeticiones se efectuará de acuerdo a los límites establecido en el Artículo 25 del presente reglamento.

ARTICULO 14. — A los fines de la liquidación de aciertos en las apuestas directas y/o redoblonas por extensión que se realicen a una jugada seleccionada hasta o entre los VEINTE (20) lugares de ubicación, se deberá dividir el importe apostado por la cantidad de lugares elegidos y obtenido este cociente se lo multiplicará por la relación de pago correspondiente, según lo establecido en los artículos 21 y 25 del presente reglamento, debiendo prorratearse los aciertos, acorde a las apuestas y jugadas elegidas, con la salvedad de la redoblona por extensión, ubicación primera, con ubicación veinte (20) donde el monto apostado se divide por diecinueve. En el caso de las apuestas en redoblona directa por extensión para la determinación del monto de la 2ª apuesta se deberá dividir el monto obtenido en el 1º acierto por la cantidad de lugares seleccionados en la 2ª apuesta y el cociente resultante por la relación de pago correspondiente según los aciertos que hubiere.

ARTICULO 15. — El apostador debe verificar que el tipo y número de sorteo y jurisdicción a la que efectúe la apuesta, fecha y número de agencia, permiso o boca de expendio esté registrado en el ticket-recibo y que coincidan con la respectiva programación la cual deberá ser exhibida obligatoriamente.

ARTICULO 16. — Los sorteos por los cuales se resuelva LA QUINIELA CONJUNTA podrán ser de LA QUINIELA NACIONAL y/o QUINIELAS PROVINCIALES y los efectuados para las emisiones de LOTERIA NACIONAL y/o PROVINCIAL/ES con cuyas jurisdicciones se haya convenido la utilización de extractos. Cuando para la conformación de los premios se tome las emisiones de LOTERIA NACIONAL y/o LOTERIAS PROVINCIALES, las posibilidades de los millares están directamente relacionados con los programas establecidos por éstos, quedando librada tal circunstancia a la mayor o menor posibilidad de acierto de las diferentes suertes en razón que, por imperio de la programación en cantidad de millares, existe la posibilidad que en algunos millares recalga una o eventualmente más posibilidades de extracción en detrimento de otros que registren una situación inversa.

ARTICULO 17. — Los sorteos de LA QUINIELA se regirán por las siguientes normas:

EXTRACCION DE NUMEROS DE "LA QUINIELA CONJUNTA"

17.a.1) En un bombo se colocará un (1) juego de bolillas numeradas correlativamente desde CUATRO CEROS (0000) a NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (9999). Cuando para la formación del número se utilicen cuatro bombos —uno para la unidad, otro para la decena, otro para la centena y el restante para la unidad de mil— en cada caso se colocará un juego de bolillas numeradas correlativamente desde CERO (0) a NUEVE (9).

17.a.2) En otro bombo se colocarán VEINTE (20) bolillas indicadoras del lugar de ubicación, las que llevarán grabado el número de orden desde el primero al vigésimo.

17.a.3) Al iniciarse el sorteo, las personas destacadas por LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, a tal efecto extraerá una bolilla de cada uno de los bombos, a fin de determinar el número favorecido y su lugar de ubicación respectivamente.

17.a.4) Efectuado el anuncio de las extracciones realizadas y hechas las verificaciones por las autoridades actuantes, se hará constar en el acta y en el indicador que se utilice para conocimiento público, el resultado obtenido, y se introducirá nuevamente las bolillas de números extraídas.

EXTRACCION "CLAVES DE LETRAS"

17.b.1) En un bombo se colocará un (1) juego de VEINTISEIS (26) bolillas identificadas cada una con una letra del alfabeto de la lengua española desde la letra "A" a la letra "Z", excluidas "CH", "LL" y "Ñ".

17.b.1) Al iniciarse el sorteo el personal destacado a tal efecto extraerá una bolilla del bombo a fin de determinar la letra favorecida.

17.b.3) Efectuado el anuncio de la extracción realizada y hechas las verificaciones por las autoridades actuantes, se hará constar en acta y en el indicador que se utilice para conocimiento público el resultado obtenido y se introducirá nuevamente la bolilla extraída al bombo.

17.b.4) A medida que se extraigan las bolillas con las letras, las mismas se irán ordenando alfabéticamente comenzando primero a ordenar la/s vocal/es si la/s hubiese y luego la/s consonantes si la/s hubiera/n, colocando la primera vocal en el primer casillero de la izquierda y así sucesivamente hacia la derecha (Ej. Si se extrae primero la "V" se colocará provisoriamente en el cuarto casillero, a contar de izquierda a derecha, si como segunda extracción saliera "B" se colocará provisoriamente en el tercer casillero, si como tercer extracción saliera la "E" se colocará provisoriamente en el primer casillero y si como última extracción saliera la "P" se colocará ésta en el tercer casillero desplazando a la "B" al segundo casillero, quedando conformada la CLAVE DE LETRAS "EBPV"), de esta forma la composición definitiva de las letras estará establecida una vez realizadas las cuatro extracciones.

17.b.5) Concluido el sorteo y en base a las actas conformadas y rubricadas por los funcionarios intervinientes, se confeccionará el Extracto Oficial y con él los listados correspondientes a las apuestas ganadoras.

SORTEO DE "LA POCEADA"

17.c.1) Los sorteos de "LA POCEADA" se resolverán por el extracto de "LA QUINIELA CONJUNTA" o las Emisiones de Lotería. Asimismo, para la determinación de los aciertos no se considerarán válidas las repeticiones numéricas de los dos últimos dígitos (Unidad y Decena).

17.c.2) En caso de producirse repeticiones de números en el extracto de "LA QUINIELA CONJUNTA", se procederá a reemplazarlos una vez finalizadas las veinte (20) extracciones. El orden de extracción estará dado por la ubicación en que se registre la repetición, comenzando en forma ascendente. En caso que se realice una extracción adicional y la misma arroje una nueva repetición se anulará la extracción, repitiéndose la mecánica tantas veces como repeticiones existiese, a fin de obtener veinte (20) números distintos entre sí.

17.c.3) En caso que la jugada de "LA POCEADA" se resuelva por una Emisión de Lotería Nacional y el extracto de premios arroje alguna repetición se procederá a reemplazar los mismos para la conformación del extracto de esa jugada supliendo primeramente en orden ascendente los números repetidos, reemplazándolo por las extracciones adicionales correspondientes al sorteo de Lotería Nacional en secuencia de salida. Si una vez realizadas las extracciones adicionales programadas, aun existieran repeticiones de números se procederá a reemplazar los mismos, utilizando la misma mecánica que en "LA QUINIELA CONJUNTA".

ARTICULO 18. — Hora de iniciación de sorteo:

18. a) Si a la hora programada para la realización de los sorteos la/s jurisdicción/es con las cuales se realiza LA QUINIELA CONJUNTA con reciprocidad de apuestas, no estuviere en condiciones de iniciar el mismo y esta Sociedad estuviera en condiciones de iniciar el propio, prorrogará su comienzo hasta un máximo de sesenta (60) minutos, tras lo cual LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, efectuará el propio como así también el o los sorteos no vinculantes para determinar los premios de las apuestas efectuadas a las jurisdicción/es que no lo hubieran realizado. Si en dicha oportunidad, alguna/as jurisdicción/es con la que no se tuviere reciprocidad de apuestas sí estuviere en condiciones de sortear, nada obstará para que esa jurisdicción inicie en el horario previsto la realización de su sorteo.

18. b) Si a la hora de iniciación de los sorteos la/s jurisdicción/es con las cuales se realice LA QUINIELA CONJUNTA, sin reciprocidad de apuestas no estuviera en condiciones de iniciar el mismo, esta Sociedad prorrogará, de conformidad con aquellas que sí se mantenga reciprocidad de apuestas, el inicio de su sorteo hasta un máximo de sesenta (60) minutos, tras lo cual LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, en forma conjunta con la/s jurisdicción/es que haya acordado las prórroga/s, efectuará el propio como así también el o los sorteo/s no vinculante/s para cada una de la/s jurisdicciones que no lo hubieran realizado.

18. c) Si a la hora programada, LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, por causas de fuerza mayor no estuviera en condiciones de iniciar su propio sorteo solicitará a los Entes Provinciales con los cuales realice LA QUINIELA CONJUNTA, con o sin reciprocidad de apuestas, que prorroguen sus respectivos sorteos hasta un máximo de sesenta (60) minutos a fin de poder, en tal lapso, subsanar los inconvenientes acaecidos. Si transcurrido ese período y se mantuviera el inconveniente, el mismo se realizará a las 13 Hs. del día siguiente, independientemente del sorteo que se efectúe como vespertino en esa fecha, realizándose el sorteo propio y el o los no vinculantes que correspondieren para las jurisdicciones que se hubieran tomado apuestas, salvo que éstas lo realicen coincidentemente en este horario. Si el sorteo postergado fuese el correspondiente al día sábado y/o de Lotería, el mismo se realizará el primer día hábil siguiente a las 13 Hs.

18. d) De subsistir los inconvenientes, que imposibiliten realizar los sorteos en los términos especificados en el inciso precedente, LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO procederá a informar la reprogramación o no de las jugadas posteriores, con las características establecidas en el Artículo 15.

18. e) Si por razones técnicas y/u operativas, de comunicación o fuerza mayor, se produjere el inicio de algún/os sorteo/s de alguna/s jurisdicción/es con la que LOTERIA NACIONAL

SOCIEDAD DEL ESTADO realice LA QUINIELA CONJUNTA, con o sin reciprocidad de apuestas, con antelación a que se hallara en poder del Escribano del Organismo, el correspondiente listado de Matriz de Apuestas, se prorrogará el sorteo propio por el lapso de sesenta (60) minutos, tras lo cual se realizará el mismo y a continuación el o los no vinculante/s en reemplazo de aquella/s jurisdicción/es que lo hubieran efectuado con antelación. Durante los sesenta (60) minutos precedentes, el funcionario responsable del sorteo instrumentará con los medios a su alcance en la oportunidad, dar la mayor difusión posible a tal hecho.

18. f) Si por razones técnicas, operativas y/o de fuerza mayor en algunas jurisdicción/es provincial/es con las que LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, realice LA QUINIELA CONJUNTA, con o sin reciprocidad de apuestas, luego de iniciado el/los respectivo/s sorteo/s fuere/n interrumpido/s o bien las comunicaciones quedaran interrumpidas y no se reiniciare/n en el lapso de sesenta (60) minutos posteriores a la notificación fehaciente de tal interrupción, LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, tendrá por válidas las suertes extraídas hasta el momento de la interrupción/es, siempre que medie certificación fehaciente del/los escribano/s actuante/s de esa/s jurisdicción/es y la/s misma/s obre/n en poder del escribano de esta Sociedad, durante los sesenta (60), minutos premencionados tras lo cual LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, procederá a efectuar las extracciones complementarias a que diere lugar para completar el/los extracto/s inconcluso/s. El/los mismo/s asumirá/n el carácter de no vinculante/s. Si luego de la notificación fehaciente de la interrupción, esta Sociedad no contare en poder del escribano actuante con la certificación fehaciente por parte de su/s similar/es provincial/es de las suertes extraídas hasta el momento, cumplidos los sesenta (60) minutos procederá a realizar el/los sorteo/s no vinculante/s en su/s reemplazo/s con la totalidad de extracciones programadas para la/s jurisdicción/es de que se trate.

18. g) Si luego de iniciado el sorteo LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, por razones técnicas, operativas y/o de fuerza mayor interrumpiera su sorteo, tendrá por válidas las suertes extraídas hasta el momento de la interrupción, reiniciando el mismo, una vez superado el inconveniente, a efectos de completar las extracciones necesarias para la conformación del respectivo extracto, salvo que por razones de oportunidad mérito y conveniencia, esta Sociedad determine su anulación, disponiendo en el caso cómo se resolverá las apuestas que registre dicho sorteo.

ARTICULO 19. — La denominación no vinculante, está referida a la total prescindencia de las apuestas efectuadas en Capital Federal a los resultados obtenidos en el extracto provincial de que se trate, determinándose los aciertos para el sorteo adicional realizado por LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, no vinculante.

ARTICULO 20. — Los aciertos de las apuestas, se abonarán de la siguiente forma, incluido el monto de la apuesta:

APUESTA DIRECTA AL PRIMER LUGAR DE UBICACION:

1 número de una cifra	SIETE (7) VECES LO APOSTADO
1 número de dos cifras	SETENTA (70) VECES lo apostado
1 número de tres cifras	QUINIENTAS (500) VECES lo apostado
1 número de cuatro cifras	TRES MIL QUINIENTAS (3500) VECES lo apostado.
	REDOBLONAS:
— Redoblona Exacta	TRES MIL QUINIENTAS (3500) VECES por cada peso apostado.
— Redoblona	SETENTA (70) VECES el cociente de cada apuesta

Cuando el lugar de ubicación elegido, no es el primer lugar del extracto, en la apuesta directa, así como en la redoblona para la determinación del acierto regirá lo normado en el Artículo 14 del presente reglamento.

"LA POCEADA"

El pozo destinado para el pago de los premios estará constituido por el 45 % de la recaudación que para esta modalidad de juego se obtenga, el que será distribuido conforme lo establecido en el inciso "a" del Artículo 8.

— CLAVE DE LETRAS: La proporción de pago será determinada por LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, en la programación mensual.

ARTICULO 21. — Cuando el monto de los aciertos producidos en cada jugada supere el total de lo recaudado en la misma, se implementará un Tope de Banca máximo de hasta TRES (3) VECES la recaudación obtenida en dicha jugada.

ARTICULO 22. — Cuando el monto total de los aciertos de una jugada supere el Tope de Banca establecido por el artículo anterior, el pago de los mismos se efectuará a prorrata: o sea que se abonará en forma proporcional al acierto logrado en todos los casos.

ARTICULO 23. — El pago de los aciertos con que resulten beneficiadas las apuestas, será garantizado por LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, dentro de las limitaciones fijadas por el TOPE DE BANCA para cada jugada y lo reglado en el Artículo 24.

ARTICULO 24. — El monto de los aciertos provenientes de las apuestas en redoblona por extensión, se acumulará en los casos de repetición de números acertados, hasta el máximo de UN MIL (1.000) veces el valor de la apuesta, realizada. Sean cuales fueren las repeticiones que se produzcan, el monto establecido se liquidará por una sola vez. Salvo para las redoblonas a primera ubicación hasta la segunda ubicación o en el rango de dos ubicaciones, un máximo de DOS MIL CUATROCIENTAS CINCUENTA (2450) veces y a la primera ubicación hasta la cuarta ubicación o en el rango de cuatro ubicaciones que se aplicará un máximo de MIL QUINIENTAS (1500) veces. En estos casos las repeticiones que se produjesen no podrán superar el monto establecido.

ARTICULO 25. — Para el pago de los premios, se estará al procesamiento electrónico, el que tendrá como base las actas consignando el resultado de los sorteos referendadas por el escribano actuante.

ARTICULO 26. — LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO y los Agentes Oficiales, Permisionarios o bocas de expendio no serán responsables por la pérdida, sustracción, deterioro ni adulteración de los ticket-recibo. No se admitirán reclamos sobre ticket-recibo corregidos o enmendados. Su falsificación o adulteración estará sujeta a las sanciones de las leyes penales.

ARTICULO 27. — Los ticket-recibo con aciertos podrán ser presentados al cobro a los DIEZ (10) días corridos a contar desde el día hábil siguiente al del sorteo hasta el cierre de las operaciones del décimo día, o del día hábil siguiente si aquél recayese en feriado o no laborable. Transcurrido dicho plazo sin haberse efectuado la presentación indicada, se tendrá por automáticamente extinguido el derecho del interesado para reclamar el pago del premio.

ARTICULO 28. — Los Agentes Oficiales y/o Permisionarios de LA QUINIELA y Bocas de Expendio están obligados a abonar el importe de los aciertos de acuerdo con los requisitos establecidos en esta reglamentación. Los pagos para LA QUINIELA CONJUNTA y LA QUINIELA POCEADA, se realizarán en los locales de los Agentes Oficiales, Permisionarios o Boca de Expendio, previa entrega del respectivo ticket-recibo, hasta el plazo determinado en el artículo 27, salvo aquellas jugadas de LA QUINIELA POCEADA, que por su monto LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, determine otro lugar de pago, en caso de extravío o inutilización del ticket-recibo de esta modalidad, el apostador podrá solicitar certificación extraída del archivo de datos para el caso que el apostador haya consignado sus datos personales.

ARTICULO 29. — La LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO no se responsabiliza por los perjuicios que provoque la relación entre el Agente Oficial y/o Permisionario y el público apostador. En consecuencia, no se admitirán reclamos relacionados con los daños que resulten de la inobservancia o incumplimiento de las normas reglamentarias por parte del Agente Oficial o Permisionario o de sus empleados.

ARTICULO 30. — No podrán participar en este juego, ni por interpósita persona, los menores de dieciocho (18) años de edad. Las jugadas efectuadas en contravención a la presente disposición carecerán de derecho a percibir el premio que le hubiere correspondido.

ARTICULO 31. — LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO se reserva el derecho de limitar la recepción de apuestas a uno o más números.

ARTICULO 32. — El solo hecho de realizar apuestas de acuerdo con el presente REGLAMENTO DE JUEGO, significa su aceptación integral por parte de los Agentes Oficiales, Permisionarios o Bocas de Expendio y por el público apostador.

ANEXO IV

REGLAMENTO DE JUEGO DE QUINI "6"
PARA CAPTACION DE APUESTAS POR MAQUINAS TERMINALES

ARTICULO 1. — El juego denominado "QUINI-6", organizado por La Caja de Asistencia Social de la provincia de Santa Fe y comercializado en el ámbito de la Capital Federal por LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, según convenio suscripto el 3 de octubre de 1990, se regirá por el presente Reglamento y las normas que en el futuro se dicten, de acuerdo a las competencias acordadas por el premencionado convenio.

ARTICULO 2. — Los sorteos de "QUINI-6" se realizarán conforme a la programación de jugadas que determine la Caja de Asistencia Social de la Provincia de Santa Fe, las que podrán ser ordinarias o extraordinarias. Tendrá carácter semanal o la frecuencia que este ente estime conveniente, en mérito a la evolución de su comercialización. Defínese como JUGADA ORDINARIA, aquella que mantiene un valor de apuesta uniforme por varios sorteos. Defínese como JUGADA EXTRAORDINARIA, aquella cuyo valor de apuesta es superior al asignado para la denominada ORDINARIA.

ARTICULO 3. — Para participar del juego se confeccionará un volante oficial diseñado al efecto por LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO. Este contendrá 36 números a partir del número 01 y hasta el número 36, debiendo marcar cómo se indica en el mismo los números elegidos. Una vez emitido el ticket-recibo se entenderá que la jugada ha sido realizada e integra el total de las apuestas para el sorteo de que se trate.

ARTICULO 4. — El ticket-recibo es aquel que imprime la máquina terminal y su emisión constituirá la validación de dicha apuesta por el sistema y el comprobante de la participación en el sorteo. El apostador deberá constatar que, en el ticket-recibo, consten todos los números seleccionados, no admitiendo reclamo posterior alguno. Los citados ticket-recibos contendrán los siguientes datos: número de agencia, permiso o boca de expendio; dirección; números apostados; número de jugada; de sorteo y su importe. Asimismo y a voluntad del apostador se consignará su número de documento y tipo.

ARTICULO 5. — El escrutinio de ganadores de cada sorteo será obtenido mediante el sistema de computación y su resultado será inapelable para el público apostador.

ARTICULO 6. — Las Agencias Oficiales, permisionarios y/o bocas de expendio podrán comercializar porcentuales autorizados de las jugadas denominadas "Múltiples". Queda prohibido otorgar o recibir Comprobantes distintos de los emitidos por las terminales habilitadas por LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, por participar en las prealudidas jugadas, a excepción de los habilitados y extendidos por el Ente administrador, a tales efectos.

ARTICULO 7. — De la recaudación proveniente por la venta de las apuestas para cada sorteo se destinará el cuarenta por ciento (40 %) de su importe total en concepto de Pozos para Premios. Del mismo, un ochenta por ciento (80 %) se instituirá para el primer premio y el veinte por ciento (20 %) restante para el segundo. Entiéndese por importe total de la recaudación, aquel que surja de multiplicar la cantidad de apuestas que participan en cada sorteo por el valor mínimo de la apuesta; fíjase el arancel compensatorio para la apuesta de "QUINI-6" en un diez por ciento (10 %) del precio de venta al público, estableciéndose el valor nominal de la misma en el noventa por ciento (90 %) restante.

ARTICULO 8. — El sorteo, de cada concurso de "QUINI-6" se realizará con equipos propios, o de cualquier Lotería Oficial del país, de acuerdo a la metodología que disponga la Caja Asistencia Social de la Provincia de Santa Fe.

ARTICULO 9. — El extracto oficial será confeccionado en base a las planillas que suscriba el Escribano y Funcionarios actuantes, debiendo consignarse como mínimo: número de concurso; fecha y hora del sorteo respectivo; números favorecidos; fecha y hora de realización del concurso siguiente y fecha de caducidad del concurso en cuestión. En los casos de acumulación de pozos de primer premio con tres o más Concursos anteriores, el valor de la apuesta será establecido por la Caja de Asistencia Social, quien lo comunicará con la suficiente antelación a la fecha de realización del concurso respectivo.

ARTICULO 10. — Serán considerados ganadores del primer premio aquellas jugadas cuyos seis (6) números apostados coincidan con la totalidad de los números favorecidos en el sorteo del concurso respectivo, y ganadores del segundo premio aquellos que hayan acertado cinco (5) números del sorteo correspondiente sin considerar, en ambos casos, su orden de ubicación en el Extracto Oficial. Los importes destinados para el primer y segundo premio serán divididos en partes iguales entre los que resultaran considerados ganadores de acuerdo a lo precedentemente expresado.

ARTICULO 11. — En el caso que no se registraren ganadores con seis aciertos en una o más jugadas consecutivas, el o los pozos correspondientes al primer premio de cada uno de ellos serán declarados "VACANTES" y pasarán a incrementar acumulativamente el primer premio del concurso siguiente, hasta que haya uno o más ganadores. Si no hubiere ganadores con seis (6) aciertos o coincidencias en tres (3) concursos consecutivos y en el cuarto concurso tampoco los hubiere, el premio será asignado a aquellos que presentaren cinco (5) aciertos o coincidencias, y en el supuesto que aún así, tampoco los haya, será distribuido entre los que presentaren cuatro (4) aciertos o coincidencias. En el caso que no hubiere jugadas con esta última cantidad de aciertos, será declarado nuevamente vacante y se acumulará al sorteo siguiente, donde se aplicará idéntica metodología y así sucesivamente. Si en un concurso no se registraren ganadores del segundo premio con (5) aciertos, el pozo respectivo pasará a incrementar el del primer premio del concurso

siguiente (salvo el caso de tres concursos consecutivos sin ganadores del primer premio, y un cuarto siguiente que no los haya con seis (6) y tampoco con cinco (5) aciertos, el total del pozo para premios será distribuido entre aquellos que presentaren cuatro aciertos o coincidencias). Cuando a una jugada según la programación del sorteo respectivo, se le asigne expresamente el carácter de "EXTRAORDINARIO" haya o no Pozo/s para Premio/s acumulados de Sorteo/s anterior/es, seguirá la condición que en el supuesto que no hubiere ganadores con seis (6) aciertos o coincidencias, el Pozo para Premio se distribuirá entre aquellos que presenten cinco (5) aciertos o coincidencias, y si tampoco así los hubiere será distribuido entre aquellos que contengan cuatro (4) aciertos o coincidencias. En el caso que aun así tampoco existieran ganadores el importe del Pozo para Premios incrementará el del primer premio del concurso siguiente, siendo de aplicación en esta instancia para su distribución la sucesión de cuatro (4) concursos consecutivos a que se refiere el primer párrafo del presente artículo.

ARTICULO 12. — Los apostadores que resulten favorecidos con premios tendrán derecho a exigir el pago de los mismos, a partir del quinto día hábil siguiente al de la realización del sorteo, en el domicilio de la LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, o donde ésta lo determine. El pago procederá contra la presentación del ticket-recibo ganador en correcto estado de conservación y será sometido a las verificaciones que pueda disponer LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, como así también estarán sujetos a las retenciones impositivas que les pudieren corresponder, por aplicación de las normas vigentes. En este supuesto.

ARTICULO 13. — El derecho al cobro de los premios de cada sorteo de "QUINI-6", caduca a los quince (15) días corridos de efectuado el mismo contados a partir del día posterior al de su realización. Si el referido decimoquinto día, recayera en feriado o no laborable, automáticamente dicho término se traslada al día hábil siguiente. Dentro del citado plazo podrán presentarse al cobro los ticket-recibos premiados según lo establecido el artículo (12) DOCE de la presente reglamentación. Transcurrido dicho término, sin haberse efectuado la presentación indicada, se tendrá por automáticamente extinguido, el derecho de los interesados para reclamar pagos de premios.

ARTICULO 14. — La Caja de Asistencia Social de la Provincia de Santa Fe y LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO darán a conocer por los medios que estimen convenientes la cantidad de apuestas, el monto del Pozo para los premios, nómina de apuestas premiadas e importe de los mismos, si los hubiere en el sorteo en cuestión, como así también cualquier otro dato que consideren de interés.

ARTICULO 15. — Es obligatorio la presentación del ticket-recibo para percibir el premio. En caso de extravío o inutilización del mismo, y la jugada haya sido personalizada el apostador podrá solicitar certificación extraída del archivo de datos, aportando en este caso también los datos necesarios.

LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, las ENTIDADES COORDINADORAS y bocas de expendio no aceptarán reclamo alguno por pérdida, sustracción y/o destrucción del aludido ticket-recibo cuando los mismos hayan sido extendidos innominalmente.

ARTICULO 16. — La Caja de Asistencia Social de la Provincia de Santa Fe y LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO serán los únicos entes competentes para interpretar y aclarar los casos de dudas que pudieran plantearse, como así también para resolver cualquier situación no contemplada en la presente reglamentación.

ARTICULO 17. — No podrán participar en este juego, ni por interpósita persona, los menores de dieciocho (18) años de edad. (Las jugadas efectuadas en contravención a la presente disposición carecerán de derecho a percibir el premio que le hubiere correspondido).

ARTICULO 18. — El solo hecho de realizar apuestas de acuerdo con el presente REGLAMENTO DE JUEGO, significa su aceptación integral por parte de los Agentes Oficiales, Permisionarios o Bocas de Expendio y por el público apostador.

e. 11/4 Nº 1247 v. 13/4/94